



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

DECIMO TERCER PROCESO DE GRADO



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

TRABAJO DE GRADUACIÓN

TEMA:

“LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y SU APLICACIÓN EN SUS DIFERENTES INSTANCIAS SEGÚN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO”

PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:

ESTRADA LOPEZ, CARLOS ERNESTO

GUILLEN MERCADO, TATIANA MARISELA

JACO MANCIA, FLOR DE MARIA

DOCENTE DIRECTOR:

LICENCIADO GUILLERMO LARA DOMINGUEZ

COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO

LICDO. JOSE ROBERTO REYES GUADRON

SEPTIEMBRE, 2010

SANTA ANA EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR



AUTORIDADES DE LA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

ING. Y MÁSTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ

VICE-RECTOR ACEDÉMICO:

ARQ. Y MÁSTER MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO:

LIC. Y MÁSTER ÓSCAR NOÉ NAVARRETE

SECRETARIO GENERAL:

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ

FISCAL GENERAL:

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNEZ



**AUTORIDADES DE LA FACULTAD
MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE**

DECANO:

LICENCIADO JORGE MAURICIO RIVERA

VICE-DECANO:

LIC. Y MASTER ELADIO EFRAIN ZACARIAS ORTEZ

SECRETARIO DE LA FACULTAD:

LICENCIADO VICTOR HUGO MERINO QUEZADA

ADMINISTRADOR ACADEMICO:

LICENCIADO HERBERT SALVADOR RIVAS FLORES

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS:

LICENCIADO JOSÉ ROBERTO REYES GUADRÓN



AGRADECIMIENTOS.

A DIOS TODOPODEROSO:

Por bendecirnos de tal manera que nos permitió llegar a la culminación de uno de los sueños más anhelados, preparándonos para lograr conocer el camino correcto a seguir, y dándonos la fuerza necesaria para vencer todos aquellos obstáculos que se presentan en la vida.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Por recibirnos como una enorme familia y prepararnos como profesionales con un grado muy alto de conciencia social, con principios y por inculcar en cada uno sentido de amistad, compañerismo y hermandad.

A NUESTRO DOCENTE ASESOR:

Lic. Guillermo Lara Domínguez, por orientarnos con su conocimiento práctico y teórico en el proceso de formación académica, inculcándonos respeto, humildad y enseñarnos a ser mejores seres personas, e incentivando a que en la práctica seamos personas consientes de nuestra profesión. Gracias por ser nuestro asesor y sobre todo por ser nuestro Amigo.

Grupo de Tesis



AGRADECIMIENTOS.

A DIOS PADRE CELESTIAL:

Porque me permitiste llegar hasta donde anhelaba desde muy pequeña llegar, me permitiste cumplir una meta en aquel gran recorrido de la vida, darme fuerzas en los momentos que más necesite y con ello enorgullecer a toda mi familia. Gracias Diosito.

A MIS PADRES:

Agradezco toda la confianza y apoyo que han depositado en mí toda la vida, por ser la parte más importante de mi vida, lo más lindo y la bendición más grande que Dios me regalo:

A mi papi Enrique: por ser el mejor papá del mundo, y que no obstante estar muy lejos desde hace muchísimos años, ha impulsado cada paso que he dado, y se que sin su ayuda de manera incondicional, no estaría culminando una etapa muy especial en mi vida, por darme consejos y su valentía de sacarme adelante, gracias papi te quiero mucho.

A mi mami Lucía: por ser el mejor ejemplo del mundo y la mejor mamá del mundo, ser amiga, cuidarme y por todas aquellas palabras que en un momento me dijo incentivándome a llegar hasta el final y no desmallar a la mitad del camino pero sobre todo por ser mi mejor motivo para alcanzar todo lo que me proponga en la vida ya que es mi gran orgullo, gracias mami te amo.

A MIS HERMANOS:

Manuel y Blanca por estar junto a mí en esta etapa tan especial de mi vida, por estar pendientes y demostrarme todo su cariño incondicional, demostrarme lo importante que soy en sus vidas ya que son mi apoyo, amigos únicos, gracias hermanos de todo corazón.

A MI AMOR

Por ser mi compañero de tesis y una parte muy especial en mi vida, por brindarme su AMOR, CONFIANZA, APOYO, en todo momento, por darme fuerzas y ánimos para salir adelante, y por ayudarme a cumplir este triunfo juntos, gracias por estar a mi lado...

Florencia María Jacobo Mancía



AGRADECIMIENTOS.

A DIOS TODO PODEROSO:

Quien ha llenado mi vida de fortaleza, sabiduría y bendición, quien nunca me ha abandonado y siempre ha respondido a mi llamado, no tengo palabras para expresar mi gratitud, por todo lo que ha hecho por mí, ni las voces de un millón de ángeles lograrán explicar mi agradecimiento, porque todo lo que soy y lo que anhelo ser lo debo todo a él.

A MI MADRE.

JULIA HENRIQUEZ, Por ser mi mejor amiga, mi mayor apoyo y lo más bello y hermoso que Dios me dio, es mi más grande bendición, ejemplo de lucha y superación, quien me impulsa a luchar por mis sueños y me ha mostrado que con mucho esfuerzo, trabajo y dedicación todo es posible, TE AMO MAMITA.

A MIS HERMANOS:

Flor y Edwin, por ser parte de mi vida, por depositar su confianza siempre en mí y compartir todo lo bueno que la vida nos ha dado.

A MI AMORCITO BELLO:

Por ser el amor de mi vida y un ejemplo de Amor, Paciencia, Dedicación, y Esmero, TE AMO, gracias por compartir tu vida conmigo.

“Gracias a todos que solo con el simple hecho de estar en mi vida la han hecho más bella y especial”.

Tatiana Marisela Guillen.



AGRADECIMIENTOS.

A DIOS PADRE CELESTIAL:

Porque me permitiste llegar hasta donde anhelaba desde muy pequeña llegar, me permitiste cumplir una meta en aquel gran recorrido de la vida, darme fuerzas en los momentos que más necesite y con ello enorgullecer a toda mi familia. Gracias Diosito.

A MIS PADRES:

Agradezco toda la confianza y apoyo que han depositado en mí toda la vida, por ser la parte más importante de mi vida, lo más lindo y la bendición más grande que Dios me regalo:

Por todo su apoyo a lo largo de mi vida les expreso mis agradecimientos mas sinceros.

A MIS HERMANOS:

Iris e Ingrid por estar junto a mí en esta etapa tan especial de mi vida, por estar pendientes y demostrarme todo su cariño incondicional, demostrarme lo importante que soy en sus vidas ya que son mi apoyo, amigas, gracias hermanas de todo corazón.

A MI AMOR

Por ser mi compañera de tesis y una parte muy especial en mi vida, por brindarme su AMOR, CONFIANZA, APOYO, en todo momento, por darme fuerzas y ánimos para salir adelante, y por ayudarme a cumplir este triunfo juntos, gracias por estar a mi lado...

Carlos Ernesto Estrada L.



INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I DISEÑO DE LA INVESTIGACION	
1.0 Planteamiento del Problema.....	9
1.1 Enunciado del Problema.....	9-11
1.2 Justificación.....	12-14
1.3 Delimitación del Problema.....	15-16
1.4 Objetivos de la Investigación.....	17
1.5 Limitaciones.....	18
1.6 Alcances.....	19
1.7 Preguntas Guías.....	20
CAPITULO II MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACION	
2.0 Antecedentes de la Investigación.....	22
2.1 Evolución de los Recursos.....	22
2.1.1 Recurso de Revocatoria.....	22
2.1.2 Recurso de Apelación.....	22-23
2.1.3 Recurso de Casación.....	23-24
2.1.4 Recurso de Revisión.....	24
2.2 MARCO TEORICO	
2.2.1 Generalidades de los recursos.....	24-25
2.2.2 Impugnabilidad Subjetiva.....	25-26
2.2.3 Impugnabilidad Objetiva.....	26-27
2.2.4 Fundamentos Jurídicos de la Impugnación.....	27
2.3 EL recurso de Revocatoria en la legislación Salvadoreña.....	30-33
2.4 EL recurso de Apelación en la Legislación Salvadoreña.....	33-35
2.4.1 La Sana Critica del Juzgador.....	35-37
2.4.2 Errores In Iudicando e In Procedendo.....	38-41
2.5 El recurso de Casación en la legislación Salvadoreña.....	41-44
2.6 El recurso de Revisión en la legislación Salvadoreña.....	44-49
2.7 El recurso de Aclaración y Adición en la legislación Salvadoreña.....	49-53
CAPITULO III- MARCO JURIDICO	
3.0 Marco Jurídico.....	55
3.1 Disposiciones Constitucionales.....	55
3.2 Disposiciones generales de los recursos.....	56
3.3 Análisis jurídico comparado del recurso de Revocatoria.....	56-62
3.4 Análisis jurídico comparado del recurso de Apelación contra autos.....	62-67
3.5 Análisis jurídico del recurso de Apelación contra sentencias definitivas	67-74
3.6 Análisis jurídico comparado del recurso de Casación.....	74-83
3.7 Análisis jurídico comparado del recurso de Revisión.....	83-90



CAPITULO IV- METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

4.0 Diseño Metodológico

4.1 Tipo de Investigación.....	92
4.2 Objeto de estudio, población y muestra.....	93
4.2.1 Población.....	93
4.2.2 Muestra.....	93
4.3 Técnicas e Instrumentos de Obtención de Datos.....	95-96
4.4 Procedimiento.....	96
4.4.1 Concertación de la entrevista.....	96
4.4.2 Criterios de selección de informantes.....	96
4.4.3 Descripción de la Preparación.....	96-97
4.4.4 Evaluación de los datos.....	97
4.4.5 Edición de los datos.....	97
4.4.6 Clasificación de los Datos.....	97-98
4.5 Consideraciones Éticas.....	98
4.6 Preguntas a utilizar en las entrevistas.....	99

CAPITULO V- VACIADO DE DATOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

5.0 Análisis e interpretación de datos

5.1 Innovaciones que traerá consigo la ejecución del Código Procesal Penal aprobado.....	101-102
5.2 Innovación del recurso de revocatoria.....	102-103
5.3 Innovación del recurso de apelación contra autos.....	104
5.4 Expectativas en la implementación del recurso de apelación contra sentencias.....	104-106
5.5 La apelación contra sentencias definitivas y su función como una mini casación.....	106-107
5.6 La reserva de recurrir en apelación cuando existe un error de naturaleza procesal.....	107-108
5.7 Facultades resolutorias de las Cámaras de lo Penal en la apelación contra sentencias definitivas....	109-110
5.8 Innovación en el Recurso de Casación.....	110-112
5.9 Innovación en el Recurso de Revisión.....	112-114
5.10 Descentralización de funciones.....	114-115

CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones.....	117-119
Recomendaciones.....	120-122
Anexos.....	123-124



INTRODUCCIÓN

El actual trabajo de investigación comprende en su inicio varias de las generalidades propuestas por el Nuevo Código Procesal Penal, que entrará en vigencia el uno de Octubre del dos mil diez, radica esencialmente en la interposición de los medios de impugnación (Recurso de Revocatoria, recurso de Apelación, recurso de Casación y recurso de Revisión; así como el recurso irregular de Aclaración y Adición en las diferentes instancias del Órgano Judicial. Con ello se pretende comprender de forma clara la aplicabilidad de dichos recursos dentro del nuevo proceso penal, con el fin de mejorar la seguridad jurídica del sistema judicial.

El código a entrar en vigencia, tiene un objetivo principal, que es, identificar aquellas causas que limitan su adecuada aplicabilidad en lo concerniente a la interposición de los medios de impugnación en las instancias correspondientes, la forma y el tiempo de la resolución de los mismos, etc. Esta normativa, hace importantes modificaciones e innovaciones al sistema tradicional de recursos aún vigente, lo que permitirá darle una mayor celeridad a la tramitación de las causas penales, evitando en gran medida la actividad procesal dirigida a dilatar el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Con ello se intentará caracterizar el nuevo estatuto recursivo, señalando cuáles son verdaderamente las novedades que se introducen, y recordando aquellas ideas que se conservan del sistema que se abandona.

Este proyecto examinará la forma de interposición de cada uno de los medios de impugnación, aunado a ello se pretende evidenciar las ventajas y desventajas que traen aparejadas las nuevas disposiciones legales en materia procesal penal a entrar en vigencia; para las partes procesales especialmente en materia de términos legales de interposición, como la legislación de resolución (admisibilidad o inadmisibilidad) de los recursos existentes en el proceso penal salvadoreño, además de contar con seis capítulos que desarrollan la temática investigada.

En el primer capítulo se encuentra el diseño de investigación que comprende el planteamiento del problema, el cual se elaboró con el propósito de evidenciar el objeto en estudio, así mismo con la Justificación que se diseñó para dar a conocer las razones que motivan a estudiar a profundidad la situación problemática, además de encontrarse plasmada la delimitación con el objeto de, conocer los puntos en los cuales girará el desarrollo de ésta, de la misma manera los objetivos trazados que fijarán los límites de la misma.

En el segundo capítulo se encuentran los antecedentes, los cuales evidencian el origen de los medios de impugnación, los que tienen su génesis en el Derecho Romano, siendo desarrollados además en el Derecho Español y el cual sirvió como base para la implementación de los medios de impugnación en El



Los Medios de Impugnación en las diferentes instancias según el Nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño.

Salvador, por lo cual se hace necesario citar varios juriconsultos que realizaron un aporte doctrinario fundamental para establecer desde los primeros conceptos básicos de los recursos y su estudio, aportaciones técnicas que se ven reflejadas hasta estos tiempos. Asimismo el estudio sistemático de un Marco Teórico, en el cual se analizarán las opiniones de diferentes autores que han abordado el tema investigado, para que el lector logre comprender la esencia de cada recurso ordinario.

En el tercer capítulo se desarrollará el Marco Jurídico con el objeto de poner de manifiesto como las instituciones estatales tienen conocimiento de la problemática, y como será la forma de resolución en cada instancia en que se dilucidarán los recursos ordinarios; con ello se quiere dejar de manifiesto el eje central de las normativas procesales, tanto el Código Procesal Penal actual como en el Código Procesal Penal aprobado, desarrollando en su esencia toda la normativa referida a los medios de impugnación en el apartado de los recursos ordinarios, y de esa manera que el lector comprenda los cambios sustanciales e innovaciones principales en la normativa aprobada.

En el cuarto capítulo se desarrollará de manera sistemática la metodología de la investigación, con ello se pretende que el lector conozca las técnicas utilizadas para la recolección de la información, que será proporcionada por las personas idóneas en el área estudiada y con ello conocer el eje central del objeto en estudio. El quinto capítulo estará compuesto por el análisis profundo de toda la información proporcionada por los informantes claves, y se desarrollará mediante la técnica de las matrices de cada entrevista estructurada; en el sexto y último capítulo se desarrollarán las conclusiones y recomendaciones, y con ello conocer la importancia de la presente investigación, y dar a conocer al final si se logró cumplir con las expectativas esperadas al inicio de la misma.



Capítulo I

Diseño de la Investigación



1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es de primordial importancia el abordar la temática en materia de medios de impugnación plasmados en el actual Código Procesal Penal vigente (1998). Y realizar una comparación con las disposiciones normativas que trae el Nuevo Código Procesal Penal que entrará en vigencia el uno de Octubre de dos mil diez, con ello se pretende identificar las ventajas que trae éste último para los sujetos procesales interesados en impugnar una resolución judicial que le causa agravo a sus intereses o pretensiones dentro de un proceso penal. Este estudio es motivado por las grandes falencias surgidas por la aplicación del actual código procesal penal en materia de impugnación y su poca efectividad y eficiencia por parte de los juzgadores de los mismos al momento de dictar su resolución sobre los recursos interpuestos ante ellos.

Dichas falencias generan la dilatación de las resoluciones judiciales y traen consigo, como consecuencia, una mora judicial que hasta ahora no se ha podido solventar, constituyéndose en un grave retraso en la aplicación de la justicia, contrario a lo que plasma la Constitución de El Salvador en los artículos 182 N 5 el cual reza: “ Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, vigilar que se administre pronta y cumplida justicia para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias; y en el artículo 185 del mismo cuerpo legal en el cual reza: “Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los Tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales.

1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

La característica primordial de los medios de impugnación en El Salvador se ve reflejada en la mora judicial que presentan las diferentes instancias de la Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Penal, Cámaras de lo Penal, Tribunales y Juzgados en el país). Entendiendo que lo medios de impugnación, entre los cuales se abordarán los recursos ordinarios destacándose el de Revocatoria, Apelación, Casación y Revisión, además recursos irregulares como el de Aclaración, Adición, cuya finalidad es la de garantizar la seguridad jurídica, ejerciendo un papel de control general de la regularidad o eficiencia de los actos procesales.

Siempre que se aborda el concepto de medios de impugnación generalmente se comete el error de no distinguir entre ellos, a los recursos propiamente tales, de los incorrectamente llamados recursos irregulares que en doctrina se mencionan. Por el contrario, existe una tendencia bastante generalizada de confundir ambos términos, ya que los primeros persiguen la finalidad de modificar o revocar decisiones



judiciales y los segundos persiguen únicamente que el juzgador clarifique algunos términos o frases oscuras en la decisión en el caso del recurso de Aclaración y Adición, no obstante no es un medio impugnativo, estos persiguen separar al juzgador de la causa que está conociendo, por ello son llamados recursos irregulares, de igual manera, se debe esclarecer que los recursos como tales son la especie y los medios impugnativos constituyen el género.

Enrique Vescovi, planteó el problema de la siguiente manera “tradicionalmente al menos en el sistema Iberoamericano, se habla de recurso como medio de impugnación”²¹. En realidad los recursos son uno de los distintos medios de impugnación, aunque constituyen el más importante como dijo Devis Echarandia, “la impugnación es el género, el recurso la especie”. En la legislación salvadoreña, éstos no solo se dan como los recursos propiamente tales contra los actos procesales del juez, sentencias y autos interlocutorios que ponen fin al proceso, etc., también contra aquellas decisiones entiéndase sentencias y autos que necesitan una aclaración y adición que dan los Jueces de Paz, de Primera Instancia y de Segunda Instancia, al efecto de aclarar términos o frases oscuras en aquellas decisiones que hacen las partes procesales.

Durante doce años en El Salvador se ha tutelado el proceso penal en base a la legislación actual; legislación que al paso del tiempo ha sido objeto de variadas críticas debido a la falta de eficacia en el procesamiento de las causas penales y el objeto de su aplicación, es decir dichas reformas llevan implícita la finalidad de hacer el proceso más efectivo y acorde a la realidad, respecto a la eficacia en materia impugnativa. Muchas fueron las reformas que sufrió dicho código, y aun así no fueron suficientes, lo que puso en evidencia la incongruencia de la legislación con respecto a la actividad de procesamiento de los hechos delictivos actuales, y arrojó la urgente necesidad de crear una legislación que fuese capaz de cumplir con los parámetros necesarios para la eficacia del proceso penal y el cumplimiento de su objeto Constitucional, cumpliendo con la finalidad de mejorar los recursos procesales.

La aprobación del código representa un adelanto dentro del desarrollo de la ciencia penal y la técnica legislativa, ya que el contenido del código actual no guarda concordancia con el texto de la Constitución de la República que indica que corresponde a la Corte Suprema de Justicia “administrar pronta y cumplida justicia”, ni con la realidad política y social que vive el país; al entrar en vigencia el código aprobado se estará cumpliendo con adecuar las normativas procedimentales a la nueva orientación doctrinaria que busca lograr a través de un proceso más sistemático y justo, la seguridad jurídica, sin dejar de lado la concepción

²¹ Vescovi Enrique: Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Edición de Palma Buenos Aires, Argentina, 1998. Pág. 14



Los Medios de Impugnación en las diferentes instancias según el Nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño.

garantista, convirtiendo el proceso penal en un instrumento moderno, dinámico y eficaz a la hora de dictar resolución sobre los recurso interpuestos ante las diferentes instancias judiciales.

El Código Procesal Penal aprobado dará a conocer cuáles serán las nuevas instancias a las que tendrán que acudir los sujetos procesales cuando sean objeto de un agravio producido por una resolución judicial al efecto de corregir las decisiones judiciales defectuosas e injustas. Además de diferentes cambios que introduce; se destacan algunas modificaciones en el tratamiento y forma de proceder. En su manual de derecho procesal el Dr. Palacios afirmó “que recurso es el acto procesal en cuya calidad la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma o anulación total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o al juez o tribunal jerárquico superior”. Se colige de lo apuntado que recurso significa regresar, es un recorrer (Couture) correr de nuevo el camino ya hecho, el medio de impugnación es consecuencia del principio de la doble instancia, que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a pedido de las partes ante el juez o al tribunal que la dictó o tribunales superiores según el caso.

Es por ello de fundamental importancia el plantearse preguntas como: ¿qué consecuencias traerá para las partes o sujetos procesales la aplicación de la nueva normativa en el área de los medios de impugnativos?, ¿se logrará el efecto de disminuir la mora judicial existente en la actualidad?, ¿se logrará con la aplicación de ésta nueva normativa dinamizar la ejecución de las resoluciones judiciales?, o si ¿éstos nuevos preceptos legales le darán fiel cumplimiento al mandato constitucional de administrar pronta y cumplida justicia?, además si con ello se respetan los tratados internacionales de Derechos Humanos que ha suscrito El Salvador y que son ley de la República como lo dictamina la Constitución en su artículo 144.



1.2 JUSTIFICACIÓN

La legislación procesal penal constituye una herramienta que desarrolla un papel fundamental en el ejercicio del poder punitivo del Estado, ya que dicho ordenamiento es el encargado de regular el procedimiento a seguir en el ejercicio de las funciones que el estado debe cumplir a través del órgano judicial al cual se le ha encomendado la elemental tarea de administrar justicia, y específicamente en materia recursiva en donde se observa de manera empírica la mora judicial que existe en las distintas Cámaras de lo Penal en el país, así como en la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que son los encargados de conocer y resolver sobre las resoluciones o autos interlocutorios objeto de impugnación, y es precisamente ahí, donde se hace necesario estudiar el problema de la presente investigación.

La administración de justicia implica así una multiplicidad de requisitos ya que la justicia debe ser además rápida y efectiva, en este sentido, el sistema procesal penal aprobado en 1996 y que entró en vigencia el 20 de Abril de 1998, y que en el año dos mil diez sigue siendo la normativa reguladora de la actividad procesal, la cual ha sufrido numerosos cambios que han pretendido actualizar el proceso a una realidad social y política moderna; a pesar de este esfuerzo no se consiguió el resultado esperado el cual era convertir el proceso penal en un instrumento más eficaz a la hora de impartir una pronta y cumplida justicia, y es por ello que se propone una nueva normativa con cambios radicales que venga a mejorar el sistema judicial.

En la búsqueda de un instrumento más eficaz tanto en la investigación como en el procesamiento de los hechos delictivos, la resolución de los mismos y la impugnación de tales resoluciones judiciales, por ello con la aplicación de un nuevo código procesal penal el cual pretende reglamentar de mejor manera el sistema procesal que permita una administración de justicia más rápida y efectiva por medio de la cual se protejan los derechos de las partes procesales y se desarrolle una efectiva labor de las instituciones del sistema penal.

Es así como en enero del año 2009 es aprobada esta nueva normativa Procesal Penal la cual se espera entre en vigencia en Octubre de dos mil diez, dicha normativa introduce cambios significativos al sistema procesal penal salvadoreño para lo cual es necesario realizar un análisis para conocer esta normativa y sus modificaciones. La presente investigación precisamente toma la labor de estudiar una porción de este cuerpo de leyes centrandos sus esfuerzos en el estudio de los medios de impugnación en el nuevo Código Procesal Penal, siendo éste, el objeto de estudio que merece una significativa importancia debido al papel tan



Los Medios de Impugnación en las diferentes instancias según el Nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño.

importante que los medios de impugnación juegan en el proceso ya sea de cualquier naturaleza y este caso centrado en el área penal.

Justamente debido a su trascendencia, es que los medios de impugnación, se encuentran regulados en casi todas las legislaciones del mundo, y en casi todas las materias del derecho a causa de la finalidad que aquellos desarrollan a la hora de verse violentado algún derecho de las partes procesales; quienes deben ser juzgados conforme a derecho, sin embargo debido a que las resoluciones judiciales pueden contener errores ya sea por sustentarse en actos viciados o malas interpretaciones proveídas por parte del juzgador sobre una ley sustantiva.

Es a través de los medios de impugnación que se combate la validez o legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional esencialmente el concepto de medios de impugnación alude, obligatoriamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad, siendo el objetivo primordial del objeto de estudio concebir una investigación profunda y una comparación entre los medios de impugnación regulados en el actual Código Procesal Penal y en el Código Procesal Penal aprobado.

Otro aspecto importante es identificar las similitudes e innovaciones que introduce la normativa procesal aprobada; al mismo tiempo conocer los cambios específicos que ha sufrido cada uno de los recursos, en cuanto a su procedencia, trámite y los efectos que producen, e instancias que serán las encargadas de conocer de cada recurso, en conclusión se espera que con la investigación se conozca totalmente, las resoluciones motivan la interposición de aquellos, asimismo conocer quiénes serán los beneficiados de la aplicación de esta nueva normativa y si esta será capaz de cumplir con las pretensiones por las cuales fue creada; es por ello que se considera de gran importancia el desarrollo de la presente investigación ya que a la entrada en vigencia del Código se generará la problemática del poco conocimiento por parte de los juzgadores y la forma de aplicación de dicha normativa.

Es necesario establecer un estudio sobre la idoneidad de los juzgadores salvadoreños encargados de conocer y resolver las resoluciones impugnadas, realizando un estudio comparativo de ambos cuerpos de leyes, los beneficios que acarreará su efectiva aplicación a los sujetos envueltos en un proceso judicial, determinando si con su positividad se reduce la mora judicial existente en la actualidad, teniendo claro que los medios de impugnación se constituye como una institución fiscalizadora del actuar judicial encargada de corregir los errores e injusticias que se cometen a la hora de vertir una resolución judicial, satisfaciendo de tal manera las pretensiones de los sujetos procesales, que no es otra, más que la consecución de una resolución



Los Medios de Impugnación en las diferentes instancias según el Nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño.

justa conforme a Derecho, y que desde cualquier punto de vista esta normativa aprobada genera muchas expectativas positivas ya que las partes agraviadas podrán obtener respuestas más expeditas a diferencia de cómo está el sistema en la actualidad.

Al momento de abordar un estudio sobre los medios de impugnación, es necesario tener clara la finalidad de los mismos, entre los cuales están: el modificar, revocar, aclarar o revisar una resolución judicial que haya causado algún tipo de agravio o haya vulnerado sus intereses o expectativas dentro del proceso judicial; a través del análisis comparativo de ambas normativas se busca identificar los motivos o fundamentos que las partes procesales deben invocar para la correcta aplicación de los recursos ordinarios e irregulares establecidos en la legislación procesal salvadoreña, y que son parte esencial del que hacer jurídico del Sistema Procesal Penal.

Se puede hacer énfasis en que, para que una resolución pueda ser objeto de impugnación, debe descansar en fundamentos jurídicos, entre los que se destacan la falibilidad humana, el interés de que se haga justicia ya sea particular o público y los errores en el procedimiento y en el juicio de valor realizados por el juzgador al momento que este emite una resolución judicial, dando como resultado una resolución viciada por haber tomado como fundamento un procedimiento aplicado de manera ilegal, o una mala interpretación de este de una ley sustantiva; por ello resulta necesario que el Sistema procesal penal salvadoreño desarrolle mecanismos de auto control, es decir crear las instituciones e instancias necesarias para que los sujetos procesales puedan contrarrestar una resolución injusta, evitando la aplicación de la ley al antojo del juzgador que la aplica.



1.3 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

“RECURSOS ORDINARIOS E IRREGULARES INTERPUESTOS EN LAS DIFERENTES INSTANCIAS JUDICIALES SEGÚN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO”

El propósito de realizar la investigación, sobre el grado de injerencia que tendrá la interposición de los recursos ordinarios (Revocatoria, Apelación, Casación y Revisión) y otra especie de medios de impugnación que la doctrina los reconoce como Irregulares (Aclaración o Adición), en las diferentes instancias del sistema judicial, ya que es ahí el eje central en donde se dilucidarán los recursos, que se reflejará en los posibles resultados que se generarán en las resoluciones dadas ante los Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia (de Instrucción y de Sentencia) y ante los Magistrados de Segunda Instancia (Cámara de lo Penal).

Además, se pretende comprobar si el Código Procesal Penal, aprobado en el acápite de los medios de impugnación en cuanto a los recursos ordinarios, vendrán a darle agilidad a los procesos y conforme a derecho los resultados que se obtengan y si ello será determinante en la justicia penal salvadoreña. La razón por la cual la investigación se ha puntualizado en el acápite de los medios de impugnación en el Código aprobado, es porque éste vendrá a darle un auge diferente en muchos de los aspectos que la ley penal actual no contempla, y por lo tanto su contenido versará exclusivamente en los cambios que se generan en la ley adjetiva aprobada.

En la investigación no se hará uso de universo, ni muestras, ni de un espacio específico, por ser un estudio de aspecto jurídico y novedoso en su introducción, en el cual se utilizará el Código Procesal Penal aprobado, aunado a ello la doctrina pertinente de los jurisconsultos que han opinado sobre el mismo, y, la información se recopilará a través de la administración de entrevistas estructuradas, a los diferentes informantes claves, siendo ellos:



Los Medios de Impugnación en las diferentes instancias según el Nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño.

- Licenciado Juan Carlos Solano
Magistrado de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente

- Wilfredo Sagastume Galán
Magistrado de la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección de Occidente

- Licenciado Alirio Raymundo Carballo
Juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

- Licenciada Gloria Jovelina Macal de Fajardo
Jueza de Instrucción de Chalchuapa

- Licenciada Guadalupe del Carmen Alas
Fiscal Auxiliar de la FGR de Santa Ana

- Licenciada Gilma Violeta Cente Matamoros
Defensora Pública de la Procuraduría Auxiliar de Santa Ana

Personas que se han seleccionado, para el desarrollo de ésta investigación.



1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

- ☞ Evaluar el efecto que traerá en su aplicación, la interposición de los medios de impugnación en las diferentes instancias judiciales según el nuevo Código Procesal Penal salvadoreño.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ☞ Diferenciar los requisitos para la interposición en los recursos ordinarios.
- ☞ Comprender las posibles resoluciones ante la interposición de los recursos ordinarios y ante quien se interpondrán según el nuevo CPP Salvadoreño.
- ☞ Conocer las ventajas y desventajas en la interposición de los recursos en el nuevo código procesal penal salvadoreño.



1.5 Limitaciones

Una de las limitaciones marcadas en la presente investigación es el acceso a la información de una manera ideal, refiriéndose a lograr entrevistas a algunos jueces y magistrados de la ciudad de Santa Ana, ya que en algunas ocasiones por el cargo que ostentan carecen de tiempo; además de la escasez de información doctrinal en cuanto al nuevo código procesal penal, ya que por el mismo hecho de que no ha entrado en vigencia hasta esta fecha, no se cuentan con variedad de autores que hayan escrito sobre el tema, no obstante se ha tenido acceso a libros escritos especialmente sobre el nuevo Código Procesal Penal.

Un aspecto importante considerado como una limitante mas, es el hecho que el Código Procesal Penal todavía no ha entrado en vigencia, por lo que no existe aun resoluciones modificadas o revocadas como efecto de la efectividad de los medios impugnativos ordinarios e irregulares que dicho cuerpo de ley contempla.



1.6 Alcances

Dentro de la presente investigación, se han trazado objetivos, con los cuales al llegar a su culminación se pretende alcanzar los mejores resultados posibles; primordialmente que el lector al final logre identificar las innovaciones, a si como el efecto concreto que traerá la aplicación de cada medio de impugnación cualquiera que sea su naturaleza, y que logre identificar si será de beneficio o no para la parte interesada que ha recurrido de una resolución que le causó agravio. Y es obvio que al conocer los resultados, se podrá deducir si el trabajo realizado por las instancias correspondientes está acorde a derecho o no.

Se pretende que el lector conozca todos y cada uno de los requisitos que trae la nueva normativa procesal penal para la interposición de los recursos; además de conocer las diferencias que tiene esta nueva normativa en relación a la normativa vigente.

Como logro principal se pretende que finalizada esta investigación, el lector comprenda en su totalidad lo innovador que traerá a su entrada en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, que conozca la esencia de los medios de impugnación, la forma de interposición, los tiempos de resolución, pero sobre todo, que quede claro que la problemática presentada al inicio se ha logrado visualizar y conocer las posibles soluciones.



1.7 Preguntas Guías

- a) ¿Cuáles son las innovaciones que trae el CPP aprobado y que ventajas o desventajas ofrece este a las partes procesales en comparación con el CPP actual?

- b) ¿Con la aplicación del CPP aprobado se persigue descongestionar de la mora judicial en materia de resolución de los recursos que tiene actualmente a la C.S.J. y sus dependencias a lo largo del territorio nacional?

- c) ¿Establecer diferencias en materia de términos de interposición y resolución de los recursos del CPP aprobado y las semejanzas con el CPP actual?

- d) ¿Identificar qué tipo de resoluciones pueden atacarse a través de la utilización de los recursos en el CPP aprobado y si son las mismas en cada uno de los recursos en comparación con el CPP actual?



Capítulo II

Marco Teórico de la Investigación





2.0 Antecedentes de la investigación

2.1 Evolución de los Recursos

En una era teológica como lo fue la de Santo Tomás de Aquino, quien afirmaba que los gobernantes eran elegidos por DIOS, eran justos y también sus decisiones divinas, las decisiones por ello eran justas y sin errores, por lo tanto no necesitaban de revisión porque el que aplicaba la justicia era un iluminado de Dios. Porque los gobernantes no cometían errores. El Sistema Primitivo Germano, explica que cuando entraron los sistemas políticos Laicos, la situación cambió y es cuando los sistemas penales comenzaron a incorporar en sus disposiciones la revisión de los fallos pues ya no eran infalibles, exactamente a partir de la Revolución Francesa cambió el Derecho, se pasó del Derecho Natural al Derecho Positivo. La presunción de inocencia se dio en este período.

2.1.1 Recurso de Revocatoria

Se inició formalmente en el Derecho Español, art 217 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del 14 de septiembre de 1882 (Español). Denominándose en aquella época como REFORMA, remontándose a sus orígenes más primitivos antes de la Revolución Germana, se habló por primera vez del Derecho Romano, era llamado RECURSO HORIZONTAL Y NO DEVOLUTIVO, pues dicho recurso se tramitaba y se resolvía ante el Juez o Tribunal que dictaba dicho fallo. Ejemplo: el Juez de Paz dictó un fallo (el Juez de instrucción no puede conocer, no tiene competencia en un recurso de revocatoria). Por eso no es devolutivo, porque es el mismo juez que dictó la resolución es el que resuelve el recurso, por ello es llamado Horizontal.

2.1.2 Recurso de Apelación

Es el recurso más antiguo pues en la historia aparece en el Derecho Romano con el nombre de *PROVOCATIO AD POPULUM*, la cual solo era concedida a los ciudadanos romanos de sexo masculino, contra las más graves condenas, sin embargo, precisa indicar que más que obtener un nuevo examen del proceso, se trataba de conseguir la actuación del poder soberano para el perdón. Era un mecanismo contra las sentencias condenatorias de los *QUAUALTORES PARRICIDI*, el tribunal que impartía justicia y de los *DUOVIRI PERDUELLIONES*. Además surge este recurso como una forma de impugnar las decisiones de los



delegados del rey, para ante el rey, de ahí la denominación devolutivo es decir que luego de resuelto el caso en las esferas inferiores el poder de decisión regresaba al rey.

2.1.3 Recurso de Casación

Tuvo su verdadero origen en el Derecho Francés, en la creación del Tribunal de *CASSATION*, instituido durante la Revolución Francesa, por decreto de la Asamblea Constituyente 27 de Noviembre 1870, en Francia con el *CONCEIL DES PARTIES* creado por la monarquía para decidir por delegación del soberano las *DEMANDES DE CASSATION*.

De acuerdo a lo anterior, el origen de la casación se da como resultado del control político que en la época de la Revolución, los legisladores franceses quisieron imponer sobre sus jueces, de los que desconfiaban (tal circunstancia tenía sus razones). Los tradicionales tribunales del antiguo régimen- llamados parlamentos – fueron reemplazados, estimándose la necesidad de evitar que los nuevos incurriesen en análogos o peores vicios. A los efectos anteriores fue creado un tribunal extrajudicial, junto al legislativo, encargado de revisar las sentencias en que los jueces, por vía de interpretación (función que se consideraba usurpadora del poder político), se apartasen del sentido liberal de las leyes. De acuerdo a lo anterior la prohibición de la interpretación (o, como máximo, la admisión del solo método de interpretación gramatical) y la casación, son paralelos y complementarios.

Con el tiempo se configura un poder judicial altamente burocratizado y jerarquizado, organizado en forma piramidal del que no cabía esperar que se separase de las leyes por cuanto su establecimiento respondía a aplicar de una forma estricta la ley (escuela exegética). De lo dicho, ya no tenía sentido que el tribunal extrajudicial existiera para controlar la aplicación de la ley a la letra, de modo no contradictorio, siempre igual, y, por ende, se consideró que era el tiempo de ubicar al tribunal dentro de la estructura judicial, como su cabeza. El tribunal como gendarme de la aplicación correcta de la ley por los jueces, que el poder político (parlamento emperador) había usado al margen del judicial, pasaba a ser cabeza de éste, siempre en una estructura verticalmente organizada y jerarquizada. Es por ello que el tribunal de casación en su origen francés se ubica en un ámbito político.

El paso de esa figura al ámbito español se hizo según el texto de la constitución de Cádiz ubicándolo en la cúspide del poder judicial; y para no sobrecargar al tribunal de casación se limita su control a la interpretación de la ley, quedando al margen el control sobre los hechos, ese modelo de casación se va trasladando a otros sistemas, es así como en diversos países latinoamericanos se acoge. También en lo



anterior, aunque en un momento de la historia el proceso escrito imperaba se establecía una casación con un alcance limitado a su conocimiento.

2.1.4 Recurso de Revisión

Sus raíces se remontan a la *QUERELA NUILITATIS INSANABILIS*, dándole vida a la Revisión en el Código Germano Primitivo en la *RESTITUTION IN INTEGRUM*, que constituyó la fuente del Sistema Francés en derecho país, fue introducida en la primera ordenanza criminelle en 1670, con la definición de *LETRE DE REVISION*, que conferían al soberano, del Derecho a disponer sin ninguna limitación a la revisión de la Sentencia, en la Revolución Francesa casi fue abolida, y en España el Código de Instrucción Criminal lo recoge en 1905, extendiéndose los casos de Revisión a las condenas por falsedad de prueba y así hasta nuestro tiempo.

2.2 Marco Teórico

2.2.1 Generalidades de los recursos

Siempre que se aborda el tema de los medios de impugnación, generalmente se comete el error de no distinguir, de entre ellos, a los recursos. Por el contrario, existe una tendencia, bastante generalizada, por sinonimizar o confundir ambos términos. Y es que, de igual manera se debe esclarecer que los recursos como tales son una especie de los medios impugnativos. Por ello se dirá que los recursos son los medios de impugnación, contra las resoluciones judiciales, pues no se podría hablar de recursos si no existiese una resolución a priori, la cual en principio es independiente (art 4 Pr. Pn.) y a jerárquica (no depende de ninguna jerarquía, más que del juzgador que la dictó).

Una vez notificada la resolución, es posible que las partes procesales controlen aquella decisión, que el Tribunal superior las conozca, o que el Tribunal que la dictó la modifique, la revoque, reforme o anule, pues los juzgadores tienden a cometer errores en sus decisiones dada la falibilidad humana, ya que quien dictó sentencia o el auto interlocutorio posiblemente no se percate del error para corregir sus decisiones antes de la notificación. El poder de recurrir lo tiene aquella parte procesal a quien se le atribuye ese derecho y al objeto sobre el cuál recae el poder de impugnación, en otras palabras suele denominarse impugnabilidad subjetiva e impugnabilidad objetiva, según se le mire desde el ángulo de la parte que tiene la calidad impugnante y el acto que puede ser objeto de impugnación, se dirá entonces que para el recurso sea procedente el sujeto que pretende impugnar debe estar en posesión del Derecho Impugnativo, y para ello hay dos supuestos:



- a) Que este legitimado para recurrir para tener un interés jurídico (impugnación subjetiva).
- b) Que la decisión sea recurrible (impugnación objetiva).

Entonces, se debe entender que el poder de recurrir es como aquella facultad acordada por la ley procesal a las partes para atacar una resolución jurisdiccional en las condiciones de forma, lugar y tiempo prescrito, por lo tanto, no pueden recurrir las partes procesales a quienes la ley no les ha dado la facultad para recurrir y no se pueden recurrir aquellas resoluciones que por ley no son recurribles.

2.2.2 Impugnabilidad subjetiva

EL derecho procesal de impugnación concedido en abstracto a las partes, equivalente a una capacidad procesal de contralor de las resoluciones jurisdiccionales, la ley se encarga de ponerles límites para su ejercicio, tales condiciones son los presupuestos procesales para que prospere eficazmente un recurso. Por consiguiente las condiciones para la impugnación desde un punto de vista subjetivo, constituyen el conjunto de los requisitos establecidos en la ley, con relación a las partes del proceso, estableciendo genéricamente la necesidad de que exista un interés en la impugnación y específicamente en la naturaleza o contenido de la resolución impugnada; la ley acuerda el poder de recurrir determinando de manera expresa a quien le es conferido y cuando no se distinga entre las partes procesales ese derecho puede ser ejercido por cualquiera de ellas.

Ej.: art.20 Pr Pn – Criterio de Oportunidad. (No expresa quien tiene el derecho de recurrir).

Art. 39 inciso final – la denegativa del juez de autorización de la mediación o conciliación (no expresa quien tiene el derecho de recurrir)

2.2.3 Impugnabilidad objetiva

Desde este punto de vista para que exista un interés, la resolución que se ataca debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, en otras palabras debe de existir un agravio y no según su apreciación subjetiva. Entonces la injusticia, la ofensa, el perjuicio moral o material, es lo que se conoce como agravio o gravamen, en el lenguaje procesal, el interés capaz de sustentar el recurso debe ser objetivamente



aprehensible por la existencia de un gravamen o agravio causado a la parte por el sentido o dirección de la resolución. El vocablo Recurso se puede definir de diversas formas, dentro de las cuales destacan:

a) El diccionario de la academia, lo definió como la vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió, y etimológicamente el vocablo proviene del latín *RECURSUS-US* que significa, igual retroceso y del verbo *RECURROERE* que significa, correr hacia atrás o de reversa.

b) **Couture**, procesalista uruguayo definió Recurso como: “Regreso al punto de partida, es recorrer de nuevo el camino ya hecho y define el vocablo como el MEDIO TECNICO DE IMPUGNACION Y SUBSANACION DE LOS ERRORES QUE EVENTUALMENTE PUEDE ADOLESCER UNA RESOLUCION JUDICIAL, dirigida a provocar la revisión de ella ya sea por el Juez que la dictó o por otro Superior en Jerarquía”.

c) CLARIÀ OLMEDO lo definió como: “EL MEDIO IMPUGNATIVO por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”²²

Los conceptos relacionados del vocablo recurso tienden a expresar: Un derecho de las partes procesales, agraviadas por una resolución judicial, para obtener un nuevo pronunciamiento sobre lo resuelto dentro del mismo proceso.

El objeto de los recursos según el artículo 143 Pr Pn se evidencia en tres puntos esenciales que son: **SENTENCIAS**: es la resolución que se dicta luego de la vista pública, para dar termino al juicio común o un sumario en su caso. Sentencia es aquella que se da en un procedimiento abreviado (artículo 417 Pr Pn). **AUTOS**: es la resolución judicial que resuelve un incidente o una cuestión interlocutoria o el que da término al procedimiento. Ejemplo: nulidades que se pronuncian, sobreseimientos provisionales y definitivos. **DECRETO**: son resoluciones que se dictan en los demás casos, es decir para sustanciar la causa en todo aquello que no sea para poner término al procedimiento o para resolver un incidente o una cuestión interlocutoria. De mero trámite; algunos son ejemplos de decretos que no admiten impugnaciones:

- ✓ La esquila de notificación art. 164 Pr Pn, (se pide la nulidad no admite recurso alguno).
- ✓ Auto donde se agrega un documento al expediente administrativo (no es ningún incidente, ni auto interlocutorio)

²² Clarià Olmedo, Jorge A. “Derecho Procesal Penal”. Tomo III, Edición 1ª. 1985. Buenos Aires Argentina. Págs. 578.



- ✓ Cuando se recibe el expediente. (es un decreto, no causa agravio).

Un decreto puede ser nulo, y ejemplo de ello es:

- ✓ El notificador que no firmó la notificación.
- ✓ Esquela de citación al testigo, no lleva firma del citador, es nula, pero no causa agravio.

2.2.4 Fundamentos jurídicos de la impugnación

Dentro de los fundamentos jurídicos de la impugnación se evidencian tres, el primero de ellos es la Falibilidad humana, el segundo es el interés que se haga justicia, y el último, los fundamentos jurídicos como tales.

Falibilidad humana

Todas las cuestiones de hecho y de derecho en el proceso deben ser resueltas por el juzgador de conformidad a la Constitución, Leyes Secundarias y en apoyo a las Leyes Internacionales de una manera justa e imparcial, dando con ello certeza y seguridad jurídica a sus decisiones las cuales son inmutables, sin embargo aunque el Juzgador tenga la intención de apegarse a la ley al resolver el caso perfecto su conocimiento, o el punto en controversia, pues la ley tiene diversas formas de interpretación y es posible que el juzgador al aplicar su criterio, aplique la interpretación más alejada o menos correcta al caso concreto aplicando indebidamente la ley. La posibilidad de error es el fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales, pues el proceso terminaría con toda normalidad si dicha posibilidad no existiese, apegándose el Juzgador a la recta aplicación de la norma jurídica en cada caso concreto.

Interés de hacer que se haga Justicia

Los medios de impugnación garantizan un doble interés: El de las partes procesales y el General o público. Ambos intereses tienen que ver con la seguridad y asiento del fallo apegado a la justicia, es decir el fallo justo: el interés de la justicia determina la necesidad de que el vicio o error se subsane o se elimine por lo que la ley procesal, tendientes a lograr que los principios de legalidad y justicia se cumplan lo más rigurosamente posible.



Los fundamentos jurídicos

Los medios de impugnación reconocen técnicamente un fundamento jurídico y para que el acto sea impugnabile sus condiciones deben presentar un error o defecto ya sea en su contenido sustancial, estructura formal o de mera actividad. A los actos cuyos errores estriban en su contenido sustancial son llamados errores *in Iudicando* y a los actos cuyo decreto se de en su desarrollo estructural o formal son llamados errores *in Procedendo*. Tal distinción parte de la diferente posición en la que se encuentra el juzgador frente al análisis jurídico del asunto sometido a su conocimiento, pues cuando el error o defecto versa sobre el juicio de valor en su contenido, se está en presencia de un vicio o error *In Iudicando*, y cuando el vicio versa sobre la irregularidad de la actividad procesal a través de la cual se produce la, entonces el error es *In Procedendo*.

Ejemplos del Error In Iudicando

✓ El testigo declaró haber visto el hecho a 10 mts de distancia, a través de un muro de 5 metros de alto. El juzgador le dio credibilidad a lo dicho por el testigo, cuando se sabe que ningún ser humano puede ver a través de un muro. Cometiendo un error *in Iudicando* conforme a las reglas de la máxima de la experiencia. El juez llega a la convicción equivocada aplicando erróneamente la Sana Critica Racional, lo que provocó un error en el Contenido (análisis del juez). art 179 CPP aprobado.

✓ Un niño de cuatro años de edad, dijo que su padrastro le tocó sus glúteos, señalando el lugar de sus glúteos; se está en presencia de un caso de violación en menor o incapaz agravada, en el Reconocimiento de Genitales se concluyó que el niño había sido penetrado. El juez al ver que la declaración del niño no era clara, la consideró insuficiente para dictar sentencia condenatoria. No utilizando en su análisis y valoración el correcto entendimiento de la recta razón ya que los niños a esa edad describen lo que ven o hacen de manera abstracta.

Ejemplos del error In Procedendo

✓ El juez le tomó la declaración a un testigo sin instruirlo ni juramentarlo en el acto. Hay un error en el Procedimiento, pues no lo instruyó, ni lo juramentó, tal como lo dictamina el artículo 209 Pr Pn el cual habla de la Prueba Testimonial.

En este caso si el Juez dicta sentencia analizando y valorando el dicho del testigo, en su narración, hay un error *In Procedendo* al valorar lo dicho por el testigo, porque el procedimiento utilizado para la recolección del elemento de prueba está viciado al no habersele instruido ni juramentado al testigo.



2.3 EL recurso de Revocatoria en la legislación salvadoreña

Dentro del órgano jurisdiccional salvadoreño existen diferentes instancias, ordenadas de manera jerárquica; esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por el mismo funcionario que la dictó, como sucede en este recurso de Revocatoria, o por uno superior en el caso de la apelación subsidiaria. Es decir que con la interposición de los recursos se pretende ejercer un control general de la regularidad o eficiencia de los actos procesales, con el objeto de subsanar defectos o irregularidades en el mismo. A través de la interposición del recurso de Revocatoria, entendiéndose como uno de los medios de impugnación que está a disposición de las partes procesales para atacar una decisión judicial que le cause un agravio, que permita enmendar los errores que se dan en la administración de justicia por parte de un juez, contribuyendo de esta manera a lograr una recta, pronta y cumplida justicia como lo indica el artículo 182 #5 Cn.

A través de este recurso se le solicita al juez que dictó una resolución que la reconsidere, y como consecuencia de ello, la revoque, la modifique o deje sin efecto; por ello a continuación se explica de manera estructurada el procedimiento que se sigue para la interposición del recurso de revocatoria, que es uno de los medios de impugnación más utilizados en la práctica procesal penal salvadoreña, dando a conocer su concepto, procedencia, características, presupuestos para su aplicación y su finalidad; plasmando las variantes en su trámite, cuando se interpone durante audiencia, y cuando se interpone por escrito según el artículo 461 CPP aprobado. Además de señalar de manera clara el procedimiento cuando se interpone juntamente con el de apelación subsidiaria, e identificando que resoluciones pueden atacarse con dicho recurso.

Es de vital importancia el conocer la definición del recurso de revocatoria, para tener claridad del desarrollo del mismo. El recurso de revocatoria es uno de los llamados recursos ordinarios, que puede interponerse contra las decisiones pronunciadas en audiencia o fuera de ellas, decisiones que resuelvan un incidente o una cuestión interlocutoria careciendo de efecto devolutivo por lo cual es revisado por el mismo tribunal que dictó la resolución, con este recurso se pretende una reconsideración de lo decidido. La circunstancia que el mencionado recurso carezca de efecto devolutivo ha determinado que cierto sector doctrinario considera más adecuada la denominación de “Remedio en vez de Recurso”²³

Entre las principales características del recurso de revocatoria se encuentran:

²³. SEOANE SPIEGELBERG, José Luis “Derecho Procesal Penal salvadoreño”. Tomo II Segunda Edición. Pág. 1084



- a) Es un recurso de retractación, puesto que se interpone ante el tribunal que dictó la resolución, para que lo resuelva el mismo.
- b) Es un recurso que emana de la facultad jurisdiccional de los tribunales.
- c) Es un recurso ordinario porque está regulado de manera taxativa contra qué tipo de resoluciones procede.

La finalidad de este recurso es la de evitar la demora que siempre supone la segunda instancia, evitando gastos innecesarios al sistema judicial salvadoreño. El recurso de revocatoria está clasificado como un recurso ordinario el cual es promovido y tramitado ante el mismo juez que dictó la providencia y resuelto además por este último, por ello se conoce la revocatoria como un recurso Horizontal. El recurso de revocatoria se puede provocar de dos formas diferentes:

1) Revocatoria de oficio: en la legislación procesal penal salvadoreña se regula expresamente la facultad que tiene un juez o tribunal para revocar sus propias decisiones, condicionada a que ésta haya sido notificada a las partes. En aquellos casos en que el juzgador advierte o denota un error en el contenido del auto, por estar facultado a rectificarlo, y deja sin efecto la ejecución de tal providencia, se hace por el pronunciamiento judicial directo y sin necesidad de previa audiencia o aviso a las partes y en algunos casos cuando se trata de decretos de sustanciación el juzgador puede de oficio dejar sin efecto el decreto aún cuando ya se haya notificado.

Ejemplo 1: Lo establecido en el artículo 320 inc. 2° CPP aprobado, en el cual el juez podrá revocar de oficio en cualquier estado del procedimiento, el auto que imponga una medida cautelar, la rechace, o modifique.

Ejemplo 2: cuando el juez dicta un decreto de sustanciación indicando día y hora para llevar a cabo el examen de testigos, pero después de haber sido notificada a una de las partes, el juez se percata que es un día inhábil para llevar a cabo la diligencia, deberá revocar la resolución en el párrafo donde se señaló el día y hora para presentar testigos. Posteriormente señalará nueva fecha para realizar tal diligencia.

2) Revocatoria a petición de parte: esta admite dos modalidades la escrita y la verbal, la última en cuanto se impugne una decisión pronunciada en audiencia, según lo establecido en el artículo 462 CPP. **De forma verbal:** es cuando el juez durante la sustanciación o desarrollo del procedimiento tiene la posibilidad de proceder a la revocación de determinadas resoluciones, dándose tal decisión en la misma audiencia pues es condición *sine cuanon* que el juez resuelva de inmediato en audiencia una vez interpuesta la revocatoria. Ejemplo: cuando alguna de las partes considere que la prueba ofrecida le fue indebidamente rechazada ante



el juez de paz en audiencia inicial o ante el juez de instrucción en audiencia preliminar, en tal caso la parte afectada puede solicitar al tribunal de sentencia su admisión, según el artículo 366 inc. 3 y 4 CPP aprobado.

A diferencia de lo que sucede en los casos de los recursos de apelación y casación en los que el órgano *A quo* pierde su jurisdicción sobre la causa durante la sustanciación de aquellos, en la revocatoria la sigue conservando, en tanto su fundamento radica precisamente en posibilitar una nueva revisión de lo decidido por el mismo juez o tribunal que dictó la resolución que se impugna. Según doctrina legal, este recurso está regulado de manera restrictiva, con la finalidad de evitar que pueda generar mayor dilatación procesal al ser resuelto por un tribunal superior.²⁴

La revocatoria no cabe contra sentencias definitivas, pero sí contra sentencias interlocutorias o mejor conocidas como decretos de sustanciación. En otras palabras, el recurso de revocatoria se admite únicamente en contra de resoluciones interlocutorias dictadas, entendiéndose como tales aquellas que resuelven un trámite o incidente que tiene que ver con lo secundario no con el asunto principal, o en su caso, contra aquellas resoluciones que den término al proceso. Siempre dando traslado a la parte contraria, y una vez escuchadas, el juez resolverá lo pertinente.

De la lectura del artículo 461 Pr Pn, se observa que la revocatoria procede contra las decisiones que resuelven un incidente o cuestión interlocutoria. En cuanto a los incidentes la mayoría en doctrina procesal dominante, la entienden como todas cuestiones referentes a las excepciones dilatorias en general, a la condición del juez, o sea las recusaciones, a la admisión o rechazo de los medios de prueba, a la disciplina del juicio, etc. Por otra parte se entienden las cuestiones interlocutorias como aquellas en las que el juez accede a los petitorios de las partes que tienen como fin requerirle una resolución de contenido determinado atinente a la marcha del proceso.

Según pronunciamiento de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, con fecha uno de julio de dos mil dos, se establece que los trámites o incidentes, son cuestiones accesorias a lo principal, generalmente de carácter procesal, aunque eventualmente pueden ser de naturaleza sustantiva que se suscitan o discuten entre intereses adversos o contrarios y que se deben resolver en el curso del proceso, en un trámite algunas veces distinto al principal. El mismo pronunciamiento distingue un trámite como: cada una de las diligencias que hay que realizar en un procedimiento determinado y por incidente: algo que sobreviene en el curso de un procedimiento, asunto o negocio y tiene con este algún alcance. En cuanto a la legitimación, pueden

²⁴ Resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, pronunciada el día once de febrero del año dos mil dos.



interponer éste recurso, según el artículo 462 N° 2 CPP aprobado, no olvidando que también el juez de oficio puede revocar su resolución como se estableció supra en el apartado de la revocatoria de oficio.

De forma escrita: es cuando el recurso se interpone por escrito, por ser atacada la decisión fuera de audiencia, conforme lo establecido en el artículo 462 inc. 1° CPP aprobado “El juez resolverá por auto, previa audiencia de la parte contraria”. Por consiguiente del escrito motivado en que se interponga el recurso se dará traslado a la parte contraria para que efectúen las alegaciones oportunas, el juez decidirá por resolución judicial motivada que adopta la forma de auto, cabe destacar que el citado artículo no señala cual es el término de dicho traslado a la parte contraria, ni tampoco el tiempo que el juez tiene para resolver, por lo que habrá que remitirse a las normas generales previstas en el artículo 167 CPP aprobado, en referencia al traslado a la parte contraria y el artículo 172 Pr Pn en lo concerniente a la resolución del recurso interpuesto.

2.4 El recurso de Apelación en la legislación salvadoreña

El recurso de Apelación, es un recurso ordinario interpuesto ante el tribunal “*A quo*” que posibilita que la parte impugnante someta a la decisión de un tribunal superior (*Ad – Quem*) una decisión judicial dictada por aquel órgano jurisdiccional que le produce un agravio, solicitando su anulación o su revocación total o parcial. El recurso de apelación entonces es aquel que se interpone ante el superior en grado para que revise la providencia del inferior y corrija sus errores; pero, se debe hacer énfasis, que la admisión del recurso depende de la facultad que la misma Ley otorgue, art 406 CPP actual, ya que es ella quien permite taxativamente en sus disposiciones legales, que resoluciones son apelables y cuáles no lo son, tal es el ejemplo de los decretos de sustanciación, que no se pueden apelar.

Como regla general, las apelaciones presentan el efecto suspensivo, es decir que no se cumple la providencia mientras el superior no la haya confirmado o cuando se declare desierto el recurso, el proceso y la competencia del *A Quo*, se suspenden hasta cuando regresa a éste el expediente; y el efecto devolutivo se refleja porque es el Juzgado o Tribunal superior en grado el que conoce y resuelve el recurso de apelación. Es importante que el lector conozca uno de los conceptos más utilizados para el recurso de apelación y así tenga una mayor claridad del recurso en comento. “Es un medio de impugnación contra una resolución



judicial considerada ilegal o injusta con el objetivo de que un tribunal superior en grado en relación al que la dicto y mediante un examen de la resolución recurrida, la anule o modifique”.²⁵

Entre las principales características del recurso de apelación se encuentran:

- La apelación es un recurso ordinario, es decir, la ley lo admite por regla general contra toda clase de resoluciones, siempre y cuando la ley así lo disponga.
- Es un recurso constitutivo de instancia, lo que significa que el tribunal superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que han sido discutidas en el proceso. En otras palabras, no está limitado sólo a revisar la aplicación correcta de la ley, como sucede en el recurso de casación.
- Aunque normalmente varía en función de la legislación y de la materia, lo normal es que el ámbito del tribunal en la apelación se limite a lo solicitado por las partes (el petitum). Es posible que una sentencia sea desfavorable a alguna de las partes procesales, y si ésta hace uso del recurso de apelación en contra de la resolución que le causa un agravio, el tribunal que resuelva el recurso no puede emitir una resolución que le sea más perjudicial a la que ya tenía (reformatio in peius).

La importancia o finalidad del recurso de apelación radica esencialmente en que se considera una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Hasta tal punto es así que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que se vulnera este derecho si, en un juicio penal, un acusado no tiene derecho a apelar su sentencia condenatoria. El recurso de apelación procederá según el artículo 417 CPP actual y 464 CPP aprobado, contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz y jueces de instrucción, en base al Código Procesal Penal actual, siempre y cuando, de conformidad con el Inc. 1 del art. 406 CPP actual y 452 CPP aprobado, es decir que éste expresamente establecido que dichas resoluciones admitan éste recurso; es lo que en doctrina se conoce como IMPUGNABILIDAD OBJETIVA y además que causen un agravio a la parte recurrente, según el inc. 4 del mismo artículo, o sea que exista IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA.

La variante es la que se implementará en el Código Procesal Penal aprobado el cual en su art.464 reza de la siguiente manera “El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas en primera instancia” es decir trae como novedad que serán apelables las resoluciones dictadas por los jueces de sentencia como lo indica la nueva normativa en su artículo 468 en el cual se plasma “El recurso de apelación

²⁵ Calamandrei. “Los Medios de Impugnación” Pág. 64 en Estudios sobre el proceso penal, trad.Sent.s melendo, Buenos Aires, 1945. El trabajo originario se publicó. en la Riv.di. págs. 389



procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia”. Por ello es de fundamental importancia, realizar un análisis de ambas normativas procesales y así determinar si con la entrada en vigencia del CPP aprobado se le dará fiel cumplimiento a la finalidad del recurso de apelación, es decir al derecho a la tutela judicial efectiva e identificar los beneficios que trae para los sujetos procesales la aplicación de este nuevo CPP que entrará en vigencia en Octubre del presente año.

Por tal motivo es necesario abordar los elementos en los que se apoyan las resoluciones de los jueces a la hora de vertér una resolución y que al omitir alguno de esos elementos trae como consecuencia un defecto ya sea de naturaleza procesal o en el juicio de valor acerca de una norma sustancial, lo que produce un agravio y motiva la impugnación de la misma por parte del afectado.

2.4.1 La Sana Crítica del Juzgador

El sistema de la libre valoración de la prueba en el proceso penal trata de ofrecer un modelo alternativo que se ajuste al nuevo paradigma racional surgido tras la Revolución Francesa de 1789. La nueva racionalidad surgida con el Iluminismo se extiende en todos los ámbitos de conocimiento y el proceso penal. Libre valoración y valoración racional de la prueba son dos conceptos que aparecen íntimamente unidos en su origen. El juzgador no puede prescindir de la lógica, de las reglas del raciocinio humano, de las máximas de la experiencia en su tarea de valoración probatoria. Sin embargo, esta idea inicial se desvirtúa al poco tiempo con la aparición del Jurado²⁶

“La fórmula empleada antes de que los jurados se retiraran a deliberar, la Ley no pide cuenta de los medios por los cuales (los jurados) se han formado una convicción; no les prescribe las reglas a las cuales deben atribuir en particular la plenitud y suficiencia de una prueba; ella les exige que se interroguen a sí mismos en silencio y en recogimiento y que busquen determinar, en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han causado en su razonamiento las pruebas aportadas contra el acusado y los medios de defensa. La ley no les dice tendréis por verdad todo hecho atestiguado por tal número de testigos, o no consideraréis suficientemente establecida ninguna prueba que no haya sido formada por tanto testigos o por tantos indicios; la ley les hace una sola pregunta, que compendia toda la medida de su deber; ¿tenéis una

²⁶ VÁZQUEZ SOTELO, J. L., Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1984, pág. 454 y ss.



convicción íntima?”²⁷ Fórmula de promesa muy similar, por cierto, a la que el actual CPP contempla en su art. 371 y en el art. 409 CPP aprobado.

Una concepción del principio de libre valoración de la prueba respetuosa con el modelo constitucional de proceso penal debe caracterizarse por la nota siguiente: un aspecto negativo, la libre valoración implica la no sujeción a exigencias tasadas en los textos legislativos, esto es, en la ausencia de normas que predeterminen con carácter abstracto el mérito o valor de las pruebas. Ahora bien, es posible que en algunas de las actitudes o comportamientos procesales se pueda detectar aún influencias del sistema de la prueba legal, reproduciendo esquemas que deberían haber quedado superados tras la abolición de dicho sistema en el proceso penal acusatorio.

Por ejemplo, cuando se acepta sin efectuar ningún análisis o valoración crítica los resultados de una prueba científica o pericial, convirtiéndola en una especie de prueba legal o tasada vinculante para el Tribunal y ajena a cualquier tipo de control. Incluso, a pesar de su plasmación en los textos procesales modernos, aun es posible encontrar reminiscencias del sistema de prueba tasada, como por ejemplo, la exigencia de indivisibilidad de la confesión judicial, contenida en el art. 221, párrafo segundo, CPP actual y 258 CPP aprobado, que está en abierta contradicción con la afirmación contenida en el párrafo 1º de que la confesión podrá ser apreciada como prueba según las reglas de la sana crítica, lo que debe determinar su inaplicación práctica.

Retomando la explicación acerca del significado de la libre valoración de la prueba, libertad no significa que pueda prescindirse de la prueba para formar la “convicción” del Tribunal. El Tribunal no puede fundamentar una declaración de culpabilidad en actos que no tengan la condición de “actos de prueba”, que además han de ser practicados en el acto del juicio oral, con absoluto respeto a las garantías procesales (publicidad, oralidad, inmediación y contradicción), salvo aquellas excepciones admitidas constitucionalmente: como los anticipos de prueba que requieren que se respete, en todo caso, la garantía de contradicción, dando intervención a las partes. Regulados en el art. 270 CPP actual y 305 CPP aprobado.

La libre valoración de la prueba exige, la motivación fáctica de las sentencias penales. Es la cara externa de la valoración. La motivación se erige, así, en la justificación de la decisión previamente adoptada por el Tribunal u órgano sentenciador, y se traduce en la exteriorización de aquellas razones (buenas razones) que el órgano jurisdiccional ofrece para mostrar la corrección o aceptabilidad de su decisión. En palabras de TARUFFO “la motivación no puede considerarse como una explicación del procedimiento lógico o psicológico

²⁷ Texto tomado del Código Procesal Penal. 1974.



con el que el juez ha llegado a la decisión; es, más bien, la exposición de un razonamiento justificativo mediante el que el juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable. La motivación es, pues, una justificación racional elaborada ex post respecto de la decisión, cuyo objetivo es, en todo caso, permitir el control sobre la racionalidad de la propia decisión”²⁸

La valoración de la prueba comprendería dos procesos: uno decisorio y otro justificatorio. La necesaria conexión entre libre valoración y motivación fáctica no depende de la condición del órgano juzgador es decir, esto es, si el enjuiciamiento se realiza por jueces profesionales o por el Jurado. A este último deberá exigírsele, también, que motive el veredicto, indicando cuales han sido los elementos probatorios utilizados (las fuentes de prueba) y explicando las “razones” que fundamentan su decisión.

La ausencia de motivación se produce no sólo en aquellos supuestos en que la sentencia no incorpora o no contiene ninguna motivación, siendo sustituida por fórmulas procesales carentes de significado, sino también cuando la motivación empleada carece de verdadero contenido justificativo, limitándose a efectuar una remisión a los diferentes elementos de prueba practicados en el proceso, pero sin dar ningún tipo de explicación acerca de su valor tal como exige el art. 130 CPP actual y 144 CPP aprobado, ni identifica los criterios de valoración o las máximas de experiencia utilizadas, efectuando una pura labor descriptiva. También existirá un déficit de motivación en todos aquellos supuestos en que resulte contradictoria, utilizando argumentos que chocan entre sí, o cuando no se respetan las reglas de la lógica o de la ciencia o experiencia común (motivación contradictoria). En rel con el art. 362 numeral 4º CPP actual y 400 numeral 4º CPP aprobado, con la variante que este habilita la apelación y el actual la casación.

2.4.2 Errores in Iudicando e in Procedendo

Los medios de impugnación reconocen técnicamente un fundamento jurídico y para que el acto sea impugnabile sus condiciones deben presentar un error o defecto ya sea en su contenido sustancial, estructura formal o de mera actividad, a los actos cuyos errores estriban en su contenido sustancial son llamados errores *in iudicando* y a los actos cuyos defectos están en su desarrollo estructural o formal son llamados errores *in procedendo*. Tal distinción parte de la diferente posición en la que se encuentra el juzgador frente al análisis jurídico del asunto sometido a su conocimiento, pues cuando el error o defecto versa sobre el juicio de valor en su contenido, se está en presencia de un vicio o error *In Iudicando*, y cuando el vicio versa sobre

²⁸ TARUFFO, M., “Manual de Derecho Procesal Penal” Tomo II. Alveroni Ediciones Págs. 472



la irregularidad de la actividad procesal a través de la cual produce la decisión entonces el error es *In Procedendo*.

Ejemplo de ello es, una característica propia de la casación del CPP actual, es que solo tiene viabilidad en que exista un motivo legal, no es suficiente un simple interés sino que se precisa de un error o defecto que se le imputa a la decisión impugnada, es decir que debe existir un motivo. Al definir la palabra motivo en sentido amplio, se puede decir que se entiende por éste a la causa remota determinada por la ley (en la que se apoya el recurso). Al definir motivo en sentido restringido se puede decir que es la causa específica o fundamento para la interposición de un recurso. Desde el punto jurídico debe entenderse motivo como: la indicación de los defectos que se le imputan a un fallo judicial. Ejemplo: la violación de ley (errores *in Procedendo*) y la errónea aplicación de la ley (errores *in Iudicando*), se concluye que al hablar de los motivos se refiere a la enunciación de los defectos o errores de los que adolece la resolución judicial y que por ende la hacen susceptible de ser recurrida.

Para comprender mejor tanto los errores *in Procedendo* como *in Iudicando* es necesario definir el vocablo error; el significado no se debe entender como un vicio de la voluntad del juzgador sino como un defecto del acto, por ende, por su configuración nada tiene que ver la condición psicológica del juez; es decir si se equivocó a sabiendas que cometía un error. Lo trascendente para esta temática es el resultado, es decir la consecuencia, ya que por regla general el error *in Iudicando* consiste en la pugna que existe entre el fallo y la norma de derecho, depende de un juicio errado en la aplicación de la ley.

Etimológicamente error viene del vocablo errare, que significa anomalía en el juicio. La verdad y el error, dijo Carnelutti, son dos conceptos antitéticos y expresan la falta de adecuación o no del juicio a una situación real.²⁹ Desde la vertiente de la impugnación de las decisiones judiciales, se denomina error, no solamente al defecto de juicio, sino también al desvío del acto sentencial, es el caso en el que el juzgador decide en contra de la verdad y la justicia, ésta es la acepción de error que interesa, cuando se habla de un error *in Procedendo* y un error *in Iudicando* como vicios de la sentencia u otra resolución judicial que pongan fin al proceso.

²⁹ CARNELUTTI, F., *Sistema del diritto processuale civile*, pág. 752. V. III I, Padova, 1936.



Hay que distinguir el error de la ignorancia, ya que el primero se refiere al juicio y el segundo al juez. Se puede entender entonces por ignorancia a la carencia o escasez de conocimientos que puede conducir a su vez a que el juzgador emita un razonamiento equivocado; se puede concluir entonces que la ignorancia puede ser la causal para materializar un error. El error es un elemento anti funcional que se puede observar en la mala apreciación de una norma jurídica, en este caso es cuando aparece el defecto en la elección de la norma (violación a la ley) o en su falsa aplicación o errónea aplicación.

Hay que distinguir entre violación de ley y errónea o falsa aplicación. La primera debe entenderse cuando existe un fallo en la elección de la norma jurídica, es decir cuando el juez escoge una norma o precepto legal que no corresponde a la cuestión principal de un proceso. Y hay errónea aplicación, cuando el juez pese a que elige bien una norma, la utiliza mal o extrae de ella una conclusión errada. Hay error *in Procedendo*: cuando el juez viola ciertas normas de derecho procesal destinadas a indicarle el modo de regular su conducta y la de las partes durante el trámite en un proceso. Existe error *in Iudicando* cuando el juez desoye o desobedece reglas del derecho sustancial destinadas a ser aplicadas en la sentencia, necesaria para la decisión de fondo.³⁰ Otros autores llaman error *in Procedendo* como vicio de actividad y al error *in Iudicando* como error en el juicio.

Calamandrei, sostuvo esta división entre los vicios de los que puede adolecer una sentencia sosteniendo que “un juzgador puede incurrir en ambos vicios”³¹. En efecto como las normas procesales se dirigen directamente al juez, regulando de tal modo su conducta en el proceso, en este caso si el juzgador no se ajusta al mandato de la ley, comete una violación *in Procedendo*, errores que también pueden ser perpetrados por las partes, si desobedecieren las normas del rito o procedimiento ejemplo: cuando el juez toma la declaración de un testigo sin presencia de su abogado defensor.

Pero hay otros errores en los que el juez puede caer, que son los errores *in Iudicando* propios de la función jurisdiccional, ya que la violación cometida por las partes no constituyen un error *in Iudicando*, ya que se habla de este tipo de error dentro de la función de examinar o realizar un juicio de valor sobre el fondo de una causa en un determinado proceso aplicando la ley que sea más pertinente a cada caso, es decir, que debe someterse a la única solución posible de acuerdo a las leyes sustantivas y si la decisión del juzgador no es conforme a derecho entonces este cae en un error *in Iudicando*, es decir que su error estriba en la mala apreciación o errónea apreciación de la ley.

³⁰ CARNELUTTI, F. Ob. Cit. Pág. 213

³¹ Calamandrei. La Teoría del error *in Iudicando*. Pág. 64 y sig.



Según Calamandrei es mucho más perjudicial el error *in Iudicando* que el error *in Procedendo*, porque en el primero aparece además una infracción del derecho de fondo. Se ve entonces en este tipo de error una duplicidad de violaciones, la primera de ellas es la inejecución de la voluntad procesal y la errónea aplicación de la voluntad sustancial (en la sentencia que no se ajusta a derecho).

Vicios *in Iudicando* por defectuosa aplicación de la ley procesal.

La mayoría de leyes procesales han preferido canalizar por vías diversas la impugnación de estas dos especies de vicios, de tal manera que los vicios *in Procedendo* constituyen en muchas legislaciones como la salvadoreña un carril autónomo para la tramitación de las mismas, ejemplo de ello es el trámite que se le da al recurso de casación en base al código actual, ahora según la normativa aprobada se refiere al recurso de apelación, habiéndose originado para cada uno de ellos un procedimiento diferente, siempre dentro del mismo articulado al respecto de los vicios *in Iudicando* (art. 369 inc. 2º y 478 numeral 1º CPP aprobado).

Se puede hacer un análisis de esto, puesto que no es necesario tal distinción o diferencias en su procedimiento, ejemplo claro de ello es que el juzgador puede cometer un error *in Iudicando* al violar una ley procesal, como por ejemplo declarar interdicto a una persona, cuando no lo está y el juzgador emite una sentencia absolutoria, pese a que no cumplió con lo establecido en la ley adjetiva.

Esto significa que la clave para determinar si un error es *in Iudicando* o *in Procedendo*, no está en distinguir si la ley que se vulnera es sustancial o procesal, ya que como se reflejó anteriormente al quebrantar las normas procesales como consecuencia de ello, el juzgador al basar su resolución en prueba obtenida de manera ilícita o ilegal, todos los actos posteriores a la receptación de las mismas resultan viciados por aquel mal procedimiento, lo que trae como efecto una resolución no apegada a derecho. Se puede concluir que al referirse a error *in Iudicando*, se refiere a la errónea aplicación tanto de normas procesales como sustanciales a la hora de emitir una resolución, entendiéndose que estos son de mayor gravedad que los otros, pues al concertarse dejan declarado eternamente, en la sentencia con fuerza de cosa juzgada una voluntad que la ley no ha querido plasmar.



2.5 El recurso de Casación en la legislación salvadoreña

Muchos autores han definido al recurso de casación, entre ellos se encuentra Gómez Orbaneja que lo ha definido de la siguiente forma: “La casación penal es la revisión de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia, mediante el cual y con efecto suspensivo y devolutivo, se pide a un tribunal superior, único en su clase, la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por errores de derecho sustantivo o procesal.”³²

Manuel Osorio ha definido casación como: “Acción de casar o anular. Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países (Tribunal Supremo, Corte Suprema de Justicia, Corte de Casación) para entender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas; es decir, casándolas o confirmándolas. Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de Derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho. La casación tiene como principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica.”³³

En este sentido Raúl Washington Abalos³⁴, define el recurso: “Entendemos por recurso el medio típico de impugnación de las resoluciones judiciales. Consiste en la actividad procesal de las partes destinada a señalar los vicios de una resolución jurisdiccional y a solicitar que se apliquen las consecuencias o sanciones previstas por la ley para esos efectos”.³⁵ Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, se trata de un recurso ordinario, ya que los motivos que permiten el acceso al mismo están expresamente contemplados en la ley, sin que se pueda acudir a la casación alegando cualquier clase de vicio que se achaque a la resolución de instancia.

Es devolutivo, pues su decisión se remite a un tribunal superior, el cual es además el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía del país, que es la Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Produce efectos suspensivos, salvo en los casos señalados en la ley, como cuando se interpone contra una sentencia absolutoria, en cuyo supuesto el imputado ha de ser inmediatamente puesto en libertad

³² GÓMEZ ORBANEJA. “Derecho Procesal Penal, Madrid” Volumen II. 1975, p.285

³³ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Manuel Ossorio.

³⁴ Derecho Procesal Penal, Tomo III. Ediciones Jurídicas Cuyo, p. 387

³⁵ Derecho Procesal Penal, Tomo III. Ediciones Jurídicas Cuyo, p. 387



(arts. 360, 443 actual y art.398 aprobado). El principal objetivo del recurso de casación es el ejercer un papel fiscalizador contra las resoluciones dictadas en primera instancia según el actual código y contra las resoluciones de las Cámaras según el Código Procesal aprobado, protegiendo así el derecho de impugnar las resoluciones desfavorables como un derecho fundamental de las partes, persiguiendo además la corrección de los errores en el fondo y forma del proceso judicial y la de unificar la interpretación tanto de la ley penal sustantiva como de la procesal.

En cuanto a los motivos del recurso de casación según el ex _ magistrado de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el Dr. RAFAEL IGNACIO FUNES, que al respecto dijo: “podemos pues afirmar que, en realidad, el recurso de casación es una verdadera demanda contra el fallo y que, fundamentalmente, en él no se persigue la decisión de la controversia planteada y discutida en las instancias, sino el averiguamiento de si al proceder el juez se ha atendido a las reglas fundamentales que determina la forma en que él debe desarrollar su actividad en el proceso y si, al decidir, lo ha hecho sin infringir de modo patente las normas jurídicas aplicables al caso concreto. No es pues, fundamentalmente, este recurso una litis entre las partes, sino como afirma un autor una lucha entre la sentencia misma y el recurso que la combate”.³⁶ Se puede hablar de sistemas con respecto a la forma en la que la ley tipifica las causales de casación.

Uno de ellos, (sistema de *numerus clausus*) vendría constituido por una prolija y exhaustiva enumeración de los motivos que permiten el acceso a dicho recurso ordinario, a los efectos de evitar un uso abusivo del instituto, delimitando legalmente los concretos supuestos en los que cabría acudir a dicho medio de impugnación. Ejemplo de tal sistema se puede encontrar en el derogado art. 29 de la Ley de Casación salvadoreña, de 31 de agosto de 1953, que enumera, en quince apartados, los supuestos por los que “se entenderá hay infracción de ley”, o el art. 571 del CPP de 1974, que entró en vigor el 15 de junio, que establecía nueve supuestos de “motivo de fondo, por violación, aplicación indebida o errónea interpretación de la ley sustantiva”, de los cuales, el noveno, relativo al error en la apreciación de la prueba, contenía, a su vez, otros tres apartados (letras a, b y c), concernientes a error en la apreciación de la prueba testimonial.

En el CPP actual, el art.421, menciona los motivos genéricos por los cuales se puede interponer el recurso de casación, que es: cuando la sentencia se basa en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal; a diferencia del código aprobado que en su art.478, no obstante serán los mismos motivos que el actual, pero la novedoso es que este precepto legal invoca seis casos exclusivos, en que procederá dicho recurso; delimita el terreno de aplicación del mismo. Elemento esencial es conocer un poco sobre la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, que aunque ya se hayan estudiado de forma

³⁶ “El recurso de casación en materia penal”, Revista Judicial, Tomo LXII, San Salvador, 1958.



esencial en el apartado de la apelación contra sentencias definitivas, debido a que aquel recurso tomo el papel de la casación actual. Y el recurso de casación actual, siempre conocerá de este tipo de errores ya sea en el fallo o en el procedimiento pero de manera exclusiva respecto de los casos plasmados en sus disposiciones legales.

Los errores *in Iudicando* se ven reflejados cuando el juzgador a la hora de emitir una resolución está expuesto a equivocarse, es decir cuando el juez desobedece las reglas del derecho adjetivo que son las bases para dictar una sentencia, es decir para la toma de la decisión y dar su fallo, entonces, se puede decir que son errores que estriban en el contenido procesal del mismo; los errores *in Procedendo*, son aquellos cuyos errores están en su desarrollo estructural o formal, es decir cuando el juez viola ciertas normas de derecho procesal destinadas a indicarle el modo de regular su conducta durante el trámite del proceso.

Tal distinción parte de la diferente posición en la que se encuentra el juzgador frente al análisis jurídico del asunto sometido a su conocimiento, pues cuando el error o defecto versa sobre el juicio de valor en su contenido, se está en presencia de un vicio o error *In Iudicando*, y cuando el vicio versa sobre la irregularidad de la actividad procesal a través de la cual produce la decisión entonces el error es *In Procedendo*. Todo ello recae en la inobservancia de las reglas de la sana crítica del juzgador, que recordando a Devis Echandia quien mencionaba que: "el principio de la libre valoración de la prueba por parte del juzgador, respecto de la prueba pericial, el examen del informe y la libertad de crítica por el juez; la libertad de crítica no exime al juez de realizarla con racionalidad y exige necesariamente que la decisión sea explicada y sujeta a su vez a la crítica de un tribunal de orden superior"³⁷

Por ello se sostiene, que el juez ha de valorar las pruebas practicadas en el proceso, examinando todas y cada una de las que hayan llevado a cabo en el mismo. Una vez que se declare la pertinencia de una, es derecho de las partes que no sea ignorada, sino evaluada a la hora de fijar los hechos relevantes para la decisión. Por ello, se dice que la valoración de la prueba ha de hacerse conforme a las reglas de la lógica, sin que los razonamientos del juez o tribunal sean arbitrarios, incoherentes o contradictorios. Es necesario ver la normativa que regula la interposición del recurso de casación en el CPP actual y en el CPP aprobado, para identificar así las innovaciones o mejoras que traerá la aplicación del CPP aprobado en la legislación salvadoreña, señalando concretamente las ventajas para las partes, que resultasen agraviadas por una

³⁷ Devis, Echandia. "Teoría General de la Prueba Judicial". Tomo II. Pág. 347



resolución judicial que adolezca de vicios ya sea en su contenido sustancial o de fondo o ya sea por un vicio en su procedimiento.

2.6 EL recurso de Revisión en la legislación salvadoreña

Históricamente, la revisión ha sido planteada como un instrumento legal idóneo que viene a neutralizar los efectos de los errores cometidos por un juez o tribunal. Sin embargo si se quiere ver a través de un análisis riguroso de los actos procesales conocidos como recursos hay que reconocer que si los recursos están sometidos a condiciones puntuales de tiempo y forma en cuanto a su interposición, trámite y resolución, es necesario decir que difícilmente la revisión encaja en el concepto de recurso. Esa opinión es apoyada por Miguel Fenech, quien decía: “Tradicionalmente se ha venido caracterizando la naturaleza jurídica de la revisión calificándola de recurso.

Ahora bien esta clasificación ha de revisarse en el plano científico, puesto que ninguna de las notas características del recurso se dan en la revisión salvo la de llevar a cabo un nuevo examen de lo decidido por un tribunal. Se clasificó de recuso excepcional pero por muy excepcional que quiera adjetivarse el concepto de recurso cuando la excepcionalidad de este llega a desnaturalizar por completo su contenido, por encerrar notas que lo separan esencialmente de lo que por recurso se entiende, convendría hallar el modo de lograr un concepto que fuera más adecuado a su verdadera naturaleza jurídica que podría ser el de remedio³⁸

Según el autor Valentín Cortes Domínguez, en su libro Derecho Procesal Penal dice: “El proceso de revisión, es un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena. Aunque comúnmente se le denomina recurso, en realidad no lo es, puesto que se plantea que se tramita una vez que el proceso ha terminado; además, no es un medio de impugnación por cuanto con el llamado recurso de revisión no se cuestiona la validez de la sentencia. La labor del tribunal de revisión no es determinar si existe una causa o motivo que invalide la sentencia sino solo y exclusivamente si a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tomadas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta; por consiguiente la revisión es una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es

³⁸ Fenech Miguel: “Derecho Procesal Penal” Volumen Segundo. Segunda Edición. Editorial Labor S.A. 1952, Pág. 558”



rescindir sentencias firmes e injustas. La revisión supone pues un medio validado para atacar la cosa juzgada”³⁹

La excepción a la cosa juzgada es el recurso de revisión, ya que por su naturaleza permite al imputado acudir ante el tribunal que dictó la resolución, con el fin de comprobar la existencia de vulneración al debido proceso o bien la aplicación de una norma que le beneficie. Es por ello que dicho recurso es un instituto procesal por medio del cual el legislador reconoce que la administración de justicia es un acto humano, y por tanto falible; a la vez, que crea la posibilidad en algunos casos de subsanar el error cometido, el cual ha llevado generalmente la privación de libertad de una persona. Para ello debe de tenerse en claro en que se basa la fundamentación jurídica de la revisión penal; que es básicamente la autoridad de cosa juzgada, atributo dispuesto por la ley a la sentencia firme e inmutable, es contemplado como uno de los principios integrantes del debido proceso.

Dicha garantía de seguridad jurídica impide que por un proceso posterior se altere el contenido de lo resuelto por pronunciamiento definitivo sobre el fondo de una causa. La finalidad de la revisión es por tanto en primer lugar revocar o rescindir la sentencia firme injusta invalidando el proceso en que fue dictada. Es un medio de impugnación extraordinario que ha de basarse en motivos de justicia material, conocidos con posterioridad a la sentencia, que se hallan tasados expresamente por la ley. De lo manifestado por la doctrina, resulta fácil tomar la pauta para hacer las siguientes consideraciones:

1. La sentencia definitiva es la que pone fin al proceso, sus efectos trascienden la esfera misma de la sentencia, como providencia judicial para transformarse en efectos del proceso mismo al que aquella puso fin. Esto es porque el fin ulterior de la sentencia definitiva no es tanto finiquitar el proceso, como resolver el objeto del mismo, en la legislación procesal penal salvadoreña se entiende como sentencia es la que se dicta luego de la vista pública para dar termino al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelva el recurso de apelación o casación....” Art 143 CPP aprobado.
2. Indiscutiblemente al hablar de sentencia definitiva, surge indudablemente la tendencia a referirse a los términos de cosa juzgada material y cosa juzgada formal; conceptos que, como habrá de demostrarse, no son del todo aplicables al proceso penal.
3. El sustantivo cosa indica el objeto del proceso, el adjetivo calificativo cosa juzgada indica la situación en la que cosa (objeto) se encuentra cuando ha sido resuelta definitivamente. El efecto

³⁹ Cortes Domínguez, Valentín; Moreno Catena, Víctor: "Derecho Procesal. Proceso Penal" Tirant lo Blanch libros, 1993. Pág. 677



de la cosa juzgada es el del proceso, cuando ha sido decidido definitivamente; resolución firme es por tanto en la legislación salvadoreña entendida como “las resoluciones judiciales quedaran firmes y ejecutoriadas, mediante su declaración en cuanto no sean oportunamente recurridas. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno excepto el de revisión art 147 CPP aprobado.

4. Desde la óptica de la revisión, los intereses que se contraponen son: de una parte el del Estado de mantener la integridad del pronunciamiento de la sentencia vertida por el tribunal a fin de preservar la autonomía de esas decisiones y, por otra parte, el interés del mismo Estado de que prevalezca la justicia como uno de los fines esenciales, sustentado en la base Constitucional que establece el artículo uno el cual manifiesta que el Estado está organizado para la consecución de la justicia.

5. La sentencia definitiva es el instrumento mediante el cual, al finiquitar el proceso el Estado a través de la actuación de los jueces define lo justo o plantea la verdad en relación a un caso concreto, así pues, cuando con posterioridad se llega al conocimiento de datos que evidencia que la verdad era otra distinta, y convierten a aquella en injusta, no debe prevalecerse la verdad procesal por sobre la verdad real y/o extraprocesal que debe prevalecer para hacer valer la justicia.

Para el sistema penal salvadoreño es un recurso de carácter ordinario que la ley concede al interesado, para obtener un nuevo examen de las sentencias condenatorias ejecutoriadas por ser estas injustas, basadas en hechos imposibles, inexistentes o pruebas falsas para obtener la anulación de ellas y excepcionalmente su reforma. Históricamente, la revisión ha sido planteada como instrumento legal idóneo que viene a neutralizar los efectos de los errores cometidos por los tribunales. Sin embargo, si se quiere ver a través de la lente del análisis rigurosos de los actos procesales conocidos como recursos, hay que reconocer que si los recursos están sometidos a condiciones puntuales de tiempo y de forma, en cuanto a su interposición, tramite y resolución, es necesario decir que difícilmente la revisión encaja en el concepto de “recurso”.

Se ha hablado a lo largo de esta investigación que los medios de impugnación reconocen técnicamente un fundamento jurídico y para que un acto sea impugnabile, su condición es presentar un error o defecto ya sea en su contenido sustancial ó sea un error *in iudicando* y a los actos cuyos errores estriban en su desarrollo estructural son llamados errores *in procedendo*; sin embargo en el recurso de revisión tales vicios o errores no existen; ni podrían existir en fundamento jurídico que en otros recursos se alegan pues no se alegan en la revisión violaciones de ley que fluyan de la prueba histórica que debió observarse en el proceso, no como el error que el legislador hubiera podido evitar si no como el error verificado de cualquier modo en otras palabras se puede decir que se alega un error en el juicio de valoración del contenido no porque el juzgador lo hubiese podido evitar si no porque a si se le presento el material histórico equivoco.



Como cuando la sentencia del juez se basa en prueba documental y pericial pero no se tomo en cuenta la prueba testimonial a causa de no existir aparentemente testigo presencial del hecho, luego de dictada la sentencia un testigo surge y declara hechos desconocidos al proceso que son de suma importancia y que no fueron valorados por el juez a la hora de motivar su resolución, en este caso el juez no resolvió de forma incorrecta no hay errores en el proceso, sino simplemente surgen hechos innovadores al proceso y que de haberse conocido la sentencia hubiese sido distinta; en este caso se necesita un nuevo juicio en que se valore la prueba de forma integral como lo manda la ley.

La revisión tiene sus bases en los principios fundamentales de la justicia, puesto que el interés de mantener firme la decisión judicial, no puede prevalecer ante la justa verdad real de los hechos. Es decir, en la incompatibilidad existente entre la verdad legal con la verdad real de los hechos, se busca evitar que se cometa o se enmiende una injusticia penal rompiendo así con la santidad de la cosa juzgada, devolviendo al condenado injustamente los derechos fundamentales establecidos en la constitución, limitados por la sentencia basada en pruebas judiciales que pueden engañar.

El propósito de la revisión es la corroboración de circunstancias desconocidas, de las que necesariamente resulta la sentencia de inocencia del sujeto, única razón valedera para sustituir la decisión de condena. El artículo 489 inciso primero del CPP aprobado establece la revisión como un recurso excepcional ya que ataca las sentencias condenatorias firmes. Sin embargo por cumplir con los requisitos de tiempo y forma de interponer e mismo se sostiene en la legislación Salvadoreña el carácter de recurso ordinario al igual que la casación por tener condiciones ya enmarcadas en la ley adjetiva nacional, esto es para algunos.

La revisión no posee efecto devolutivo, es decir no se lleva la impugnación al tribunal de alzada, es por ello que se considera como un remedio procesal porque lo resuelve el mismo tribunal que dicto la sentencia. En la legislación salvadoreña se contempla el efecto suspensivo que es cuando se impide la justificación de la sentencia según el artículo 493 del CPP aprobado que reza de la siguiente manera “Durante la tramitación del recurso el juez o tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de una medida cautelar no restrictiva de la libertad”. El recurso de revisión tiene aspectos que lo distinguen de los demás, porque son puntos esenciales como:

- Solo procede contra sentencias condenatorias
- No existe limitación de tiempo para su interposición
- Su incoación no está limitada a las partes del anterior proceso, teniendo en algunos casos legitimación para interponer la revisión los parientes del condenado



- Las cuestiones a dilucidar generalmente son de hechos producidos o conocidos con posterioridad a las cuestiones jurídicas.

Los motivos por los que procede la revisión contemplados en el artículo 489 CPP, son taxativos o cumplen con la características de especificidad pues pretenden limitar las posibilidades de la impugnación, para garantizar el principio de inmutabilidad de las sentencias judiciales, ya que la revisión tienen sus fundamentos en los principios elementales de justicia, puesto que el interés de mantener firme tal decisión no puede prevalecer ante la justa verdad real de los hechos.

El recurso de revisión evidentemente es muy diferentes a los demás: se puede afirmar que existen dos corrientes para que debaten acerca de la naturaleza jurídica del recurso en si para unos dicho recurso, es extraordinario en el sentido que si se considera a partir de la distinción entre la oportunidad de presentación como de la valoración justificativa del recurso, tales criterios inducen a establecer que se trata de una acción extraordinaria. Al ser procedente contra sentencias con autoridad de cosa juzgada la denominación de recurso, no es compatible a la de revisión que es más bien una acción procesal rescisoria de una sentencia firme.

Para otro sector la revisión es un recurso ordinario puesto que se delimita un procedimiento en el que deben respetarse condiciones de tiempo y forma, aunque ya tenga los casos predeterminados en los que opera el mismo establecido en los artículos 431 CPP actual y 489 CPP aprobado. En cuanto al sentido suspensivo del recurso de revisión se entiende que viene a ser como un medio garantista de derecho del imputado, pues como la ley procesal regula que durante la tramitación del recurso, el juez o tribunal según sea el caso, podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad condicional del condenado o la aplicación de una medida cautelar distinta a la privación de libertad, artículo 341 CPP aprobado.

Se debe señalar que el efecto suspensivo es facultativo, y ello se deduce del tenor literal del artículo 493 CPP cuando dice: “podrá”, no dice deberá, pese de lo contrario, sería para el condenado un medio cómodo de escapar a la ejecución definitiva de la sentencia condenatoria en los supuestos de no acogerse al recurso. Por lo tanto, si se suspende la ejecución de la sentencia se extiende de pleno derecho a las penas pecuniarias impuestas y a las penas accesorias que hayan podido imponerse.



2.7 EL recurso de Aclaración y Adición en la legislación salvadoreña

En cualquier momento anterior a la notificación, se podrá aclarar de oficio los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones, o adicionar su contenido si se ha omitido resolver algún punto controvertido en el procedimiento. Será nula la aclaración o adición que implique una modificación sustancial de lo resuelto, según el artículo 132 del CPP. Las partes podrán solicitar la aclaración o adición dentro de los tres días posteriores a la notificación. La solicitud de aclaración o adición suspenderá el término para interponer los recursos que procedan. Concuera con ello los artículos 143 al 151 referido a las notificaciones, el artículo 223 y siguientes referidos a la nulidad y anulabilidad, el 358 referido a la notificación de la sentencia por su lectura, el 429 referido a la rectificación de la sentencia en recurso de casación.

Al conocer las dos normativas, y los presupuestos ya relacionados se hará un estudio dividido en tres aspectos importantes a destacar en la aclaración o adición, para comprender mejor el apartado en estudio. Es por ello que la seguridad jurídica exige que una vez adoptado un acuerdo por un juez o tribunal, éste quede invariable en el sentido de que el propio juez o tribunal no podrá modificarlo salvo que alguna de las partes lo impugne mediante el ejercicio del recurso pertinente. Por lo tanto si no se formula éste recurso, o alguno de los previstos contra la resolución ante el tribunal superior competente la resolución devendrá firme y será ejecutable. Dicho precepto legal contiene la regulación del régimen jurídico de la aclaración de los términos oscuros, ambiguos o contradictorios, y de la adición de su contenido para suplir sus omisiones, pudiendo actuarse ello de oficio o a instancia de parte, sin que se esté en presencia de un verdadero recurso sino ante una simple solicitud que pone de relieve el error material o la omisión padecida.

A) La regla general

Resulta imprescindible en cualquier ordenamiento jurídico que las decisiones de jueces y tribunales en el ejercicio del poder jurisdiccional no queden sometidas al albur o al capricho del propio órgano que pudiera alterar su contenido, siendo por tanto la regla general la de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, o mejor, su inmodificabilidad fuera de los cauces legalmente previstos, pues es lo cierto que cabe su modificación a través de:



- Los medios de impugnación que prevé la ley, ya que mediante los recursos puede, a instancia de parte, variarse el contenido de la resolución, a través de la interposición de ellos en las instancias judiciales correspondientes.
- La declaración de nulidad de alguna resolución, ya sea de oficio ya sea a instancia de parte, tratándose de una nulidad absoluta o de pleno derecho, o sólo a instancia de parte en el supuesto de resolución meramente anulable.
- Mediante la vía de la aclaración de la resolución como medio de evitar los términos oscuros, ambiguos, o contradictorios.
- Y por la adición de la resolución para subsanar la omisión al resolver algún punto controvertido en el procedimiento.

Es así que la imposibilidad de variar las resoluciones judiciales una vez firmadas se ha considerado un auténtico derecho fundamental incardinado en el genérico derecho a la tutela judicial efectiva, (en esta línea el Tribunal Constitucional español, SSTC 197/1994 de 4 de julio, 19/ 1995, de 24 de enero, 164/1997, de 3 de octubre, 92/1999 de 26 de mayo, o 112/1999 de 13 de febrero se han pronunciado).

“El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impide que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva, en conexión con el principio de seguridad jurídica, habida cuenta de que asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no serán alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello”.⁴⁰

En éste sentido se ha afirmado que si el órgano judicial modificara una sentencia fuera del correspondiente recurso establecido al efecto por el legislador, quedaría, asimismo, vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. Por esa razón, por ser instrumento y no fin en sí mismo, no se veda sin embargo por completo la posible alteración de las resoluciones judiciales firmes, puesto que, en la medida en que el considerado principio de la intangibilidad tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, es parte integrante de este derecho la posibilidad de beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes

⁴⁰ El Tribunal Constitucional español en sentencia 112/1999, de 14 de junio



omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda claridad, del propio texto de la sentencia o resolución judicial en cuestión.

B) La excepción: la aclaración de las resoluciones

Resulta evidente cual sea el fundamento de la posibilidad de aclaración de las resoluciones judiciales, medio que la propia ley expresa como adecuado mecanismo de corregir la introducción en la resolución de términos oscuros, ambiguos o contradictorios; esta posibilidad puede actuarse de oficio, siempre que ello se haga antes de la notificación de la resolución, o a instancia de parte, siempre que en éste caso la solicitud de aclaración se haga dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se quiere aclarar. La aclaración, como excepción que es a la regla general de la intangibilidad de las resoluciones, siempre ofrece una problemática cuestión de límites a fin de que no se produzca una extralimitación en lo que la ley quiere; el exceso en esta materia se sanciona con la nulidad de la aclaración, y el límite que la ley establece se expresa bajo una fórmula de absoluta generalidad, pues lo que se proscribe es que la aclaración suponga, una modificación sustancial de lo resuelto.

Se trata, en fin, de evitar conceptos o palabras ambivalentes o ambiguas, con diversos significados, o que estén fuera del contexto del razonamiento en que se integran, en todo caso teniendo en cuenta que la vía de la aclaración no puede servir para corregir la ausencia de fundamentación de una resolución judicial, propiciar la corrección de errores en la calificación jurídica, o para subvertir conclusiones probatorias, ni para alterarlo aquello cuanto sea sustancial o que constituya la esencia de la decisión judicial, ya que en caso contrario se sumiría a la parte afectada en un claro estado de indefensión.

La resolución que se adopte para proceder a una aclaración deberá revestir la forma de auto, con su necesaria fundamentación que exprese la procedencia de la aclaración en el supuesto, siendo así que el párrafo final del precepto expresa la suspensión del término para interponer recursos que la solicitud de aclaración supone, lo que es razonable, ya que de lo contrario, la parte que se sintiera perjudicada tendría que recurrir la resolución si la aclaración no se hubiera resuelto antes del vencimiento del plazo para recurrir, lo que resulta a todas luces antieconómico desde el punto de vista procesal.

Contra la denegación de aclaración, lógicamente, no cabe recurso alguno ante el propio juez o tribunal, porque ya se ha pronunciado sobre el verdadero significado de su voluntad, y ante otros órganos porque estos no pueden aclarar la voluntad del órgano o tribunal inferior, aunque si puedan modificar la resolución mediante los recursos ordinarios o extraordinarios.



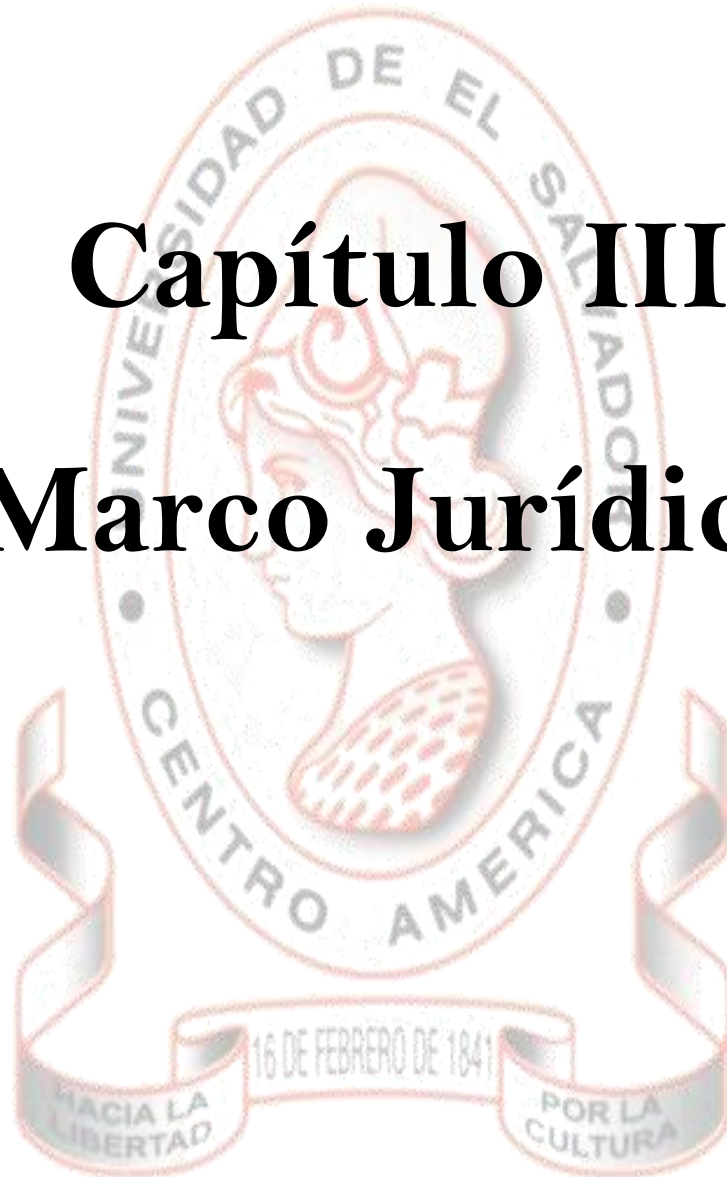
C) La adición del contenido de las resoluciones

Junto con la aclaración de los términos antes expresados, prevé la ley la posibilidad de adicionar a la resolución algún extremo que se hubiera omitido en el pronunciamiento judicial, siempre con el límite de no alterarse sustancialmente lo resuelto y de realizarse la adición en el tiempo legalmente previsto para ello. Se trata de complementar omisiones que fueran determinantes de la incongruencia de la resolución que se produce cuando el órgano judicial omite pronunciarse en su resolución de algún punto que constituya una de las pretensiones de las partes e integre, por consiguiente, el objeto procesal al que el juez o tribunal ha de dar respuesta en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. De este modo la incongruencia, que es un defecto ciertamente procesal, cuando sea por omisión, ha de intentar evitarse mediante la adición de la resolución como mecanismo que agotará las posibilidades de las partes antes de acudir al pertinente recurso que, de este modo, puede evitarse con ventaja.



Capítulo III

Marco Jurídico





3.0 MARCO JURÍDICO

Los medios de impugnación constituyen un mecanismo de autocontrol al servicio de las partes procesales involucradas en un procedimiento judicial afectadas por una resolución judicial que contiene errores de carácter procesal o sustantivos, siendo a través de los recursos ordinarios la vía más idónea para combatir dicha resolución que les causa agravio, teniendo como finalidad el revocar, modificar, anular total o parcialmente una resolución. En El Salvador, estos se encuentran tutelados en la Constitución y en el Código Procesal Penal actual en su Libro Cuarto específicamente del artículo 406 al 440 y en el Código Procesal Penal Aprobado en su Libro Cuarto específicamente desde el artículo 452 al 497 que entrara en vigencia en el 2010 que es el objeto de estudio.

3.1 Disposiciones Constitucionales

Es de mucha importancia el enfatizar como los medios de impugnación constituyen un derecho inherente para todas aquellas personas que tengan un interés directamente, es decir aquel condenado en sentencia dentro de un proceso penal desarrollado en su contra. Por ello encuentran su asidero en la Constitución de la República, en relación al imputado cuando se trata de impugnar decisiones que afectan su libertad, ya sea por la vía de la prisión preventiva o la sentencia condenatoria. La regulación de ellos constituye una exigencia de carácter constitucional enmarcado en los artículos, 182 numeral 5 Cn, el cual reza: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: vigilar que se administre pronta y cumplida justicia para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”.

En el art. 144 Cn, establece que los tratados internacionales suscritos por El Salvador con otros Estados u organismos internacionales son leyes de la República; esto significa que en el país si se regula el derecho que tienen las partes de hacer uso de los medios de impugnación. El art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito en la ley”. Ejemplo: en los casos de las sentencias condenatorias penales y resoluciones que imponen medidas cautelares personales que coartan la libertad del imputado, por imperativo de cada convenio, se establece el derecho a recurrir, ya que son preceptos que se han considerado en varias de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la ONU.



3.2 Disposiciones generales de los recursos

Establecidos en los artículos 406 al 413 CPP actual y del 452 al 460 CPP aprobado el cual servirá de base para la interposición, tramite y resolución de cada uno de los recurso ordinarios que a continuación se analizarán de manera comparativa, en ambos cuerpos de leyes, de igual forma se realizara este comentario para el recurso irregular de aclaración y adición.

3.3 Análisis jurídico comparado del Recurso de Revocatoria art. 414 al 416 CPP actual y 461 al 463 CPP aprobado.

a) En la procedencia del recurso de revocatoria

Al iniciar la investigación y análisis del Código Procesal Penal Actual como el Aprobado que entrará en vigencia en Julio del presente año, es necesario realizar una ilustración de ciertos preceptos para lograr la mejor de las comprensiones acerca del tema objeto de estudio; la ley establece en el artículo 414 del Código Actual y en el artículo 461 del Código Procesal Penal aprobado el termino **incidente** el cual “significa cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionado que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel y otros suspendiéndolo, caso éste, en que se denomina de previo y especial pronunciamiento (con efecto suspensivo, devolutivo o en ambos efectos según sea el caso).”

Es necesario dar a conocer otros términos que son necesarios para comprender de manera más expedita los medios de impugnación, en este caso específicamente el recurso de revocatoria, y para explicarlos destaca el comentario de Raúl Washington Avalos, al iniciar su exposición respecto de la impugnación y lo recursos dice “si nosotros atendemos a la libertad de los vocablos, advertimos inmediatamente que “impugnación” es el género, “recurso” e “incidente” son especies de aquel. Decimos esto por cuanto “impugnar” significa combatir, contradecir, refutar. En cambio “recursos” la acción que concede la ley al interesado en un juicio para reclamar contra las resoluciones ante otra autoridad.”⁴¹

Para que quede claro se puede decir que se utilizan los medios de impugnación para combatir una decisión que le causa agravio a alguna de las partes involucradas en un determinado procedimiento judicial, y que lo hacen efectivo a través de la aplicación de los recursos como el de revocatoria, puesto que es una facultad que emana de la ley como un instrumento garantizador de la seguridad jurídica delegada a las partes procesales, el cual es utilizado para combatir un **incidente** como se indica en el código actual o **cuestión**

⁴¹ ABALOS, Raúl Washington. “Derecho Procesal Penal”. Tomo III, Ediciones Jurídicas. Pág. 450



interlocutoria como se anexa en el Código Procesal Penal aprobado es decir en contra cuestiones distintas a lo principal de un proceso o el objeto de fondo, que causan un agravio o vulneran las pretensiones de los sujetos procesales.

Se destaca que el recurso de Revocatoria como tal puede interponerse en la legislación salvadoreña en contra de resoluciones que han sido pronunciadas como resultados de actos interlocutorios del juzgado, porque resuelven una cuestión interlocutoria. Es por ello que la revocatoria ataca resoluciones no complejas como lo dijo Javier Ilobet Rodríguez en su Código de Procedimientos Penales Anotado al analizar la revocatoria: “el recurso de revocatoria es procedente en aquellos casos en que se resuelve sin trámite alguno un incidente o articulación del proceso en el cual no haya tenido el afectado oportunidad de hacer valer los argumentos que a su juicio debieron ser tomados en cuenta a la hora de pronunciarse sobre la cuestión de que se trata.” Luego, el autor relaciona la jurisprudencia así: T.S.I.P., N°1614DE 15:30 DEL 23-7-76, cc. C.F.M.B. por homicidio culposo (Rev.Jud. N°. 6. Pág. 291).

Se puede ver con ejemplos prácticos que el recurso de revocatoria como bien lo indica la ley y la doctrina, solo ataca autos interlocutorios, por lo que su aplicación contra otro tipo de resoluciones resultaría inadecuada dando como resultado la inadmisibilidad del mismo, puesto que no se concretaría su fin primordial que es el de darle cumplimiento a los Principios tanto de Economía Procesal aparte de proporcionar una pronta y cumplida justicia como lo indica la Constitución en su artículo 182 numeral 5. Ejemplo de cómo algunos litigantes utilizan erróneamente el recurso de revocatoria:

La Sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en su resolución pronunciada a las ocho horas del día diecinueve de mayo del dos mil, en relación al recurso de casación tramitando en el proceso instituido contra M.A.F.L por lesiones culposas en C.M.G.A. que fuera tramitado bajo el número 69/99, en la que, luego declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, el recurrente intento recurso de revocatoria respecto de la inadmisibilidad, indudablemente ante la idea, influenciada por la jerga abogadil, de que la casación constituye un incidente cosa que (como ya se ha expresado al definir a los incidentes en tanto a que no constituyen parte de la decisión del fondo del proceso) es imposible afirmar, ya que la casación es un recurso que, precisamente versa sobre la resolución de “fondo”.

La sala de lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia resolvió: “la sala considera que no procede el recurso de revocatoria contra la resolución que declara inadmisibile el recurso de casación por las razones siguientes: En principio, puede afirmarse que el recurso en mención no procede contra todas las resoluciones judiciales, sino únicamente contra aquellas decisiones que resuelven un trámite o incidente del proceso, evitando de esa forma el uso de recursos que pudieran generar mayor dilación procesal al ser



resueltos por un tribunal superior. Otro de los fundamentos a favor del recurso en comento, es el relativo a que la revocatoria únicamente se admite contra interlocutorias dictadas sin sustanciación entendiéndose por tal circunstancia, que la decisión judicial cuya revocatoria se solicita tuvo por objeto resolver un trámite o incidente del proceso sin oír a la parte contraria.

Esta sala advierte que en el caso *subjudice* la declaratoria de inadmisibilidad recurrida por la vía de revocatoria, no fue pronunciada sin sustanciación, pues consta en el proceso dos actuaciones en las cuales se permitió la participación de las partes a saber: la primera se produjo en el instante que el juez *a-quo* emplazó a la parte contraria para contestar el recurso, la segunda lo constituye el momento en el cual la sala hizo la prevención de ley al recurrente para que subsanara los defectos advertidos en el escrito de interposición, diligencia a partir de las cuales se colige que la interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de casación, fue pronunciada con la debida sustentación. Así mismo se advierte que tal decisión no tuvo por finalidad resolver un trámite o incidente del proceso, por el contrario, con la misma se ha puesto fin al recurso, adquiriendo por ende carácter de firmeza la sentencia de primera instancia venida en casación”.

Ante tal situación se advierte que diariamente en los diferentes tribunales del país se continúan presentando recursos de revocatoria respecto de resoluciones que no están referidas a trámite o incidente del procedimiento, y que por su propia naturaleza consisten en actos procesales complejos, lo que implicaría que el juez no podría modificarlas como un acto unipersonal. Todo ello se debe a la dificultad que representa el equívoco respecto de la interpretación acerca de lo que el legislador pretendía al plantear la tramitación de la revocatoria “...tan solo contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento”. Lo que en el Código Procesal Penal Aprobado se ha dejado más claro, ya que en él, se indica que procederá contra aquellas decisiones que resuelven un incidente o cuestión interlocutoria. Esto contribuirá a evitar malas interpretaciones respecto de la norma procesal penal a implementarse.

b) En el trámite del recurso de revocatoria

Ambos cuerpos de leyes coinciden el término de interposición del recurso de revocatoria, el cual debe ser interpuesto de forma escrita, es decir en una etapa procesal que no sea la audiencia, en un plazo de tres días luego de notificada la resolución que les causa un agravio, además de que el juez deberá resolver tal circunstancia por auto previa audiencia a los interesados. Así lo reza el artículo 415 del CPP actual y el artículo 462 del CPP Aprobado. El artículo 276 del Código Procesal Penal actual plasma que es necesaria la existencia de un expediente en el que se haga constar los actos de mayor trascendencia dentro del proceso,



por ende no impera de manera tan rigurosa principios como el de agilidad como si lo hace en el trámite del recurso de revocatoria de manera verbal.

Es necesario establecer que por su misma finalidad el recurso de revocatoria es el idóneo para ejercitarse durante la tramitación de las audiencias, ya que con él se pretende darle fiel cumplimiento a los principios como el de oralidad, inmediación, agilidad, concentración e igualdad de oportunidad procesal, contemplados en la doctrina legal. Con lo anterior se pretende evitar dilaciones innecesarias, es por ello que durante las audiencias el recurso al ser interpuesto de forma verbal, el mismo habrá de ser resuelto de la misma manera luego de ser interpuesto como lo indica el artículo 415 inc.2 CPP actual y 462 inc 2 CPP aprobado, este último plasma de manera acertada que la resolución se proveerá en el acto escuchando a las otras partes garantizando el derecho de defensa plasmado en el artículo 11 de la Constitución.

Es necesario hacer mención de que conforme a las decisiones del juicio plenario, en el artículo 336 inciso 2º del CPP actual se determina que: **“el tribunal en pleno resolverá cuando una decisión del presidente sea impugnada”**, se menciona esto para recalcar el hecho de si la vista es presidida por el tribunal en pleno, como tribunal colegiado, aunque los tres jueces de sentencia estén presentes, uno de ellos preside las audiencias, pero de la impugnación de sus resoluciones conoce el tribunal en pleno. Esto lo retoma el CPP aprobado en su artículo 378 inciso 2 con ello se busca la agilidad y objetividad al momento de la resolución que resuelve la interposición de un recurso, ya que probablemente el juez al que se le impugne alguna resolución, ya tendría condicionado su criterio por estar revisando su propia resolución, y probablemente en algunas ocasiones no lo haría de la manera objetiva.

c) En los efectos del recurso de revocatoria

Ambos códigos coinciden que la resolución del recurso de revocatoria cuando es por escrito causará ejecutoria salvo que se haya interpuesto al mismo momento y en forma con el de apelación subsidiaria. Resulta importante considerar: que por su propia naturaleza, en la revocatoria, el efecto suspensivo se puede apreciar efectivamente cuando contra la misma resolución procede apelación de manera subsidiaria. Hay que comenzar por afirmar que la misma resolución debe gozar de posibilidad de ser requerida mediante el uso de ambos recursos, tanto revocatoria como apelación. Porque si la revocatoria se deniega no se recurrirá de la denegatoria de la revocatoria, sino se intentará apelación de la misma resolución de la cual se intentó revocatoria. De igual forma, si la revocatoria es admitida, no se interpondrá recurso de ello sino de la resolución misma de la que se pidió revocatoria.



Y es que si se intenta prioritariamente el recurso “menos grave”, que en este caso sería la revocatoria, mientras se tramite queda en suspenso el plazo de interposición de apelación. Así pues, cualquiera que sea el resultado de la revocatoria, luego de notificada la parte, podrá intentar apelación cual si no hubiese transcurrido plazo alguno en el que se interpuso, tramitó y resolvió la revocatoria ya que el plazo de la apelación quedó en suspenso. Ello funciona como un medio de evitar la apelación, propiciando así la economía procesal y evitando que el tribunal se desprenda de la jurisdicción sobre el asunto cuestionado, para que éste, tras oír los argumentos, corrija su decisión tomada “*in audita parte*”.

En conclusión, el único efecto que opera cuando se interpone el recurso de revocatoria es el efecto suspensivo, no así el efecto devolutivo, porque resuelve el mismo juez que dictó la resolución el que conoce de la revocatoria, es por ello que este recurso es conocido como recurso horizontal. Diferente es el caso cuando se interpone juntamente con el de apelación subsidiaria puesto que en este caso operan ambos efectos tanto el devolutivo como el efecto suspensivo el cual se puede ver de manera palpable en el artículo 341 del CPP aprobado. Dicho artículo reza: “*La Resolución que imponga la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, o las deniegue, será apelable. La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada, salvo cuando la detención sea sustituida por otra medida a partir de la instrucción en cuyo caso el imputado continuará detenido en tanto la Cámara no resuelva.*”

Significaría esto, que la resolución de un Juez de Paz en audiencia inicial de decretar la detención provisional a una persona imputada por algún delito, puede ser impugnada a través del recurso de revocatoria siempre y cuando ésta se interponga durante la audiencia, si el juez *a quo* declara el recurso inadmisibles, y se interpone apelación subsidiaria en este caso, resuelve el tribunal *ad quem* es decir el juez de instrucción, y este último declara ha lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa se suspende la ejecución de la resolución dada por el juez de paz, se verifican entonces ambos efectos; el suspensivo porque se deja sin efecto la resolución antes vertida y el efecto devolutivo puesto que la facultad jurisdiccional regresa al tribunal superior en grado (Juzgado de Instrucción o Cámaras de lo Penal) para que este resuelva admitiendo o no el recurso de apelación subsidiaria.



Pero si un proceso ha llegado a instrucción y este interpone la detención provisional y el defensor interpone revocatoria la cual es declarada no ha lugar por el juez instructor, se puede hacer uso de la apelación subsidiaria ya que al interponer en primer lugar la revocatoria, se suspende el término de interposición de apelación es decir se gana tiempo para interponer el recurso de apelación, cumpliéndose el efecto suspensivo puesto que paralizó el término legal para la interposición del recurso, sin embargo, el artículo 341 del CPP aprobado indica en su inciso segundo que “la interposición del recurso de apelación no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada”.

Se ven dos situaciones; la primera, el juez instructor puede sustituir la detención provisional por otra medida cautelar distinta de aquella, pero se puede interponer revocatoria ante tal decisión, si este recurso es declarado inadmisibles por el Juez Instructor, se interpone la apelación subsidiaria y será entonces la Cámara de lo Penal quien resolverá este recurso acerca de la modificación de la detención provisional denegada por el Juez de Instrucción antes mencionado, acá se cumple con el efecto suspensivo puesto a que la interposición de los recursos suspenden la ejecución de la sustitución de la detención provisional puesto que al interponer la revocatoria en primer lugar y la apelación subsidiaria se ataca esa resolución dada en audiencia preliminar, atendiendo a lo plasmado en el artículo 341 inciso segundo en su parte final el cual dice que “el imputado continuara detenido en tanto la cámara no resuelva”.

Ello indica que la sustitución de la detención provisional por otra medida cautelar, no se hace efectiva mientras dure el trámite de éste recurso, con lo cual el imputado tendría que permanecer detenido durante la tramitación del mismo, algo que no se da en la actualidad, además se ve el efecto devolutivo puesto que la resolución del recurso recae en un funcionario de mayor jerarquía es decir la Cámara de lo Penal. Se concluye, que, la esencia de la revocatoria es que por sí sola no genera ambos efectos, pero si éste es interpuesto juntamente con el de apelación subsidiaria, se generan ambos efectos ya que se suspende la aplicación de la resolución impugnada y porque se suspende el término para la interposición del recurso de apelación; se refleja el efecto devolutivo mediante la facultad jurisdiccional que resuelva un Tribunal superior en grado al que se le denomina como *Tribunal Ad Quem*.



3.4 Análisis jurídico comparado del Recurso de apelación contra autos art. 417 al 420 CPP actual y art. 464 al 467 CPP aprobado.

a) Procedencia del recurso de apelación contra autos

Atendiendo al art.417 del CPP actual y al art.464 del CPP aprobado,

La apelación contra autos procede contra la resoluciones de los jueces de paz y de instrucción como lo indica el CPP actual o las dictadas en primera instancia como se indica en el código aprobado que causen un agravio, son apelables atendiendo al principio de taxatividad, se interpondrá contra la modificación de delito a falta siempre que ésta se realice antes del juicio y contra las resoluciones de las cámaras en casos de antejuicio. Es un recurso ordinario, de naturaleza devolutiva y suspensiva en algunos casos, se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución objeto del agravio, lo que posibilita a la parte agraviada o impugnante a que someta al examen por parte de un tribunal superior (*ad quem*) la resolución dictada por aquel órgano jurisdiccional que le produce un agravio en sus pretensiones durante un procedimiento judicial, solicitando su anulación, modificación o revocación total o parcial.

El recurso de apelación siempre genera el efecto devolutivo, y es utilizado como una herramienta a disposición de las partes procesales para denunciar tanto vicios como defectos de naturaleza procesal, a través de la interposición del recurso de apelación lo que se busca es una nueva revisión del material tanto fáctico como jurídico del auto interlocutorio impugnado por parte de un órgano superior, para que éste la anule o la revoque, si se da este escenario y se declara admitido el recurso y se revoca la decisión que causa agravio, entonces se materializa también el efecto suspensivo.

Para cierto sector de la doctrina, la interposición del recurso de apelación, no siempre genera la segunda instancia entre uno de sus defensores más destacados está VARELA GÓMEZ.²² quien sostenía no cabe confundir recurso de apelación con segunda instancia, “qué duda cabe que la apelación es el acto procesal, el recurso, que da origen e inicia la fase procesal que conocemos como segunda instancia, que se desarrolla ante el órgano superior en grado, y que tiene por objeto un nuevo conocimiento del asunto. Pero ello no sucede en todos los casos, sino sólo en aquellos en que se interpone contra una sentencia definitiva que cierra la primera instancia, o una resolución a ella equiparada. No cuando se da contra resoluciones interlocutorias o de dirección del proceso, en cuyo caso no se abre la segunda instancia, pues la competencia del juez superior no alcanza el pleno conocimiento del asunto que le es remitido en función del recurso, sino

²²Varela Gómez. “Derecho procesal penal”. I. *Principios de Derecho Procesal penal*, Madrid, edit. Colex, 2000, Pág.265



sólo a resolver sobre el incidente en cuestión, persiguiéndose por el apelante únicamente la reforma o anulación de la resolución recurrida”.

Sin embargo pese a esta corriente, para el caso de la legislación Salvadoreña, la segunda instancia se da contra sentencias definitivas u otras resoluciones similares que imposibiliten la continuación o pongan fin al procedimiento como lo menciona el artículo 417 del CPP actual y 464 CPP aprobado, que permite al tribunal de alzada conocer íntegramente la cuestión suscitada en la primera instancia, ejemplo de esto es la apelación que se interpone contra la resolución que da un sobreseimiento definitivo o provisional a favor del acusado como lo establece el artículo 312 del CPP actual y 350 CPP aprobado, pero es discutible que la apelación contra cuestiones interlocutorias no genera segunda instancia puesto que desde el momento que conoce y resuelve el tribunal ad quem la apelación interpuesta se genera el efecto devolutivo.

Entre las resoluciones susceptibles de recurso de apelación que señala la ley se pueden citar las siguientes:

- Las de sobreseimiento o absolución, por parte de la víctima, aún cuando no haya intervenido en el proceso art. 13. 5 CPP actual
- Las que impongan reglas de conducta, en la suspensión condicional del procedimiento, que sean ilegítimas, afecten a la dignidad del imputado o sean excesivas art. 23 CPP actual
- Las que declaren el abandono de la querrela art. 104 CPP actual
- Las que decreten nulidades absolutas art. 225 CPP actual
- Las de desestimación, sobreseimiento definitivo, detención provisional o embargo, acordadas por el juez de paz en el trámite de la audiencia inicial art. 257 CPP actual
- Las resolutorias de excepciones art. 284 CPP actual
- La resolución que imponga la detención o intervención provisional, una medida sustitutiva o la deniegue art. 304 CPP actual
- El sobreseimiento definitivo o provisional durante la instrucción art. 312 CPP actual
- Las decisorias del juicio de faltas dictadas por el juez paz art. 395 CPP actual
- La resolución sobre la liquidación de costas art. 452 CPP actual.



b) Interposición del recurso de apelación contra autos

Se encuentra la interposición de la apelación contra autos plasmadas en los artículos 418 del CPP actual y 465 del CPP aprobado. El código aprobado en su artículo 465 conserva de manera idéntica las disposiciones del código actual. Por lo que resulta idóneo hacer un análisis de ambos cuerpos legales. La interposición del recurso se efectuará ante el juez a quo, es decir aquél que dictó la resolución que se impugna para que aquel remita las actuaciones ante el tribunal superior (Jueces de Instrucción normales y Especializados o ante la Cámara de lo Penal), y deberá efectuarse en las condiciones de tiempo y forma señaladas en la Ley y con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados por aplicación del régimen general de interposición de los recursos previsto en el art. 407 CPP actual y 453 CPP aprobado.

Se tiene como característica fundamental de este recurso que a la ley no le basta que los sujetos procesales manifiesten únicamente su intención de apelar una determinada resolución, sino que le exige al apelante la carga de que lo haga por medio de un escrito motivado en el cual exteriorice necesariamente los argumentos en que fundamenta su impugnación, pues este es el momento preclusivo en el que tiene la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, y presentarla en la audiencia de pruebas regulada en para la tramitación de este recurso establecida en el artículo 420 del CPP actual y 467 del CPP aprobado. Condicionada posteriormente a que el tribunal ad quem la considere o no pertinente para la tramitación del recurso.

La ausencia de motivación genera indefensión en las partes contrarias que desconocerían los motivos en los que el apelante basa la impugnación y no podrían, en consecuencia, rebatirlos, ni proponer prueba al respecto; por otra parte el órgano de apelación ignoraría, igualmente, el fundamento del recurso a los correspondientes efectos decisorios. La motivación no tiene que ser exhaustiva pero si contener el mínimo necesario para posibilitar la contradicción, como imprescindible manifestación del derecho de defensa plasmado en el artículo 10 y 82 del CPP aprobado, y del control jurisdiccional de la decisión del juez a quo en la alzada.

Además de los expresados, son requisitos obvios del escrito de interposición del recurso, los relativos a la identificación del apelante y de su condición de parte procesal, la indicación del número y clase de asunto y el delito perseguido, la resolución que se recurre, su fecha y la data en la que fue notificada a los efectos de determinar su interposición en tiempo y forma, y deberá exteriorizar las concretas peticiones que se formulan al tribunal ad quem, que deba conocer de la apelación. El recurrente podrá, junto con el escrito de interposición del recurso, solicitar la práctica de prueba en segunda instancia, dándole, por lo tanto, la Ley una



nueva oportunidad para introducir material fáctico en el proceso, en cuyo caso deberá especificar el hecho que pretende probar, e indicar la prueba que intenta producir para que, al respecto, pueda decidir el tribunal superior sobre su pertinencia.

La Ley exige igualmente un requisito formal relativo al sistema de notificaciones, al indicar que, en el escrito de interposición del recurso y cuando el Tribunal de Segunda Instancia tenga su sede en un lugar distinto al de radicación del procedimiento, los recurrentes fijarán nuevo lugar para recibir las notificaciones que se les deban efectuar durante y a consecuencia de la tramitación de la apelación.

c) Emplazamiento y elevación del recurso de apelación contra autos

La fase de contestación del recurso por la parte apelada se produce ante el juez inferior, por ello presentado el recurso, el juez a quo lo tramitará, y a tal efecto, para garantizar el principio de defensa material plasmada en los artículos 10 y 82 CPP aprobado, evitando así la indefensión de la parte recurrida, emplazará a las otras partes para que, en el término de cinco días, contesten el recurso, y, en su caso, ofrezcan prueba. Se le confiere pues a las partes apeladas, como no puede ser de otra forma, en elemental garantía de tan esenciales derechos procesales, la posibilidad de rebatir los argumentos en los que el apelante funda su impugnación, exponiendo las razones en virtud de las cuales se considera que dicho recurso no es procedente.

Se le da una nueva oportunidad a las partes recurridas para introducir material fáctico en la causa, mediante la posibilidad de proponer prueba para su práctica ante el tribunal *ad quem* que deba resolver la apelación, el cual decidirá sobre su pertinencia (art 420 inc. 2º CPP actual y 467 inc.2º CPP aprobado). A las partes recurridas se les garantiza el derecho de adhesión a este recurso dentro del término de emplazamiento, según lo establecido en el artículo 408 del CPP actual y 454 CPP aprobado. Dictado el decreto acordando el emplazamiento, que deberá notificarse a las otras partes dentro de las 24 horas de dictado (art. 143 CPP actual), y evacuado tal trámite o transcurrido el plazo sin hacerlo, finaliza la actuación del órgano a quo con la inmediata remisión de las actuaciones ante el tribunal superior llamado a conocer y decidir sobre la impugnación.

En el caso que el recurso de apelación recaiga sobre una cuestión interlocutoria que no le pone fin al proceso, la Ley prevé evitar la suspensión del procedimiento durante su tramitación, todo ello en aras de garantizar un proceso sin demoras indebidas a tal efecto se señala, en el precepto que se comenta, que se



remitirá al tribunal superior solo copia de las actuaciones concernientes única y exclusivamente relacionadas con la resolución impugnada, junto obviamente con los escritos del recurso y su contestación, formando con ello un legajo especial, con la salvedad de que el tribunal Ad Quem se reserva la facultad de solicitar el expediente original o las copias certificadas del mismo cuando se interponga apelación ya sea contra sentencias definitivas o contra autos de igual relevancia, es decir aquellos autos que ponen fin al proceso, por ejemplo el sobreseimiento definitivo art. 312 CPP actual y 354 CPP aprobado.

Un ejemplo concreto en el que si se suspende la ejecución de la resolución impugnada se encuentra en el artículo 304 CPP actual y 341 CPP aprobado referidos a la apelación de la resolución judicial que imponga la detención o intervención provisional o una medida sustitutiva, contiene una regulación específica al señalar que “la interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada. El Juez remitirá el escrito de apelación y las copias necesarias dentro de las veinticuatro horas, y la Cámara resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes”.

La tramitación de la apelación tiene, por consiguiente, dos fases perfectamente definidas. La primera de ellas es la interposición del recurso y la contestación del mismo ante el tribunal *A Quo*, o sea el tribunal que dictó la resolución impugnada; la segunda fase es la decisoria, que le corresponde al tribunal *Ad Quem*, siendo potestad de este determinar sobre la pertinencia de la prueba propuesta por las partes procesales, y si ésta así lo fuere, determinará la celebración de una audiencia especial en la que desfilarán dichos elementos probatorios, fundamentando su decisión sobre el recurso en base a la prueba presentada.

d) Trámite del recurso de apelación contra autos

Se encuentra plasmado en los artículos 421 CPP actual y 467 CPP aprobado. Se observa en ambos códigos gran similitud en su contenido, no obstante, no se hará referencia a las innovaciones que trae el código aprobado puesto que más adelante se detallarán a profundidad, por tal motivo se realiza un análisis a los puntos en concordancia entre ambas disposiciones: En el momento en el que el Tribunal de Segunda Instancia recibe las actuaciones se deben distinguir dos situaciones; la primera de ellas en el caso de que no se ofreció prueba por ninguna de las partes o cuando la propuesta no se estime pertinente el tribunal deberá resolver dentro de diez días sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, en base al artículo 407 inc. 3º CPP actual y 453 inc 3º CPP aprobado.



Lo primero que debe efectuar el tribunal *Ad Quem*, es examinar acerca de la admisibilidad formal del recurso que se interpone, atendiendo a los criterios de admisión genérica de los recursos establecidos en los art. arriba mencionados, verificando el cumplimiento de requisitos formales como la legitimación de quien interpone el recurso o si se cumple con el plazo para la interposición del mismo. La segunda situación se da cuando alguna de las partes ha ofrecido prueba y el tribunal la estima pertinente para decidir el recurso, fijará una audiencia oral dentro de los quince días establecidos en la ley después de recibidas las actuaciones; una vez finalizada dicha audiencia el tribunal resolverá inmediatamente acerca del recurso interpuesto. Se destaca que en la ley no establece de manera taxativa que durante el trámite de dicha audiencia se oirá a las partes para que haga efectivo su derecho de defensa.

En la parte final de los artículos 420 CPP actual y 467 CPP aprobado se indica que la parte que haya ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a su cargo la presentación de la misma en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore; no obstante el Secretario auxiliará al oferente expidiendo citaciones o las órdenes que sean necesarias a tal efecto. En su decisión el tribunal *Ad Quem* ha de resolver motivadamente todos los puntos que hayan sido objeto de impugnación, con sujeción a las reglas generales contenidas en el art. 413 CPP actual y 460 CPP aprobado (*Reformatio In Peius*). Acto seguido se remitirá al órgano inferior certificación de la decisión dictada.

3.5 Análisis jurídico del recurso de Apelación contra sentencias definitivas (Innovación) art. 468 al 477 CPP aprobado

Luego de estudiar estos conceptos necesarios para comprender contra qué tipo de errores o inobservancias procede la apelación contra sentencias, se realiza un análisis de los preceptos jurídicos que plasman el procedimiento a seguir por las partes procesales.

a) En cuanto a su procedencia

Según el artículo 468 CPP aprobado el cual manifiesta que el recurso de apelación procederá contra sentencias definitivas dictadas en primera instancia, entendiéndose por primera instancia aquellas resoluciones vertidas por el Juez o Tribunal de Sentencia.



b) En cuanto a sus motivos

El recurso de apelación contra sentencias se encuentra enmarcado en el artículo 469 CPP aprobado, el cual indica que el recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal (por infracción de ley), así como cuando el precepto legal que se invoca como inobservado o erróneamente aplicado constituye un defecto en el procedimiento (por quebrantamiento de la forma) se indica una situación muy particular de que el apelante solo podrá hacer uso del recurso de apelación contra sentencias, si hubiese reclamado oportunamente su corrección, o hubiese efectuado reserva de recurrir en , salvo en los casos de nulidad absoluta artículos 226 CPP actual y artículo 346 CPP aprobado, cuando se trata de los vicios de la sentencia artículos 362 CPP actual y 400 CPP aprobado de nulidad del veredicto del jurado artículos 377 del CPP actual y 415 CPP aprobado.

Esto indica, que en base al artículo 461 del CPP aprobado, cualquier defecto en el procedimiento debe de ser interpuesto primero el recurso de revocatoria para cumplir con el requisito de haber hecho la reserva de recurrir en apelación, puesto que la revocatoria es el único recurso admisible durante la audiencia y a través de este, se realiza la reserva de recurrir en apelación si el error o vicio en el procedimiento, no es corregido o subsanado, exceptuando los casos de nulidad absoluta y nulidad del veredicto del jurado.

c) En cuanto a la interposición

Establecido en el artículo 470 del CPP aprobado, se dejó fuera de su contenido, que debe ser interpuesto ante el mismo tribunal que dictó la resolución, se señala en este que se interpondrá en el término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia, de manera idéntica al recurso de casación actual, so pena que si no se interpone el recurso durante ese periodo la decisión alcance el carácter de firmeza artículo 133 CPP actual y 147 CPP aprobado y el computo de ese término es individual para cada una de las partes agraviadas en base al artículo 155 CPP actual y 168 CPP aprobado.

Es necesario recalcar que al interponer la apelación contra sentencias se deben cumplir requisitos formales, es decir debe de realizarse de manera escrita en el cual se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos respectivos y la solución que se pretende. Sin que sea posible alegar otro motivo fuera de tal oportunidad. Washington Abalos se refirió a los motivos como “Las condiciones indispensables e inmutables de la viabilidad de la casación”; como ya se mencionó que la apelación contra sentencias definitivas es la mayor innovación que trae la nueva normativa procesal, se puede entender lo que dice el autor como motivos a los fundamentos que dan viabilidad a la interposición del



recurso de apelación, los cuales no son más que la inobservancia y errónea aplicación de un precepto legal por parte del juzgador que emitió la resolución que causa agravio y que no se apega a derecho.²³

Se puede decir que los motivos de impugnación presentan características entre las que se pueden mencionar: A) esencialidad, al ser un requisito de admisibilidad del recurso. B) única oportunidad, pues conforme al art. 470 CPP aprobado, sólo podrán alegarse en el escrito de interposición. C) Efecto limitador de la competencia, en tanto en cuanto determinan el conocimiento del tribunal, sin que quepa apreciar otros agravios de oficio salvo en los casos de nulidad absoluta.

Los motivos entendiéndolos como los fundamentos que sirven para encaminar y convencer al tribunal llamado a conocer del recurso, es decir al tribunal *ad quem* que la sentencia recurrida presenta un error in Procedendo o in Iudicando previsto en la ley de casación como causal de aquel recurso, ahora también se conocerá en apelación de estos errores en los que puede incurrir el juzgador a la hora de emitir sentencia, estos constituyen un requisito esencial de admisibilidad de este recurso, que le brinda la posibilidad de la contradicción, y por consiguiente que las otras partes puedan argumentar en contra de la impugnación formulada ante el tribunal *ad quem*. La ley les confiere a las partes la una doble oportunidad para formular sus alegaciones, es tanto al interponer, contestar o adherirse (art 470 CPP aprobado) y en la audiencia para la fundamentación oral y discusión de la apelación (artículo 473 CPP aprobado).

Pero, durante la tramitación de la audiencia es imposible invocar motivos distintos de los aducidos en el escrito de interposición o adhesión, pues con respecto a éstos, se rigen en base al principio de interposición única. Por último en el escrito al igual que en la casación las partes expresaran la solución que se pretende.

d) En cuanto al emplazamiento y elevación

La apelación al ser interpuesta ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, éste, emplazará a la parte contraria para que en el término de cinco días conteste el recurso y haga uso de su derecho de defensa, se acorta el plazo existente en la casación actual de diez a cinco días si se produce alguna adhesión para contestar dicha adhesión. Y se elevará, transcurridos los plazos con o sin contestación en el término de tres días al tribunal *ad quem*, esto garantiza la contradicción; los escritos deberán de ser motivados, con expresión de la fundamentación correspondiente con base en la cual la parte funde su

²³ ABALOS, Raúl Washington. "Derecho Procesal Penal". Tomo III, Ediciones Jurídicas. Pág. 452



posición con respecto al recurso interpuesto. La adhesión al recurso deberá contener los mismos requisitos formales relativos a la interposición de la apelación regulada en el art. 469 CPP aprobado, con indicación concreta y separada de cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

e) Respecto a la prueba que se ofrece

Todo el proceso de la apelación es la novedad que presenta el Código Procesal Penal aprobado, pero el recurso de apelación presenta una variante respecto con el de casación del código actual, ya que en el artículo 472 CPP aprobado se sostiene que si la interposición del recurso se fundamenta en un error en el procedimiento, solo se podrá ofrecer prueba en los casos siguientes:

1. Si los elementos probatorios propuestos fueron indebidamente denegados.
2. Si la sentencia se basa en prueba inexistente, ilícita, o no incorporada legalmente al juicio, o por omisión en la valoración de la misma, comprobables los anteriores supuestos con el acta de grabación respectiva o a falta de éstos, o por alteración de los mismos, por cualquier medio legal de prueba.

Se puede observar que las partes deben limitarse a estas situaciones al momento de ofrecer prueba, en el primer caso cuando los elementos probatorios fueron indebidamente denegados como lo indica el artículo 469 CPP aprobado, debió de interponerse la revocatoria, es decir, la reserva de recurrir en apelación para que proceda este último. En el segundo, caso si la prueba es ilícita; todos esos vicios deben ser comprobados dice la ley a través del acta de vista pública o su grabación respectiva, es decir si no se siguió con el debido procedimiento, ejemplo de ello es cuando se realiza una declaración anticipada sin la presencia del abogado defensor de la persona acusada, y es valorada así, se cometió un error in Procedendo pero no se probará con el acta de vista pública, sino que con otro tipo de pruebas ya que no se realizó en la vista pública.

f) En cuanto al trámite (artículo 473 CPP aprobado)

Recibidas las actuaciones por la Cámara de lo Penal o la Corte Suprema de Justicia lo primero que se hará por parte de dichos tribunales es proceder al examen del recurso y, en su caso, de las adhesiones, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, lo que hará dentro de los diez días siguientes. Los puntos a examinar sobre la admisibilidad del recurso por parte de los magistrados de la cámara, que son, entre otros,



los siguientes: a) Si la resolución es recurrible por vía de apelación, art. 468 CPP y 452 CPP; b) Si el recurso ha sido interpuesto por quien tiene derecho art. 452 CPP; c) Si se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución recurrida art. 470 y 453 CPP; d) Si se indican los puntos de la decisión impugnados art. 453 CPP; e) Si se expresan e indican separadamente los motivos de la impugnación y la solución que se pretende art. 470, todos del Código aprobado.

El Tribunal por medio de auto, susceptible de recurso de revocatoria art. 461CPP aprobado, deberá pronunciarse, en primer término, antes de conocer sobre el fondo de la impugnación, sobre la admisibilidad formal del recurso. Si el defecto observado fuera subsanable deberá procederse, conforme a lo establecido en el art. 453 inciso 2º del CPP aprobado, confiriendo a las partes un plazo de tres días, a partir de la notificación de la resolución que así lo acuerde, para proceder a dicha subsanación. Si se deja transcurrir dicho término sin hacerlo o el defecto no fuera subsanable se devolverán las actuaciones al tribunal *a quo*. La resolución recurrida alcanza entonces firmeza.

Si se declara admisible el recurso, el tribunal decidirá sobre la celebración de una audiencia, si alguna de las partes ha ofrecido prueba y lo hubiere solicitado, por lo que deberá procederse a la práctica de la misma, si la Cámara lo considera necesario, la misma será realizada dentro de los diez días de recibidas las actuaciones; la Cámara de lo Penal tiene un término de treinta días como máximo para resolver.

Si ninguna de las partes ha solicitado audiencia, o el tribunal no la considera necesaria, en la misma resolución se pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley en el caso de errores de fondo, (errores in iudicando), sin necesidad de acudir al mecanismo de reenvío del proceso al órgano jurisdiccional *a quo*, para que dicte nueva sentencia o auto conforme a la decidido por la Cámara, aligerándose de tal forma el procedimiento, cerrando definitivamente el juicio. En el otro caso, cuando sea imposible repararla directamente (cuando los errores o inobservancias constituyen un defecto en el procedimiento), anulando total o parcialmente la sentencia o el auto impugnado y ordenando la reposición del juicio o de la resolución por otro tribunal.

g) En cuanto a lo referente a la audiencia de prueba

La audiencia, a la que se refiere el art. 474 CPP aprobado, se convocará, con carácter obligatorio, cuando alguna de las partes la haya solicitado, o bien de oficio cuando el tribunal lo considere necesario. La finalidad de la realización de la audiencia es que los magistrados pueden interrogar a los recurrentes sobre los puntos que ellos consideren insuficientes sobre la fundamentación del recurso o sobre la fundamentación de la solución que proponen. Esta se realizará dentro de los diez días de recibidas las actuaciones. Hay dos



términos para decidir si se admite el recurso, el primero, cuando no se celebra audiencia de prueba la que se dictará dentro de los treinta días de recibidas las diligencias, o si no se señala audiencia se resolverá treinta días después de finalizada la misma.

h) Las facultades resolutorias que tiene el tribunal de segunda instancia

Las facultades de la Cámara se ven limitadas a resolver únicamente sobre las pretensiones de los recurrentes, valorando lo relativo al fondo y la forma, es decir valora tanto la resolución y los errores de los que puede padecer ésta, o sobre la valoración de prueba ilícita. Es decir examinar si el error está en el juicio de valor que realiza un tribunal o juez a la hora de dictar sentencia o si el error se encuentra como un defecto en el procedimiento. Pero es necesario hacer la crítica de que el tribunal ad quem que resolverá sobre la apelación necesita conocer de manera integral la sentencia recurrida poder resolver de la manera más adecuada el mismo. Este criterio limitador vulnera lo plasmado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual reconoce el derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, entendiéndose que tal derecho es a recurrir sobre la totalidad del fallo.

El art. 476 plasma la Cámara puede confirmar, revocar o anular total o parcialmente, la sentencia recurrida. En el caso en que procede revocarla, resolverá de inmediato y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley, se habla en el caso que el error está en la valoración inadecuada que hizo el juez o tribunal a quo que dictó la sentencia (error in iudicando) y que no está basada o es incongruente con las reglas de la sana crítica. Como ya se mencionó anteriormente, el precepto que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado, constituye un defecto del procedimiento y si el recurrente hizo la reserva de recurrir en apelación, entonces, la anulación puede ser total o parcial, en los dos casos la Cámara ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, salvo cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal.

En los casos que se hayan sometido a conocimiento del jurado y existen vicios en el veredicto se declara la nulidad del mismo y de la sentencia dictada en base a él, ordenando la Cámara la reposición del juicio, claro, a conocimiento de otro jurado.



i) En cuanto a la rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularan, pero serán corregidos, así como los errores y omisiones formales y los que se refieran a la imposición o el cómputo de penas. Así mismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria. Cuando se habla de que el error no afecta la resolución, lo más sano es hacer uso del recurso irregular de Aclaración y Adición el cual se puede decir que no lleva la finalidad de que se realice un nuevo examen, ni que se confirme, reforme, revoque o anule total o parcialmente la resolución impugnada.

Sustancialmente la parte procesal lleva otra finalidad radicalmente distinta, pues en la Aclaración y Adición la resolución impugnada no se somete a un nuevo examen, sino de aclaración o sea que el Juzgador adecue los términos de preceptos oscuros ambiguos o contradictorios pues estos para las partes pueden ser confusos. Asimismo cuando se trata de adicionar, consiste en que el Juzgador no tocó algún punto controvertido el cual puede agregar a la nueva decisión y en ningún momento el mecanismo procesal de la aclaración o adición judicial, pueden modificar, revocar, anular una decisión judicial, pues si sucede esto se estaría dando un abuso de poder que la misma ley franquea de nulidad de dicha resolución.

j) Libertad del imputado

Es evidente, en el caso que por razón de la resolución del fallo deba cesar la detención del imputado, y en virtud del principio favor libertatis, la Cámara de lo Penal, sin demora, acordará la libertad del imputado art. 477 CPP aprobado. De esta forma se configura una razonable excepción a la regla general de que la resolución sea ejecutada por el tribunal que dictó la pronunciada en primera instancia. Resulta de aplicación, asimismo, lo establecido con carácter general para las sentencias absolutorias en el art. 360 CPP actual y 398 CPP aprobado, a cuyo tenor “la sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, lo referente a la responsabilidad civil, las inscripciones necesarias y fijará las cuotas”.

En concreto, sobre la orden de libertad del imputado, el comentario al precepto, indica que la orden de libertad del imputado es única y exclusivamente por el proceso que acaba de finalizar con la sentencia absolutoria, pero no puede afectar a otros distintos ni, por lo tanto, a la detención provisional ó prisión para cumplimiento de una condena privativa de libertad en que pueda encontrarse el imputado al que acaba de



absolverse. El tribunal que absuelve ha de ser extremadamente cuidadoso, puesto que el imputado no puede quedar libre si, pese a que acaba de ser absuelto, debe permanecer privado de libertad por otras causas.

Por lo general, esta cautela exigirá que el absuelto regrese a la prisión, ya que en el centro penitenciario constará si aquel se encuentra privado de libertad en otros procedimientos y cuáles son éstos. En caso afirmativo, es claro que la absolución y puesta en libertad por un determinado juicio no podrá suponer que el absuelto quede libre, puesto que deberá quedar a resultas de los restantes procesos en que esté implicado.

3.6 Análisis jurídico comparado del Recurso de Casación art. 421 al 430 CPP actual y art. 478 al 488 CPP aprobado

a) En cuanto a los motivos

Procederá cuando la sentencia se basa en inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto en el procedimiento, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los caso de nulidad no subsanable, cuando se trata de vicios de la sentencia o de nulidad del veredicto del jurado. Art. 421 CPP aprobado. En el Código actual, se interpone casación por casos ya establecidos, es decir, se limita en la nueva normativa los casos en los que conocerá la Sala de lo Penal, es de vital importancia hacer notar que ya no será procedente en contra de las resoluciones de los tribunales o jueces de sentencia, sino conocerá por aquellas resoluciones dictadas en segunda instancia es decir las realizadas por las Cámaras de lo Penal.

En el caso del recurso de casación, en ambos códigos se ven grandes diferencias, se puede decir que el modo de tipificar las causales de casación admite dos sistemas, el que se materializará con la entrada en vigencia del CPP aprobado es el de *Numerus Clausus*, que viene constituido por una exhaustiva enumeración de los motivos que permiten el acceso a dicho recurso, como se ve reflejado en el artículo 478 del CPP aprobado, en el cual se enumeran seis casos en los que se puede interponer casación, lo que se intenta evitar es un uso de manera desmesurada del recurso, delimitando los casos en que procede el mismo.

El segundo sistema que se adopta para la clasificación de las causales que motivan la casación, es aquel en el que dichas causales normativamente descritas de manera amplia, a través de un enunciado



abierto al que se le denomina por cierto sector de la doctrina como Sistema de Formulación Genérica, que supone ventajas puesto que posibilita el acceso a el recurso de casación a otra clase de resoluciones que no se encuentran establecidas de manera taxativa en la legislación procesal, se concluye entonces que en el proceso actual se utiliza el Sistema de Formulación Genérica mientras que en el Código Procesal Penal se utilizará el Sistema de *Numerus Clausus*, es decir que en él se mencionan expresamente las causales contra las cuales se puede interponer casación.

Es necesario estudiar cada uno de los motivos que se encuentran de manera expresa en el Código Procesal Penal aprobado como únicas causales de motivación que limitan la interposición del recurso de casación en el país, ya que el sistema de admisión genérica lo conocerá con la entrada en vigencia de este código, la Cámara de lo Penal, pero respecto de las sentencias emitidas por los Tribunales de Primera Instancia, por lo que las causales se detallarán una a una para comprender así los criterios con los que deberán contar los escritos de fundamentación o motivación de la Casación de las sentencias emitidas por las distintas Cámaras de lo Penal en el país, para su correcta admisión en la Sala de lo Penal, los motivos son:

1. Por la inobservancia a las normas procesales establecidas bajo pena de nulidad, inadmisibilidad o caducidad, siempre que el interesado haya reclamado oportunamente su corrección. No será necesario dicho reclamo en nulidades absolutas

Se habla lógicamente que el motivo a que se refiere el numeral primero del artículo 478 es el quebrantamiento de la forma, es decir que se observen irregularidades en el procedimiento, ya sea de obtención de prueba u otras diligencias similares sancionadas con pena de nulidad, por ejemplo las nulidades en el veredicto del jurado artículo 377 CPP actual y 415 CPP aprobado, otro ejemplo son los vicios de la sentencia establecidos en el artículo 362 CPP actual y 400 CPP aprobado ejemplos: cuando un imputado no se encuentre debidamente identificado. Es de hacer notar que las causales establecidas en el artículo 400 CPP aprobado son muy similares a los motivos de casación expuestos en el 478 CPP aprobado.

Especial énfasis hay que prestar a la situación que siempre que se case una sentencia por errores procesales, el recurrente deberá haber reclamado oportunamente su corrección, durante el proceso y no se puede hacer más que con el recurso de revocatoria puesto que es el único que se puede interponer a durante un juicio oral, aunque este sea denegado ya se marco un precedente de recurrir en apelación y si éste es denegado o inadmitido, entonces se cumple con el requisito del artículo 478, es decir, haber reclamado oportunamente su corrección.



2. Si la sentencia se base en prueba ilícita o que no haya sido incorporada legalmente al juicio

Es de mencionar que la prueba ilícita constituye aquella que no fue obtenida en base a los procedimientos legalmente establecidos para ello por ejemplo en el caso de realizarse un allanamiento de morada en un caso de Tenencia, Portación o Conducción de Armas de Guerra del artículo 346 del Código Penal, pero el allanamiento se realizó sin orden judicial, la misma fue valorada por el juez al emitir esa sentencia, hay una causal de casación.

Se puede concluir, que la prueba legalmente incorporada es aquella en la que Los procesados dentro de los alcances del derecho a la defensa, tienen derecho a presentar ante el órgano jurisdiccional todos aquellos medios probatorios que consideren pertinentes. Sin embargo en términos generales, el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho. Entonces, la prueba lícita por consiguiente es objeto de casación puesto que contra ella, la parte agraviada no tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción de manera adecuada.

3. Si en la sentencia existe falta de fundamentación o por infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a los medios o elementos probatorios de carácter decisivo

Es decir que vulnera lo establecido en el artículo 179 del CPP actual el cual plasma que “los jueces deberán valorar, en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones de de este código.” Es decir que los magistrados de la Cámara a la hora de realizar la valoración de un medio probatorio lo hicieron de manera errada, un ejemplo en tal situación sería el siguiente:

El testigo declaró haber visto el hecho a 10 metros, a través de un muro que tiene 5 metros. Valoró lo declarado por el testigo. Pero no valoró las circunstancias, como la altura del muro, pues un ser humano no puede ver a través de un muro, no especificó que había ventanas por ejemplo. El juez dictó la sentencia. Hay un error de convicción del Juez, falló en la aplicación de la Sana Crítica Racional, lo que provocó un error en el contenido (análisis del juzgador), se está en presencia del error in Iudicando; o en el caso que el testigo se contradiga en su declaración, con lo expresado en la declaración inicial sobre las circunstancias en las que sucedió un hecho delictivo, y el juez toma a consideración el testimonio para vertir su resolución, no utilizando



la lógica, la razón o la experiencia para ello. Este numeral concuerda con el numeral 5 del artículo 400 CPP aprobado.

4. Por inobservancia a las reglas de la congruencia

Establecidas además en el artículo 400 numeral nueve en cual se plasma que habilita la interposición de un recurso cuando la sentencia adolezca “inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio.” Se puede materializar en la recalificación de un delito por ejemplo cuando un imputado es acusado por un Homicidio Simple y el Tribunal lo dicta la sentencia en su contra pero por un Homicidio Agravado pública y no se le advirtió en la vista pública, sino es un error de procedimiento o de mera actividad, se pide la nulidad. Tuvo que haber hecho la reserva de recurrir la parte para que proceda la Casación.

5. Si la sentencia importa una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal

En este motivo se puede ocupar el ejemplo anterior, puesto que ante el juez o tribunal se presenta una acusación por un determinado delito pero a su criterio recalifica por otro de mayor o menor gravedad, recordando que el error in iudicando es aquel que versa sobre la mala apreciación de una norma de derecho sustantivo, o pese haber realizado el juzgador una adecuación idónea al hecho delictivo, extrae de dicho precepto legal un criterio distinto al que el legislador pretende dar a entender, es decir, escoge bien la norma pero su aplicación es totalmente inadecuada, de tal forma que se produce un fallo o una sentencia viciada.

6. Si la sentencia se ha pronunciado con vulneración de la doctrina legal. Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los tribunales con competencia en casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes

Una resolución dictada la Sala de lo Penal, ya que es el tribunal de segunda instancia que conocerá sobre las resoluciones dadas por las distintas Cámaras de lo Penal del país, debe estar de acuerdo a la doctrina, es decir que no debe ir en contra de otras resoluciones vertidas con anterioridad por ellos mismos, con ello se pretende materializar el derecho de igualdad, con especial mención que se trate de casos y circunstancias similares con la sentencia o auto que ponga fin al proceso que está siendo impugnado.



b) Resoluciones recurribles a través de la casación

Las resoluciones contra las que se puede interponer casación se observa que no presenta el código aprobado grandes cambios en relación al artículo 422 que regula las resoluciones que se pueden casar en base al CPP actual, la diferencia entre ambos cuerpos legales radica que en el nuevo se interpondrá en contra de las resoluciones del tribunal que conozca en segunda instancia (Cámaras de lo Penal), en el actual proceso de casación se puede interponer dicho recurso en contra de las resoluciones que den término al procedimiento abreviado, y en la nueva normativa nada se dice de esto en el art. 479 CPP aprobado.

Entiéndase entonces por sentencia definitiva aquella que ponga fin a un juicio o procedimiento judicial. Pueden ser objeto de casación tanto las sentencias absolutorias como las condenatorias. Y por autos que pongan fin al proceso se puede mencionar el que resuelve el sobreseimiento definitivo plasmado en el artículo 350 CPP aprobado.

c) En cuanto a su interposición

Se interpondrá ante el mismo juez que dictó la resolución, en el término de diez días contado a partir de la notificación mediante escrito fundado, en el que expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de ésta oportunidad no se podrá alegar otro motivo art.480 CPP aprobado y 423 CPP actual. El término de interposición es individual como lo establece el art.155 CPP aprobado y corre a partir de la notificación de la resolución, de manera idéntica al recurso de casación actual e igual forma con el de apelación contra sentencias del Código aprobado, so pena de que si no se interpone, la resolución quedará firme como lo indica el artículo 133 CPP actual, este artículo da el mandato a las partes recurrentes a respetar las condiciones de interposición de los recursos establecidas en el artículo 153 en donde se hace referencia al tiempo y la forma en que se deben interponer.

Debe cumplir con requisitos formales, es decir, debe de realizarse de manera escrita, en el cual se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos respectivos y la solución que se pretende. Sin que sea posible alegar otro motivo fuera de tal oportunidad. Washington Abalos (pág. 452) se refiere a los motivos como “Las condiciones indispensables e inmutables de la viabilidad de la casación.” Se concluye entonces, que los motivos son los que fundamentan la casación. Debe entenderse entonces que la exposición de los motivos y sus fundamentos brindan el derecho de contradicción a la contraparte para expresar los suyos propios acerca de la improcedencia de la casación. Debe señalarse que la ley solamente le otorga la posibilidad al interponer el recurso, al contestarlo o adherirse a él.



Doctrinariamente se maneja un segundo momento en que se expresan pero es en la audiencia de pruebas del recurso de casación pero hay que hacer notar que son los mismos que cada parte ofreció en los momentos procesales antes mencionados por lo que no se podrán invocar motivos distintos de aquellos.

La innovación en la interposición

En el inciso segundo del artículo 480 CPP aprobado se establece “cuando el motivo se funde en la vulneración de doctrina legal, el recurrente deberá señalar la contradicción en términos precisos, y como única prueba admisible se acompañará de la jurisprudencia correspondiente.” Lo destacable es que se establece de manera taxativa, aunque hay que señalar que esto ya se aplica en la práctica por los litigantes cuando interponen sus recursos pese a no estar plasmado de manera taxativa en los preceptos que enmarcan la casación actual.

d) En lo referente a la fijación del lugar y audiencia

El código aprobado en su artículo 481 mantiene el contenido del artículo 424 del CPP actual no hay ninguna diferencia entre ambos cuerpos legales. Si alguna de las partes solicitan la realización de una audiencia de pruebas deberán hacerlo al interponer el recurso, al contestarlo o adherirse a él. Dejando siempre constancia en el escrito del lugar para oír notificaciones, sino lo hicieren así, las notificaciones, las citaciones para la audiencia se hará a través de la emisión de una providencia con quince días de anticipación a la fecha señalada para ella y la resolución se delegará en el tribunal cuya resolución fue recurrida (sede de la Cámara de lo Penal correspondiente).

e) En lo referente a la prueba

Lo establecido en el artículo 482 que establece “que cuando el recurso se fundamente en un error en el procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado por el acta de la vista pública o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.” Mantiene concordancia con el artículo 425 CPP actual. Se indica que se regirá por las reglas de la apelación contra autos para la presentación de la prueba que consideren necesaria como lo regulan los artículos 465 y 467 de CPP aprobado.

DE LA RÚA, indicó: “desde este punto de vista el tribunal de casación cumple un verdadero examen fáctico, en tanto debe examinar la conducta observada en el proceso por los sujetos procesales a fin de



decidir su conformidad o no con las normas de derecho procesal. Actúa en esto como juez del hecho para comprobar la materialidad de las circunstancias relativas a los actos de procedimiento. Los actos del proceso constituyen aquí para la Sala el *thema decidendum*, respecto del cual tiene que comprobar si es verdad (*quaestio facti*) que no se ha realizado, o que no se ha realizado en las formas debidas, la actividad procesal...".²⁴

De conformidad al artículo 365 CPP actual y 401 CPP aprobado. No obstante lo cual se indica, a continuación, que la falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas, no producirá, por sí misma, motivo de casación de la sentencia; sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad, cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión, si bien en este supuesto se exige que se indique, la omisión o la falsedad al interponer el recurso de casación. La Ley indica igualmente el momento procesal para proponer la prueba que se hará en los escritos de interposición, contestación o adhesión a la casación.

f) En lo referente al emplazamiento y elevación

Establecido este procedimiento en el artículo 483 del CPP aprobado se observa que conserva el contenido exacto con el artículo 426 del CPP actual, por lo que no es necesario detenerse a analizar el mismo. Solo vale la pena recalcar la siguiente situación: en caso de que se produzca una adhesión, en este caso, contestación y adhesión deberán ser motivados, con expresión de la fundamentación correspondiente con base en la cual la parte funde su posición con respecto al recurso interpuesto. La adhesión al recurso deberá contener los mismos requisitos formales relativos a la interposición de la casación, establecidos en el artículo 480 CPP aprobado, con indicación concreta y separada de cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Producidas todas las contestaciones se eleva de inmediato a la Sala de lo Penal.

g) En cuanto a la resolución de la casación art. 484 CPP aprobado

Recibidas las actuaciones por la Sala de lo Penal, o la Corte Suprema de Justicia, lo primero que se hará por parte de dichos tribunales es proceder al examen del recurso y, en su caso, de las adhesiones, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, lo que hará dentro de los treinta días siguientes. Los puntos a examinar sobre la admisibilidad del recurso por parte de los magistrados de la Sala, son, entre otros, los siguientes:

- Si la resolución es recurrible por vía de casación art. 479 y 452 CPP aprobado ;

²⁴DE LA RUA. El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino, 1968, p.126



- Si el recurso ha sido interpuesto por quien tiene derecho art. 452 CPP aprobado
- Si se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución recurrida art. 480 y 453 CPP aprobado
- Si se indican los puntos de la decisión impugnados art. 453 y 480 CPP aprobado
- Si se expresan e indican separadamente los motivos de la impugnación y la solución que se pretende artículo 480 CPP aprobado.

El tribunal *ad quem*, en este caso, la Sala de lo Penal, resolverá por auto en el cual notificará a las partes si admite o no el recurso, si en el escrito de interposición se apreciaren defectos procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 453 inciso 2º CPP; si el defecto fuere subsanable las partes tendrán tres días para subsanar tales defectos. Resolverá la Sala dentro de los treinta días siguientes sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de recurso.

Pueden darse dos situaciones si se declara inadmisibile el recurso se devolverán las actuaciones al tribunal que dictó la resolución impugnada, la cual quedará firme. Pero si se declara admisible pueden surgir dos procedimientos diferentes, dependiendo si los magistrados de la Sala de lo Penal consideren procedente y necesario la realización de una audiencia oral para la fundamentación del recurso como se estipula en el artículo 486 CPP aprobado; si tal situación fuere procedente la realización de dicha audiencia oral de prueba sería quince días después de la convocación de la misma con el objeto de discutir los puntos insuficientes de la fundamentación del recurso y los magistrados resolverán dentro de los treinta días siguientes a la realización de la audiencia.

La otra situación, es cuando no es necesaria la celebración de una audiencia, es entonces en donde se aplica el procedimiento de artículo 484 inciso 3º CPP aprobado, el cual dice que si el recurso es declarado admisible se pronunciará sentencia dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones. La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso y en una sola sentencia enmendará la violación o errónea aplicación de un precepto de carácter sustantivo (*error in iudicando*), claro, si el error alegado es de fondo dándole celeridad al proceso, evitando que el tribunal a quo dicte nueva sentencia enmendando su propio error, cerrando de esta forma la causa de manera definitiva.

En el otro caso, cuando sea imposible repararla directamente (cuando los errores o inobservancias constituyen un defecto en el procedimiento), la Sala dictará su resolución anulando total o parcialmente la sentencia o el auto impugnado y ordenando la reposición del juicio o de la resolución por otro tribunal. En los casos que existieren vulneración de la doctrina legal el tribunal rectificará dicha situación y en la nueva resolución establecerá la jurisprudencia idónea.



h) Divulgación de la Doctrina Legal

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia divulgará las resoluciones en las que se establezca doctrina legal artículo 485 CPP aprobado. No establecido en casación actual.

i) Referente a la rectificación

Establecido en el art. 487 CPP aprobado mantiene el contenido del art. 429 del CPP actual, en ellos se plasma que los errores que no afecten la resolución, es decir, los errores formales que no afecten la sentencia dictada por la Cámara, no la anulará, pero deben ser corregidos, así como los errores materiales que se puedan observan en el cómputo de penas. Conociendo que el error formal no afecta una resolución, es decir que no causa ningún agravio por ende no es necesario interponer uno de los llamados recursos ordinarios como el de revocatoria o apelación, puesto que no intentamos revocar, anular tal resolución, lo más adecuado es interponer el recurso de Aclaración y Adición el cual se puede decir no lleva ninguna finalidad de provocar un nuevo examen sobre una resolución porque va en contra de su finalidad que es la simple aclaración de algunos términos o conceptos confusos de una resolución.

j) Lo referente a la libertad del imputado

Es evidente que si una vez sometido a un nuevo examen una sentencia en este caso por la Sala de lo Penal y dando una resolución desfavorable al recurso intentado resulta obvio que en virtud a tal fallo se ordenara la libertad al imputado. Ello si la sentencia es absolutoria, o cuando la pena impuesta por el tribunal de sentencia y reconfirmada por la Cámara de lo Penal sea igual o inferior que el tiempo que el imputado llevase detenido.

Resulta de aplicación, asimismo, lo establecido con carácter general para las sentencias absolutorias en el art. 398 CPP aprobado 360 CPP actual y, a cuyo tenor “el Juez o Tribunal ordenara inmediatamente la libertad del imputado y la cesación de toda medida cautelar aunque aquella sea todavía recurrible, además decretara la restitución de los objetos afectados en el procedimiento que no estén sujetos a comiso, lo referente a la responsabilidad civil y las inscripciones necesarias” exceptuando los casos en los que el imputado deba permanecer detenido por encontrarse a la orden de otra autoridad judicial por otro delito diferente.



3.7 Análisis jurídico comparado del recurso de Revisión art.431 al 440 CPP actual y art.489 al 497 CPP aprobado

a) En cuanto a su procedencia

El artículo 489 de CPP aprobado introduce reformas en los casos en que se puede interponer el recurso de revisión señalándose concretamente cinco casos en los que se puede interponer el mismo diferenciándose dos de ellos en relación a los casos en los que con el Código Actual se puede interponer revisión. Son iguales sus disposiciones en los siguientes casos (art 431 CPP actual y 489 CPP aprobado): La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

- Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme.
- Cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme.
- Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional.
- Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo judicial posterior firme.
- Cuando la sentencia violente de manera directa y manifiesta una garantía constitucional.
- Cuando después de la sentencia sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible.

En la normativa aprobada se introducen nuevos casos en los cuales se puede interponer revisión:

- Cuando conste de manera indudable que el delito sólo pudo ser cometido por una persona y resultaren dos o más personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias por el mismo hecho.
- Cuando alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor por un delito contra la vida de una persona que hubiere desaparecido, si se presentare ésta o alguna prueba fehaciente de que vive.

A continuación se hará un análisis a cada uno de los motivos que fundamentan la interposición del recurso de revisión:



Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en ésta o por otra sentencia penal firme.

Este motivo de revisión se basa en la existencia de una contradicción interna entre los hechos que fundamentan el fallo de la resolución recurrida y los establecidos en la misma, que constituye un supuesto anómalo de revisión, dado que tal defecto no se funda en circunstancias no susceptibles de ser desconocidas por las partes y corregidas a través del recurso de casación por vicios de la sentencia, al amparo del art. 362.4 del CPP actual y 400 Numeral 9 CPP aprobado. No obstante, existen otros supuestos en los que la no aplicación del efecto extensivo podría justificar la revisión, cuando tras señalarse que un hecho no existió, absolviendo del mismo a un imputado, se mantenga la condena del coimputado que no recurrió.

En segundo lugar, comprende también tal motivo de revisión la existencia de una contradicción entre los hechos que fundamentan el fallo de dos sentencias penales firmes, de manera tal que dos personas hayan sido condenadas por el mismo hecho que únicamente haya podido ser cometido por una de ellas, o cuando una persona es condenada dos veces por el mismo hecho, con vulneración del principio “non bis in idem”. En el primero de los casos anunciados nos encontramos ante dos sentencias irreconciliables y hace presumir la inocencia de uno de los condenados, que es preciso determinar. El motivo es igualmente aplicable cuando se trate de tres o más condenados por unos hechos que sólo pudieran haber cometido uno o dos ellos, y así sucesivamente.

En el segundo supuesto, se produce una violación de la santidad de la cosa juzgada. La solución jurídica al mismo puede ser doble, dando prevalencia a la sentencia más beneficiosa para el reo, dejando sin efecto la que le sanciona de forma más grave, o la solución, que se adopta por la jurisprudencia española, cual es anular la resolución posterior, independientemente de la pena que haya impuesto al condenado, dado que es esta última resolución la que ha quebrantado la cosa juzgada, al condenar por unos hechos que ya habían sido enjuiciados.

Cuando la sentencia haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme.

Es necesario para que entre en juego tal motivo de impugnación que se haya dictado una sentencia firme condenatoria por alguno de los mentados delitos. El prevaricato está contemplado en el art. 310 del CP, el cohecho en los arts. 330, 331 y 335 CP. El fraude procesal en el art. 306. Por último la violencia no es un



delito concreto, sino la forma de comisión de una infracción penal, dentro de ésta podemos comprender la coacción (art. 153 CP), la amenaza (art. 154 CP: vis psíquica), la extorsión (art. 214 CP) etc. En el caso de tribunales colegiados bastaría la condena por cohecho de uno sólo de los magistrados, en cuanto la decisión jurisdiccional se habría formado irregularmente por la concurrencia de tal motivo de revisión.

En el caso de la violencia, es indiferente que la misma provenga directamente de alguna de las partes como de un tercero ajeno al proceso, así como que se haya ejercido directamente sobre los magistrados del tribunal que dictaron la sentencia, o sobre alguna de las partes procesales a la que, mediante la conminación del acto violento, se le impidió el ejercicio de algún derecho procesal, como por ejemplo proponer prueba, que hubiera incidido en el resultado del juicio.

Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional.

El art. 15 del CP señala que “si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación favorable al condenado se produjere antes del cumplimiento de la condena, deberá el tribunal competente modificar la sentencia en lo relativo a la pena de acuerdo a las disposiciones de la nueva ley. Si la condena hubiere sido motivada por un hecho considerado como delito por la legislación anterior y la nueva ley no lo sanciona como tal, se ordenará la inmediata libertad del reo, quien gozará del derecho de rehabilitación”. Supone la consagración del principio de la aplicación retroactiva de la ley más favorable para reo, que puede suponer que la condena quede sin efecto en el caso de des tipificación del hecho por el que fue condenado, o una disminución de la penalidad anudada a su comisión. El Tribunal competente para llevar a efecto la revisión será el que dictó la sentencia cuya revisión proceda.

Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo judicial posterior firme.

Es necesario en este caso que se haya dictado una sentencia firme que condene por falsedad documental o falso testimonio (hecho jurídico determinante de la revisión). Así como que la sentencia que se revisa se haya fundado en dicho documento o testimonio falso, aunque no se exige que éstos hayan sido las únicas pruebas determinantes del fallo, bastaría con que hayan concurrido causalmente. A los efectos de



comprobar tal relación causal el examen de la motivación de la resolución que se pretende revisar. Un testimonio o documento falso intrascendente para formar la convicción judicial de los hechos enjuiciados, y no tenido en cuenta por el juzgador, no conduciría nunca a la viabilidad de la revisión.

El propio legislador exige expresamente que la sentencia se “haya fundado” en la prueba falsa. Es decir la misma debe ser constitutiva y base fundamental a la hora de la emisión del fallo por parte del Tribunal que dicto sentencia condenatoria.

Cuando la sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional

Es necesario que se haya producido una violación, que ha de reunir los requisitos de directa y manifiesta, de una garantía de las establecidas en la Constitución de El Salvador, que conforma una infracción que, por su gravedad, podrá ser alegada en cualquier momento. Lógicamente no debería tratarse de la vulneración de una garantía, que ya haya sido alegada y tratada en la sentencia firme, pues en tal caso ya estaría juzgada, so pena de posibilitar la infinita alegación de tales motivos de revisión. Un supuesto, por ejemplo, que posibilitaría la fundamentación, con éxito, de la revisión por ésta causa, sería, la confesión del reo arrancada a través de torturas.

Cuando después de la sentencia sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible

En este caso se conocen nuevos hechos o elementos de prueba que por sí solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento evidencian la inocencia del acusado, bien porque el hecho no existió (en un delito de homicidio se descubre que está viva la persona que se supone había matado el penado), que el imputado no lo cometió (caso de suplantación de personalidad: una persona se hace pasar por otra), o que el hecho cometido no es punible (caso de defensa personal). No es necesario que los elementos fácticos que se introducen en revisión sean posteriores a la sentencia, bastando que no hayan sido tenidos en cuenta por el tribunal sentenciador. Pero lo que desde luego no cabe, al amparo de este motivo, es pretender una nueva valoración de las pruebas apreciadas por el tribunal, sosteniendo la equivocación en tal función de apreciación probatoria.



Esta causa de revisión no se da, pues, para valorar pruebas ya valoradas en el proceso por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución cuya revisión se insta.

Cuando conste de manera indudable que el delito sólo pudo ser cometido por una persona y resultaren dos o más personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias por el mismo hecho. (INNOVACIÓN)

Se puede dar el caso que no se haya dado la acumulación de causas que establece el Código Procesal Penal, atendiendo a los principios de economía procesal esto podría verse en el casos de homicidio, siendo condenados varios sujetos por ese delito, cuando solamente se encontró un arma de fuego con la que se cometió el delito y se determino que las otras personas estaban en otro lugar a la hora en que se ejecuto el hecho tipificado como delito en otra resolución se determino la autoría a una sola de ellas, en este caso se habilita la interposición del recurso de revisión.

Cuando alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor por un delito contra la vida de una persona que hubiere desaparecido, si se presentare ésta o alguna prueba fehaciente de que vive. (INNOVACIÓN)

Se puede decir que es una extensión la disposición contenida en el artículo 431 numeral 5° de CPP actual y numeral 7 del 489 actual, sin embargo la practicidad de este motivo se dará únicamente cuando se presente de manera certera que la persona desaparecida se encontrare con vida. Por ello será de aplicación muy escaza debido a la dificultad que este motivo implica.

b) Quienes están legitimados para interponer revisión

(Artículos 432 CPP actual y 490 CPP actual), el nuevo código conserva la redacción del vigente puesto que sólo pueden interponer el recurso de revisión:

- 1) El condenado, su representante legal o su defensor.



2) La Fiscalía General de la República.

3) El cónyuge, compañero de vida o conviviente, los ascendientes, descendientes o hermanos, el adoptado y el adoptante, si el condenado ha fallecido. La única variante es que en el artículo 432 la Fiscalía se menciona como Ministerio Público.

c) Ante quien y como se interpone el recurso de revisión:

Mantiene la misma redacción y en la cual se destaca como única diferencia que en el artículo 491 en relación al artículo 433 del Código Vigente se indica que se interpondrá revisión ante el mismo juez o tribunal que pronuncio la sentencia que causo ejecutoria, es decir contra la sentencia que se esté cumpliendo al momento de interposición del este recurso (resolución del tribunal o juez de sentencia, o la confirmada por la cámara de lo Penal en caso de haber sido apelada, Sala en caso de haber sido Casada la resolución de la Cámara). El escrito debe contener bajo penal de inadmisibilidad artículo 453 CPP aprobado, la referencia concreta de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Se ofrecerá la prueba pertinente.

d)Cuál es el Procedimiento del recurso de revisión

Se mantienen las mismas disposiciones entre las que podemos enmarcar que una vez admitido el recurso el tribunal deberá notificar a las partes que hayan intervenido en el proceso, y se celebrara la audiencia diez días después de la ultima notificación en la que se discutirán los argumentos expuestos y las pruebas que ofrezcan las partes. Concluida la audiencia el tribunal resolverá inmediatamente. Esto regulado en el artículo 434 CPP vigente y 492 CPP aprobado.

e) En lo referente al efecto Suspensivo:

Plasmado en el artículo 435 del CPP vigente y 493 del CPP aprobado, mantiene las mismas disposiciones las cuales indican que durante la tramitación del recurso el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer ya sea la libertad condicional o la aplicación de una medida cautelar no restrictiva de la libertad del condenado. La diferencia es que en el CPP aprobado se contempla que la resolución de suspensión de ejecución de la pena será apelable con efecto suspensivo artículo 341 CPP aprobado



f) La Anulación o revisión:

En la nueva normativa en su artículo 494 del CPP aprobado tiene en sus disposiciones lo plasmado en los artículos 436 y 437 del CPP vigente con la variante que la nueva sentencia que se dicte en virtud de la revisión admitirá apelación si es proveída por un tribunal de primera instancia o casación si es pronunciada por uno de segunda instancia (hablamos de las resoluciones del tribunal de sentencia y las cámaras de lo penal respectivamente)

g) Sobre la Restitución:

Opera de la misma forma en ambos códigos y se encuentra plasmado de la siguiente forma “Cuando la sentencia sea absolutoria, se ordenara la restitución de la cantidad en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados, cuando sea posible”

h) Daños y Perjuicios:

Se mantienen en las mismas disposiciones las cuales rezan de la siguiente manera “La nueva sentencia resolverá de oficio sobre la reparación de los daños y perjuicios causados por la sentencia anulada. Estos serán pagados por el Estado, salvo que el imputado haya contribuido dolosa o culposamente al error judicial. La reparación solo podrá acordarse a favor del imputado o sus herederos.” Art 439 CPP vigente y 496 CPP aprobado.

i) Rechazo y costas: (art.440 CPP vigente y 497 CPP aprobado)

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos. Las costas del recurso rechazado estarán siempre a cargo de quien lo interpuso. La variante entre ambas es que en el CPP aprobado se omite el enunciado a la clausula del Reformatio In Peius. El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.





4.0 DISEÑO METODOLÓGICO

4.1 Tipo de Investigación

Cada investigación científica, enmarca su objetivo principal en obtener el mayor conocimiento posible, en este caso particular se visualizó la búsqueda del conocimiento científico. Por ello, fue necesaria la elección de un método científico adecuado, que llevó a conocer la realidad del objeto a investigar. Para los efectos de la presente investigación, se utilizó la investigación cualitativa, como método sistemático, que dentro de sus técnicas incluye las reglas para el razonamiento y la predicción, los modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos, la confrontación de leyes, y las entrevistas estructuradas. Para ir descubriendo el criterio de las partes procesales, en torno a los medios de impugnación según el código procesal penal aprobado.

Aunado a ello se consideró apropiado emplear el método inductivo, porque se asocia a la investigación cualitativa, pues de lo particular que es la legislación procesal penal del código aprobado, resulta la problemática denominada “los medios de impugnación y su aplicación en sus diferentes instancias según el nuevo código procesal penal salvadoreño”. El objetivo principal de la investigación fue la obtención y recolección de datos, para adquisición del conocimiento y su posterior análisis, y es por ello que la selección del método adecuado, fue muy importante para conocer la realidad del objeto de investigación.

Para poder lograr resultados comprobables y alcanzar la finalidad que se perseguía de manera científica, se utilizó la variabilidad de técnicas del método inductivo. Se optó por la aplicación del tipo de investigación cualitativa, por ser ésta, la que posee tipos de estudio que proporcionan una descripción verbal o explicativa y verídica del fenómeno en estudio, encargándose de indagar la esencia y naturaleza del objeto en estudio, ya que la realidad es socialmente estructurada, y así, se hizo el análisis de los resultados que se obtuvieron de la aplicación del método científico. De ahí se desprende, que esta investigación es, el tipo de tesis jurídico-descriptivo, ya que retoma de la investigación científica, la aplicación de la normativa jurídica (Código Procesal Penal aprobado), y que regirá a partir de Octubre del presente año al Sistema Penal salvadoreño.



4.2 Objeto de Estudio, Población y Muestra

Conceptos que serán de mucha utilidad en el desarrollo de la investigación científica, que se describen a continuación:

4.2.1 Población

La Población es una colección de unidades de estudio, acerca de la cual, se desea hacer alguna relación, por ello, se habla de población objetivo. Es el conjunto de todos los elementos que son objeto de estudio, sobre los cuales se establecieron conclusiones, siendo estos los cuerpos legales objeto de estudio; en este caso la interposición de los medios de impugnación en las diferentes instancias según el nuevo Código Procesal Penal aprobado, normativa primordial para la comprensión y análisis del presente estudio, confrontado con el Código Procesal Penal actual; además, formarán parte de la Población, Magistrados de Cámara de lo Penal de Santa Ana y Ahuachapán, Instrucción y Sentencia, Defensores Públicos, Fiscales, de Santa Ana.

4.2.2 Muestra

Es la reunión de todas las unidades de estudio, que conforman una parte representativa de la Población o Universo, por lo que se afirma, que cualquier grupo que cumpliera con el requisito de pertenecer a la Población, podía constituir una Muestra, siempre que el grupo fuera una fracción de la Población total. De ello, se desprende que la Muestra y la Población son dos términos relativos, debido a que una Población es un todo y una Muestra es una fracción o segmento de ese todo; es decir, que la Población es el grupo del cual se desea saber algo y la Muestra, es el grupo seleccionado para la investigación y del cual se pretendía obtener datos que ilustraran y colaboraran en la realización del objeto en estudio.

Para llevar a cabo la investigación, se eligió la aplicación del método **Probabilístico Aleatorio Estratificado**, que es aquel en donde se intentan que las generalizaciones que se realizan a partir de las muestras, sean correctas; se basan en la probabilidad. En la presente investigación desde el punto de vista en que mientras más precisa y amplia sea la muestra, más probabilidades habrá de que los resultados sean óptimos. El cual, para su implementación divide la población en varios estratos y dentro de cada uno se realiza un muestreo aplicado a los individuos de la muestra que han sido escogidos. Por ejemplo la Población se determinó así:



POBLACIÓN

Código Procesal Penal aprobado, Código Procesal Penal actual.
Magistrados de la Cámara Primera y Tercera de lo Penal de Occidente.
Jueces de Instrucción y Sentencia de la Ciudad de Santa Ana.
Representantes del Ministerio Público Fiscal.
Representantes del Ministerio Público, en carácter de Defensores Públicos.

Con lo anterior se escogió como muestra a una serie de profesionales que están inmersos dentro del Sistema Jurídico Penal salvadoreño, personas claves de las que se obtuvieron datos para la presente investigación, siendo ellos: Magistrados, Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, con lo que se pretendía lograr un conocimiento práctico de las resoluciones de los medios de impugnación en la normativa vigente, y como aplicarán la nueva normativa.

OBTENCIÓN DE MUESTRA

1	Magistrados de la Cámara Primera y Tercera de Occidente.	2 PERSONAS
2	Juez del Tribunal Primero de Sentencia Santa Ana.	1 PERSONA
3	Jueza del Juzgado Segundo de Instrucción de la Ciudad de Chalchuapa.	1 PERSONA
4	Fiscales	1 PERSONA
5	Defensores Públicos	1 PERSONA
TOTAL DE LA MUESTRA	SEIS PERSONAS LAS CUALES SE CONSIDERAN INFORMANTES CLAVES PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN MAS RELEVANTES DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.	



4.3 Técnicas e Instrumentos de Obtención de Datos.

En el transcurso del proceso de la investigación, se hizo necesario usar técnicas e instrumentos, que contribuyeron para conocer de forma objetiva y veraz el problema de investigación planteado.

Para lograr los objetivos trazados al inicio de la Investigación, se utilizó la técnica de Confrontación de Cuerpos Legales a manera de conocimiento, debido a las diferencias fundamentales que cada uno de ellos presenta, y se convierte en una problemática, ya que, la normativa aprobada viene con grandes innovaciones, y se hace necesario conocer la forma en que los medios de impugnación se dilucidarán en las instancias que corresponden a cada uno de ellos. Además se utilizó la técnica de la Entrevista Estructurada, la cual se ciñe a los objetivos planteados al inicio, permitiéndole al informante clave la oportunidad de tener una guía de preguntas apropiadas para alcanzar los objetivos propuestos.

Con la aplicación de la Entrevista Estructurada, se pretendía conocer los puntos de vista e ideas de cada informante clave y a las opiniones que les merecía la situación problemática objeto de estudio; dando su punto de vista, su concepción del problema, lo cual implicó el realizar preguntas de tipo abiertas, ante las cuales los entrevistados expresaron diversas opiniones, para lograr un conocimiento teórico y práctico a su vez.

El tema estudiado, objeto de este Proyecto de Investigación denominado “Los Medios de Impugnación en las Diferentes Instancias en el Nuevo Código Procesal Penal”, se hizo necesario estudiarlo desde un punto de vista teórico, y auxiliarse de las técnicas de Investigación Científica mencionadas en párrafos anteriores; con lo cual se obtuvo una cantidad grande de información sobre la realidad que se pretendía verificar del alcance de los objetivos trazados para el desarrollo de la presente Investigación, y del desarrollo que tendrán los recursos ordinarios en las instancias correspondientes con la normativa Procesal Penal aprobada.

Se verificó el grado de confiabilidad del instrumento de recolección de datos a utilizar, en el desarrollo de esta investigación siendo **LA ENTREVISTA ESTRUCTURADA O FOCALIZADA**, que ayudó a proporcionar la información necesaria que permitió alcanzar los objetivos del tema de investigación, mediante el acercamiento a las ideas y juicios del entrevistado, lo que facilitó obtener



mejores resultados en la investigación, ya que los informantes claves proporcionaron información importante para el desarrollo de la temática en estudio.

4.4 Procedimiento

El Procedimiento implementado para obtener la información necesaria, mediante la recolección de los datos, se describe a continuación:

4.4.1 Concertación de la Entrevista.

Para la selección de los participantes y preparación de la guía de investigación, se procedió a contactar a los informantes claves, Magistrados, Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, a quienes se les dio a conocer los objetivos que se pretendían alcanzar con la Investigación. Luego se procedió a fijar día, hora y lugar para toma de las entrevistas.

4.4.2 Criterios de Selección de Informantes

La selección de las personas que proporcionaron la información, se realizó de una manera objetiva, buscando a personas idóneas conocedoras del tema a investigar, así por ejemplo: Magistrados, Jueces, Fiscales y Defensores Públicos.

4.4.3 Descripción de la Preparación.

Luego recolectada la información necesaria, de la muestra elegida, se llevó a cabo el procesamiento de la información obtenida y se procedió a efectuar el Análisis de los Resultados. Posteriormente se tabuló la información, diagramándola en Cuadros de Resumen, los cuales contienen los aspectos generales del instrumento de investigación utilizado. Y es en base a esos diagramas, que se procederá a realizar un Análisis Descriptivo de la información vertida en cada entrevista, se finalizó con un Análisis Global que deriva en las conclusiones y recomendaciones del tema objeto de la estudio. El procesamiento de los datos recolectados, se realizó con el objetivo de comprender los hechos estudiados y



construir herramientas que permitan ejemplificar la información recolectada en la investigación y que ayuden al lector a tener una visión clara y comprender con mayor rapidez el tema estudiado.

4.4.4 Evaluación de los Datos.

Mediante la evaluación de los datos, se comprobó la calidad, cantidad y fuentes. Para realizar la evaluación de los datos, no se deben tomar en cuenta los datos no comprobados, o no significativos. Se tomó en cuenta aquellas respuestas de los entrevistados que aportaron información importante y relevante a la investigación.

4.4.5 Edición de los Datos.

Los datos que aportaron, y ante dos o más respuestas contradictorias, el equipo de trabajo tomó la decisión de cuál era la correcta, los demás datos se agruparon y codificaron de manera tal, que se facilite su clasificación, tabulación en matrices y su codificación.

4.4.6 Clasificación de los Datos.

Una vez finalizó la recolección de los datos, se clasificó y tabuló en matrices, para que adquirieran significado sobre la base de criterios de sistematización. La Interpretación y Análisis de los Datos, se realizó mediante el tratamiento de juicios de los datos clasificados y tabulados en matrices, con el propósito de explicar aspectos que se derivaron de las tablas elaboradas. El análisis de los datos se completó, mediante el contraste de la validez y fiabilidad de los resultados obtenidos y de todo el proceso de la investigación.

Obtenidas las conclusiones, se compararon los resultados con el Enunciado del Problema, Objetivos del Tema de Investigación, integrando así, un Juicio Global del Análisis con relación a las Conclusiones y Recomendaciones pertinentes.

- Presupuesto y Financiamiento

Los recursos que se emplearon dentro de la investigación son los siguientes:

- A) Humanos**
 - a) Grupo de investigación
 - b) Asesor de Trabajo
 - c) Metodólogo
 - d) Digitador



- e) Sujetos de Investigación
- f) Sujetos de la entrevista
- B) Materiales**
 - a) Papel bond
 - b) Libros
 - c) Lápices
 - d) Bolígrafos
 - e) Grabadora de bolsillo
 - f) Corrector
 - g) Folders
 - h) CD
 - i) Anillados y empastados
 - j) Memoria USB de 8 Gb
 - k) Libretas de apuntes
 - l) Acceso a Internet
 - m) Tinta
 - n) Equipo de computadoras e impresoras
 - o) Otros

C) Financieros

Cien dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00), mensuales, desde el ocho de Marzo de dos mil diez hasta noviembre del mismo año.

4.5 Consideraciones Éticas

Es lógico pensar que los sujetos de investigación jugaron una serie de roles, limitados únicamente por su disposición y capacidad, tales como presentación a los informantes, que son los asociados indispensables de una investigación cualitativa, asegurando que la información obtenida de estos sea confidencial y con valoraciones éticas.



4.6 Preguntas a utilizar en las entrevistas

Para Magistrados, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos.

1. ¿Qué opinión le merece a usted las reformas que en materia de medios de impugnación trae el nuevo CPP aprobado, trae ventajas o desventajas a las partes procesales?
2. ¿Identifica alguna innovación en el recurso de Revocatoria en el CPP aprobado y porque procede contra autos interlocutorios, incidentes y si entre ellos caben las excepciones dilatorias?
3. ¿Cuál será la innovación, al interponer el recurso de apelación contra autos?
4. ¿Qué se busca con la innovación del recurso de apelación contra sentencias definitivas?
5. ¿Por qué se ha dicho que el recurso de apelación contra sentencias, es una mini Casación?
6. ¿Por qué en la apelación contra sentencias, cuando se trata de un error en el procedimiento es necesario haber reclamado oportunamente su corrección o haber hecho la reserva de recurrir en apelación?
7. ¿Existe algún límite a las facultades resolutorias que tiene el Tribunal de Segunda Instancia, al resolver la apelación contra sentencias?
8. ¿Cuál es la innovación que se verifica en el recurso de casación que traerá consigo la ejecución de la normativa aprobada?
9. ¿Cuál es la innovación que presenta en recurso de revisión según el CPP aprobado?
10. ¿será ventajoso el cambio de instancias, ante las cuales se interpondrán los medios de impugnación según el CPP aprobado?

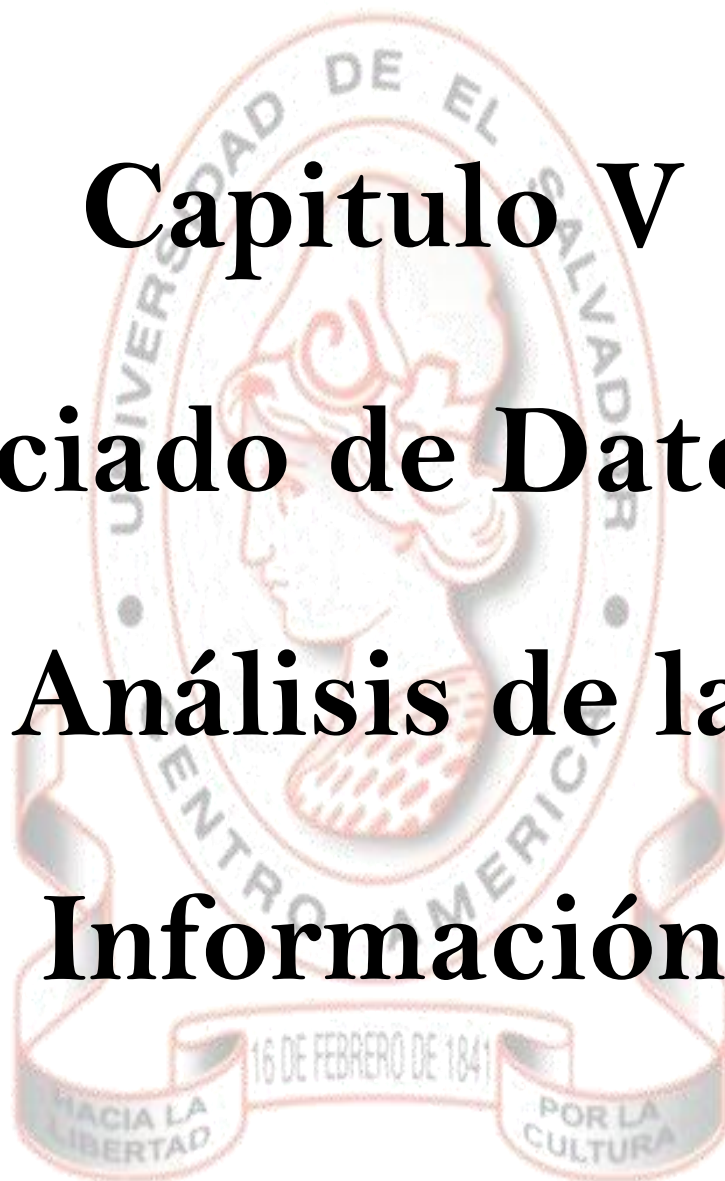


Capítulo V

Vaciado de Datos y

Análisis de la

Información





5.1 ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

A través de la investigación realizada, durante la recolección de información y mediante el respectivo estudio de campo que el grupo llevó a cabo, a través, de entrevistas individuales a los informantes, se pudo obtener valiosa información sobre el proceso investigado y finalmente corroborar desde cinco perspectivas diferentes de los aplicadores de Derecho, todas las nociones y conocimientos que se poseen alrededor de los medios de impugnación y su aplicación con la normativa aprobada en contraposición con la normativa vigente aun, y, estos cotejados a su vez con la información documental, doctrinaria y legal correspondiente. De los resultados obtenidos se ha extraído aquella información que a partir de los objetivos trazados para esta investigación, se consideran más relevantes, información que se dará a conocer mediante cada categoría extraída de las matrices.

3 Innovaciones que traerá consigo la ejecución del Código Procesal Penal aprobado.

El objetivo de esta categoría es identificar lo novedoso que trae la nueva normativa aprobada en cuanto a los medios de impugnación en general y a grandes rasgos, para posteriormente abordar de manera individual todas las innovaciones que se incorporan en cada uno de los recursos.

Al realizar una comparación entre el marco jurídico en relación a lo expuesto por los expertos en el tema se puede exponer puntos importantes, tales como:

- Que el recurso de revocatoria y el de revisión son los medios impugnativos que presentan los menores cambios en el nuevo proceso penal.

El recurso de revisión introduce como principal modificación la introducción de dos numerales más en el artículo 489 CPP (aprobado) pero además introduce en el numeral 8 el caso de haberse aplicado una ley que posteriormente se declare inconstitucional.

- La mayor innovación es la que presenta tanto el recurso de Apelación Contra Sentencias Definitivas y el recurso de Casación.



- La figura jurídica del recurso de Apelación Contra Sentencias en el actual CPP no se encuentra regulado, lo que representa un avance enorme en materia recursiva en virtud de que dota al Sistema Procesal Penal de un nuevo instrumento de control de las resoluciones judiciales.
- El recurso de Casación, Presenta grandes modificaciones en cuanto al cambio de las resoluciones que serán objeto de Casación ya que en base al nuevo CPP los motivos se regulan de forma taxativa, se introduce la obligación de divulgación de la doctrina jurídica, además que ahora conocerá la Sala de lo Penal de resoluciones dictadas por las Cámaras de lo Penal.

De lo anterior se deduce que ya no conocerán las cámaras del recurso de casación, sino que será el recurso de apelación contra sentencias cumpliéndose así con tratados internacionales como del de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, protegiendo a los sujetos procesales de decisiones arbitrarias de cualquier juzgador o tribunal. Dándoles con esto un nuevo sentido al recurso de casación el cual puede ser utilizado manera más eficaz y coherente con su naturaleza que es únicamente la de unificar criterios, a través de la creación de doctrina legal para generar un criterio uniforme entre los aplicadores del derecho en el país, es decir que la Sala conocerá de las resoluciones impugnadas en segunda instancia que en este caso vendrían a ser las de las Cámaras de lo Penal, vigilando por la legal aplicación y correcta interpretación de preceptos jurídicos tanto sustantivos como adjetivos.

Desde la óptica de las partes procesales se esperan muchos beneficios principalmente porque en cuanto a la impugnación de sentencias definitivas ya que al no estar concentrada en un solo lugar, sino en varios se busca una tramitación más rápida que la que se tiene actualmente.

3 Innovación del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria es aquel que procede contra resoluciones interlocutorias, aquellas que resuelven un trámite o incidente que tiene que ver con cuestiones secundarias, no con el asunto principal del proceso. Es un recurso que no materializa el efecto devolutivo, puesto que es el mismo



juez que dictó la resolución (a través de un auto) impugnada el que conoce y resuelve el recurso interpuesto (juez a quo). Se materializa el efecto suspensivo puesto que al revocar la decisión impugnada, se deja sin efecto la misma durante el trámite del recurso, ejemplo la sustitución de la detención provisional por otra medida cautelar plasmada en el art. 341 CPP aprobado. La finalidad de la revocatoria es que el juez que dictó la resolución la revoque o anule enmendando su error, evitando generar mayor dilación en los procedimientos judiciales, por ser el juez a quo quien conoce y resuelve sobre el recurso ante él interpuesto, atendiendo al principio de economía procesal.

La innovación que los informantes ven en el recurso es en cuanto a la procedencia, radica en que en la nueva normativa se menciona de manera taxativa que procede la revocatoria en contra de las decisiones pronunciadas en audiencia o fuera de ellas. Es decir que se mencionan los dos tipos de trámites que se pueden seguir al interponer el recurso de revocatoria, tanto de forma escrita como de forma verbal. En cuanto al trámite: Ambos códigos concuerdan en que se interpone dentro de los tres siguientes de la decisión, además mencionan de igual forma que las decisiones pronunciadas durante la audiencia podrán ser recurridas mediante revocatoria inmediatamente después de escuchar la decisión objeto del recurso. La innovación radica en que el artículo 462 inciso 2 CPP aprobado se anexa el trámite de la resolución del recurso de revocatoria interpuesto de manera verbal el cual indica que deberá proveerse escuchando a las otras partes.

En cuanto al efecto según los informantes en ambas normativas coinciden en que la resolución de la revocatoria causará ejecutoria, a menos que se haya interpuesto simultáneamente con el recurso de apelación subsidiaria. La innovación que trae el CPP aprobado radica en que el legislador acertadamente hace mención que causará ejecutoria en aquellos casos en los que se haya interpuesto el recurso de revocatoria de manera escrita. Con respecto a las excepciones dilatorias me parece que no caben en el proceso ya que la revocatoria como lo dije antes no toca el fondo de la acción sino más bien puntos accesorios y además generalmente se da en audiencia y se resuelven en el momento porque no es su finalidad dilatar el proceso mientras que las excepciones dilatorias si buscan dilatar e incluso suspender el proceso así que no caben por medio de la revocatoria.



En cuanto las innovaciones únicamente se destacan que se contempla en la nueva normativa procesal que puede interponerse de manera escrita y verbal estableciendo el artículo 462 CPP aprobado que procede contra las decisiones pronunciadas durante la audiencia o fuera de ellas. Entiéndase que este recurso al interponerse en forma verbal, se hace en presencia de las partes involucradas en el litigio materializando de esta forma el principio de contradicción y celeridad al resolverse de manera inmediata.

☞ Innovación del recurso de apelación contra autos

Se logró observar, que en el recurso de apelación contra autos al comparar las disposiciones del CPP aprobado y compararlas con el CPP actual que sus disposiciones siguen siendo las mismas, únicamente identificándose pequeñas diferencias entre las que se destacan que la recalificación de delito a falta será apelable, por otra parte se deja de lado las resoluciones de nulidad proveídas por el tribunal de sentencia, y las resoluciones en los casos de liquidación de costas en la nuevo código ya no serán apelables.

En cuanto a sus términos conserva los mismos términos cinco días para interponer el recurso, cinco para contestarlo, se remite inmediatamente al tribunal de segunda instancia para que resuelva en este caso ante el Juzgado de Instrucción en los casos de las apelaciones contra las decisiones de los jueces de paz y las Cámaras de lo Penal en los casos que las resoluciones emitidas por los Juzgados de Instrucción o Tribunales de Sentencia, si es imprescindible la realización de una audiencia de prueba se realizara dentro de los 15 días de recibidas la actuaciones y la diferencia radica en la resolución del mismo en el CPP actual se hace de manera inmediata, mientras que en el CPP aprobado se realiza dentro de los 10 días de terminada la audiencia.

☞ Expectativas en la implementación del recurso de apelación contra sentencias

La apelación contra sentencias definitivas contemplado en el CPP aprobado y la casación penal del CPP actual, comparten la misma finalidad a la culminación de la investigación, no obstante las diferentes posturas que cada una generó; dicha finalidad se ve enmarcada en confrontar la



aplicación correcta del derecho; el recurso de apelación es, en realidad, un recurso de casación abierto, sin que la ley imponga requisitos específicos, solamente los tradicionales, que son los conocidos errores de fondo y de forma vulnerados. Para todos los entrevistados el recurso de apelación solo se podrá interponer cuando la resolución adolezca de vicios de fondo, inobservancia y errónea aplicación de un precepto legal. Pero en el caso que la inobservancia y errónea aplicación que constituya un error en el procedimiento, siempre y cuando se haya hecho la reserva de recurrir. Se puede verificar entonces que la apelación contra sentencias que se aplicará en el país viene dirigida a corregir infracciones de fondo y forma es decir corregir los errores *in Iudicando* y errores *in Procedendo*.

Con las respuestas de cada informante clave, se logra corroborar que si la sentencia se acoge por errores de fondo, el tribunal que conozca sobre la apelación en el caso salvadoreño, las diferentes Cámaras de lo Penal, deben emitir en definitiva, la sentencia que corresponda, en caso que proceda la anulación de la sentencia, ya sea parcial o total (casos en que el error versa en el procedimiento) la Cámara ordenará la reposición del juicio por otro Tribunal, en el caso de los todavía tribunales colegiados lo que se hará, será pasar la causa al juez que no la presidio cuando se dictó la sentencia. Algunos puntos en contra de la aplicación de la apelación contra sentencias, es la carente formación que se tiene en las universidades respecto a la interposición de los medios de impugnación, así como la carencia o poca formación que proporciona el CNJ a los litigantes, haciendo que los recursos no procedan ya que se hace mal uso de ellos.

Este recurso traerá muchas ventajas a las partes, según algunos informantes, dentro de las cuales destacan, que vendrá a desahogar a la Sala de lo Penal de la carga laboral, ayudándole a decidir acerca de sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia (tribunales de sentencia normales y especializados) en lo relativo a cuestiones de fondo y forma es decir si existen errores *in Iudicando* e *in Procedendo*, aunque de este último tipo de vicios de los que puede adolecer una resolución judicial conocen, pero únicamente dos motivos, es decir la apelación tiene un campo de acción más limitado, la gran ventaja para las partes es que a través de la ejecución de este nuevo recurso obtendrían una resolución más acelerada respecto de las impugnaciones que estos



interpongan contra una sentencia que les cause agravio, materializándose así la tutela judicial efectiva.

Y con todo ello lograr descentralizar la función que la Sala de lo Penal realiza actualmente se pretende beneficiar a los sujetos procesales inmersos en un proceso judicial, siendo a través de la apelación la vía más rápida para obtener respuesta a sus pretensiones en caso de interponer medio impugnativo. En ese punto está de acuerdo uno de los informantes, ya que hacía mención que, será mejor interponer apelación ya que los términos son aparecidos y reducidos en la nueva normativa, que interponer Casación con la normativa vigente ya que se tarda demasiado tiempo para que salga una resolución de este. Y al final para casi todos es una mejoría la introducción de esta nueva figura a la normativa como una herramienta idónea ya que en la mayoría de casos será más viable para la parte afectada.

3 La apelación contra sentencias definitivas y su función como una mini casación

Existen dos posturas respecto de esto y a continuación se analizarán cada una de ellas:

Para cierto sector doctrinario y una parte de los informantes, la apelación contra sentencias definitivas tiene la misma finalidad con la Casación actual, que es la de corroborar la aplicación e interpretación correcta de una norma jurídica de naturaleza sustantiva o procesal, por ello afirman que la apelación contra sentencias al utilizar el criterio de admisión genérica para clasificar los motivos que habilitan la interposición de este recurso como lo son la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, y es por ello que se evidencia con una gran similitud que trae este recurso de apelación con la casación del actual, pues no se le ve el trasfondo sino solo los motivos genéricos para su interposición.

Al compartir la misma finalidad se visualiza para ellos que el recurso de apelación es, en realidad, un recurso de casación abierto, sin que la ley imponga requisitos específicos, solamente los tradicionales, que son los conocidos errores de fondo y de forma vulnerados. Es decir los mencionados en el 469 CPP aprobado en el que se plasma que el recurso de apelación contra



sentencias procederá en los casos en que haya una inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal.

Sin embargo existe la otra postura los que consideran que es al contrario que la verdadera casación es aquella en la que se genera una segunda instancia entendiéndose como tal al conocimiento de un proceso desde su inicio hasta su resolución es decir el caso de casación se tendría que revisar folio por folio, desde el primer acto hasta el último y dictar otra resolución como si fuera un proceso independiente, entonces vemos que la casación actual no cumple con su función por estar limitada a los puntos del agravio, como una especie de apelación pero en sentido restringido, pues solo se revisan puntitos que están bien delimitados. Por tal motivo la casación actual se aleja de su finalidad que es el de realizar su función nomofiláctica (velar por la correcta aplicación e interpretación de la norma jurídica), unificar criterios y crear jurisprudencia.

Para ciertos Magistrados de las Cámaras de lo Penal brindan una opinión diferente, ya que según el cual la casación va a quedar para unas cosas limitadísimas, exclusivamente para unos puntitos y las facultades van a ser mínimas, no se podrá por ejemplo condenar o emitir una absolución sino que podrá revocar la decisión del anterior y reenviar, anular. porque realmente en el país no hay una casación como tal ya que esta es un grado a donde puedan llegar las personas en ultima instancia, en ultimo lugar cuando le ha sido infructuoso los otros pasos sin embargo se entiende nada mas casos excepcionales, y es por ello que la CIDH dice que es violatorio porque si una persona es condenada acá no tiene la oportunidad de que se le revise su fallo de principio a fin y manera integral y de forma eficaz si no que lo que tiene derecho es que se le vea una cosita así muy mínima en ciertos casos y en ciertas cosas y el tribunal superior no tiene facultades para pronunciarse.

De ello se desprende lo que muchos opinan que lo que antes hacia casación ahora lo hará apelación, la cámara va a conocer de todo el proceso, claro dentro de los limites y es por eso que no es una segunda instancia porque va a poder revisar ampliamente de todo lo hecho en cuanto a cosas de hecho y de derecho, tanto los hechos los va a poder conocer y los va a poder modificar dentro de los limites de la petición y por supuesto cuestiones de derecho entonces ahí es donde viene la integralidad de la sentencia sin ser una segunda instancia. Con lo anterior se concluye que



están divididas las posturas en cuanto a la introducción de la apelación contra sentencia en comparación con lo que es Casación actual.

3 La reserva de recurrir en apelación cuando existe un error de naturaleza procesal.

Con esta categoría se pretende dar a conocer el punto primordial del porque en los procesos judiciales es de vital importancia hacer los tramites en el momento procesal oportuno, ya que el Juez puede incurrir en errores dentro de su labor. Uno de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio; puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. Se llama tradicionalmente y como ya se ha plasmado en la investigación, error in procedendo.

El error en el procedimiento muestra una situación especial en este caso específico, ya que se establece como requisito indispensable de admisibilidad para que el recurrente tenga la potestad de apelar invocando como motivo la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal y que este constituya un defecto en el procedimiento, en esta situación el recurso de apelación solo será procedente si el recurrente anteriormente reclama en el tiempo oportuno su corrección, esto a través de la interposición de un recurso de revocatoria, o que haya efectuado la reserva de recurrir en apelación, en tales situaciones será perfectamente admisible dicho recurso, ya que no sería interpuesto de forma antojadiza por las partes sino que sería en virtud del error que ha sido reclamado y no ha sido corregido.

La principal razón de ser de esta regulación es evitar un desgaste procesal al sistema judicial ya que si a una de las partes procesales le afecta un acto del procedimiento el cual es erróneo pero no fue reclamado en su momento oportuno, entonces se entenderá tácitamente que el acto no le causa agravio, y si no reclama entonces perderá su derecho de apelar por ese motivo en el futuro. Postura diferente refleja el Magistrado de la Cámara de Santa Ana, ya que opina que cuando existe un error de procedimiento este tiene que ser advertido por las partes, y por tanto alegado y subsanado dentro de la tramitación del proceso y no ser punto de apelación como se hace



en la practica por parte de los litigantes que pretenden sorprender a los jueces mediante su invocación vía apelación.

Cada informante tomo postura diferente, pero sin dejar de lado la importancia que genera el hecho de tramitar cada situación en el término oportuno y no venir al final de un proceso a reclamar lo que hacia mucho tiempo atrás debió hacer.

3 Facultades resolutivas de las Cámaras de lo Penal en la apelación contra sentencias definitivas

Estas se encuentran plasmadas en el artículo 475 del CPP aprobado el cual indica que la apelación atribuye al tribunal dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de prueba como de la aplicación del derecho. Esto significa que las facultades de la Cámara se ven limitadas únicamente sobre las pretensiones de los recurrentes, valorando lo relativo a la forma y fondo, es decir valorar tanto la resolución y los errores de los que pueda padecer esta, o sobre la valoración fuera de los marcos legales de un medio de prueba. En pocas palabras valorar si el error está en la valoración realizada por un juzgador es decir si estamos en presencia de un error *In Iudicando* o un error *In Procedendo*, o si nos encontramos en presencia de un error *in Procedendo*,

Es necesario recalcar que este criterio limitador vulnera lo plasmado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual reconoce el derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, entendiéndose que tal derecho es a recurrir sobre la totalidad del fallo.

En base 476 plasma la Cámara puede confirmar, revocar o anular total o parcialmente, la sentencia recurrida. En el caso en que procede revocarla, resolverá de inmediato y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley, se habla en el caso que el error está en la valoración inadecuada que hizo el juez o tribunal a quo que dictó la sentencia (error in Iudicando) y que no está basada o es incongruente con las reglas de la sana critica. Además es de hacer notar que cuando el error que presenta la resolución impugnada es de naturaleza procesal el recurrente tiene que cumplir con el requisito de hacer la reserva de recurrir en apelación, entonces la Cámara podrá anular de manera total o parcial, en tales casos la Cámara no lo hace de manera directa sino que utiliza el reenvió y ordenara la reposición del juicio por otro tribunal.



Lo anterior corrobora con la información obtenida de los informantes claves, ya que se ha logrado constatar a través de la opinión de algunos magistrados de las Cámaras de lo Penal que resultaría nocivo el hecho ese Tribunal resuelva de manera directa como lo indica la nueva normativa, debido a que no se puede dar otra sentencia porque entonces la Cámara se convertiría en una primera instancia, y se cae en la situación que actualmente se presenta con la casación en base al CPP actual, en este caso ya no existe otro lugar donde recurrir de el fallo de la Sala esto con el CPP que se encuentra vigente, caso distinto se reflejara con la puesta en vigencia del nuevo CPP aprobado ya que de las resoluciones de la Cámara resolverá la Sala de lo Penal. Sin embargo siempre opera el reenvió puesto que la competencia resolutive del órgano ad quem se limita únicamente a los puntos objeto del agravio.

Se concluye entonces que la facultad resolutive de los tribunales de segunda instancia en el caso salvadoreño el papel de las Cámaras de lo Penal del país, al momento de verter su pronunciamiento sobre los recursos de apelación contra sentencias definitivas se limita única y exclusivamente a valorar en base a las reglas de la Sana Critica establecidas en el artículo 179 del CPP aprobado, la prueba que ofrecen las partes procesales al momento que estas interponen una apelación contra una sentencia definitiva, es decir no se valora todo el marco probatorio presentado a lo largo del proceso, sino únicamente aquellos elementos probatorios que permitan al juzgador rectificar o subsanar una decisión o pronunciamiento alejado de las reglas de la razón, de la lógica o de la experiencia por parte de los encargados de dictar una sentencia.

3 Innovación en el recurso de Casación

La Casación está contemplada en el título cuarto del capítulo dos del nuevo Código Procesal Penal; ahí se afirma que la Casación es admisible contra las sentencias pronunciadas por la Cámara de lo penal y procederá por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal exclusivamente en los casos señalados taxativamente por la ley procesal penal en el artículo 478 y siguientes, el cual regula seis casos específicos para impugnar una resolución a través de este recurso, o sea, que la interposición de este recurso sólo se aplica para los casos señalados - principio de taxatividad objetiva.



La más grande innovación se refleja en el contenido por el artículo 479 CPP aprobado, ya que siempre será la Sala de lo Penal la encargada de conocer y resolver acerca de las resoluciones impugnadas por vía de casación pero en base a la nueva normativa conocerá y resolverá sobre las resoluciones emitidas por las diferentes Cámaras de lo Penal, es decir ya no se impugnarán vía casación las sentencias definitivas dictadas por los jueces o tribunales de sentencia ya sean ordinarios o especializados (se impugnarán a través de apelación según el CPP aprobado).

Las innovaciones según algunos entrevistados radican en los siguientes puntos:

Descripción taxativa de motivos procedentes: El código procesal penal aprobado en el artículo 478 nos establece específicamente seis motivos que darán paso a la posibilidad de Casar una sentencia, es decir se aplica el Principio de taxatividad, el cual está íntimamente vinculado a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, esta innovación es vista de forma positiva por los aplicadores del derecho ya que en la práctica procesal muchos litigantes interponen el recurso de Casación de forma antojadiza, y saturan el sistema judicial, con recursos basados en su interpretación subjetiva de procedencia de tal medio de impugnación, esta problemática se ha generado en virtud que la ley procesal penal aun vigente regula la Casación de una forma muy genérica y deja el espacio a crear disparidad de criterios, en busca de solucionar esta problemática la nueva norma ha regulado los motivos de forma específica.

Divulgación de la doctrina legal: El artículo 485 de la nueva regulación jurídica procesal penal establece que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia divulgará las resoluciones en las que se establezca la doctrina legal, la innovación principal radica no en el hecho de la divulgación de la doctrina en sí, ya que actualmente la Corte Suprema de Justicia a través de medios electrónicos, publicaciones escritas entre otras ya está cumpliendo con esta función, la innovación principal radica en el hecho que la ley ahora lo regula y lo establece como una labor ya no de carácter facultativo si no de carácter obligatorio y aunado a esto la nueva normativa procesal penal nos establece en el artículo 480 inciso segundo que cuando la casación se funde en el motivo vulneración de la doctrina legal, el recurrente deberá señalar la contradicción en términos precisos y como única prueba admisible se acompañara copia de la jurisprudencia correspondiente.



Cambio de instancia: El código procesal penal vigente regula en su artículo 422 que la Sala de lo Penal conocerá en Casación de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Sentencia, mientras que la nueva legislación procesal a entrar en vigencia introduce la innovación que siempre será competencia de la Sala de lo Penal conocer en casación pero ya no de las resoluciones dictadas en primera instancia, con la entrada en vigencia de este cuerpo de leyes conocerá dicha Sala de la Impugnación en Casación de lo resuelto por las Cámaras de lo Penal, este cambio lleva implícita la finalidad de descargar a las Salas de lo Penal, con la introducción además del recurso de Apelación contra sentencias definitiva.

Funciones de la casación penal salvadoreña: Función rectificadora: Es decir darle el verdadero sentido de interpretación, y la función nomofiláctica que significa unificar los criterios, es la razón por la cual se introduce la divulgación de la doctrina legal.

Otro aspecto de vital importancia son los términos para su interposición y resolución ya que lo innovador se verifica al momento de resolver este recurso, establecido lo anterior en los artículos 427 y 428 del CPP actual y en los artículos 484 y 486 del CPP aprobado, puesto que en la normativa actual la Sala resolverá dentro de los quince días de recibidas las actuaciones siempre y cuando no exista la necesidad de convocar a una audiencia oral para que las partes procesales fundamenten la casación interpuesta, en el segundo caso en base a la normativa actual cuando es necesaria la audiencia oral antes mencionada, la Sala resolverá dentro de los cinco días siguientes después de realizada dicha audiencia.

En contraste a ello lo plasmado en la nueva normativa procesal, en la cual se indica que el término para su resolución son treinta días después de recibidas las diligencias, esto en ambos casos cuando es necesaria y cuando no es necesaria la audiencia de prueba para fundamentar el recurso de casación. Es decir que no se busca la celeridad ya que el periodo de resolución es más amplio en la nueva normativa, lo que se pretende es que los magistrados de la Sala de lo Penal hagan un análisis más minucioso y justo.



3 Innovación en el Recurso de Revisión

El recurso de revisión se configura en la legislación Procesal Penal Salvadoreña como un instrumento de impugnación de las sentencias firmes y lo que procura es anular una sentencia firme, dictada en el proceso penal ya agotado; su finalidad es la consideración de hechos ajenos al proceso, que dan lugar a la lesión que propicia el medio extraordinario de anulación de las sentencias judiciales.

La revisión solo es procedente cuando se trata de sentencias condenatorias, por lo que no aplica para la anulación de sentencias absolutorias, aunque estas sean calificadas como injustas; este no está sujeto a un plazo preclusivo, se puede interponer en todo tiempo y solo cabe a favor del imputado, por lo que solo puede ser promovido por el condenado, su representante legal o defensor; el ministerio público; el cónyuge, compañero de vida o conviviente, los ascendientes, descendientes o hermanos, el adoptado y el adoptante, si el condenado ha fallecido.

Este recurso se interpone por escrito haciendo referencia a los motivos en que se fundan ante el tribunal que dictó la sentencia, así mismo acompañado de la prueba pertinente o se designa el lugar donde se encuentra esta, durante la tramitación de este recurso se puede suspender la ejecución de la sentencia y concederle libertad condicional al condenado o aplicar una medida cautelar que no le restrinja su libertad, por lo que se dice que tiene un efecto suspensivo. El efecto suspensivo del recurso de revisión se encuentra regulado en el artículo 493 CPP aprobado, menciona que durante la tramitación del recurso, el juez o tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida.

Cabe recalcar que la aplicación del efecto suspensivo de la ejecución de la pena es muy difícil que se conceda en la práctica puesto que existe el riesgo de que el procesado trate de evadir a la justicia y retarde un procedimiento judicial, sin embargo el legislador ha plasmado la posibilidad de que se le otorgue una medida cautelar no restrictiva de libertad durante la tramitación del recurso de revisión y por ello goce de las facultades y atribuciones de las personas a las que se les aplica este tipo de medidas sustitutivas puesto que la sentencia condenatoria ha quedado momentáneamente suspendida. Lo que indica que la revisión solo puede acarrear el efecto suspensivo, no así el efecto devolutivo.



Al contrastar la información con cada informante, se verifican similitudes ya que todos opinan que el recurso de revisión es un medio de impugnación muy especial ya que es capaz de anular una sentencia condenatoria firme, siempre que exista un motivo taxativamente regulado, además de cumplir todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley. A través de los informantes claves se ha concluido que los cambios introducidos en la regulación del CPP aprobado con respecto al recurso de revisión son desde un punto de vista positivos, ya que estos cambios obedecen a las exigencias internacionales que piden que la regulación interna este en total armonía con tratados y leyes internacionales ratificados por el salvador.

El derecho a un recurso es un derecho de gran trascendencia ya que es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía de acuerdo al caso. Es de tanta trascendencia que la declaración universal de derechos humanos nos dice en su artículo ocho “toda persona tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley.” cabe señalar que es de gran importancia que el tribunal que emitió la resolución deberá garantizar el derecho de igualdad durante la interposición del recurso, notificando a la parte contraria lo que implica que no puede resolverse el recurso de revisión como si se tratase de un acto de mero trámite, sino que habrá de verificarse en audita parte.

La innovación principal en el recurso de revisión ya se dijo que es la ampliaciones de motivos los cuales dan paso a la procedencia de este recurso, cambios que son bien vistos por los aplicadores de derecho (jueces, magistrados, fiscales y defensores) ya que se tiene un campo menos limitado para trabajar éste recurso. Entre los puntos negativos se encuentra la poca efectividad que el recurso de revisión tiene en la práctica, Vale la pena comentar que el problema estructural que se tiene al momento de interponer el recurso de revisión radica sustancialmente en que carece totalmente del efecto devolutivo, puesto que este no es conocido por un tribunal diferente al que dictó la sentencia condenatoria ya que este recurso no se resuelve en alzada, y es por ello que será el mismo tribunal o juez que resolvió ante quien se interpondrá y conocerá del recurso de



de revisión será este último ante quien se interpondrá la revisión y será este el que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo.

En la realidad es difícil que un tribunal o el juzgador que emitió la resolución admita que se revise su fallo debido a que el hacerlo evidenciaría la injusticia cometida, y como consecuencia de ello saldría a relucir que su fallo fue defectuoso o erróneo por no haber apreciado en su momento elementos probatorios de gran importancia en la resolución de la causa. Se debe plasmar que existe mucha cautela por parte de los juzgadores en el país y casi nadie está dispuesto a poner en entredicho su capacidad y prestigio al admitir, su propia equivocación y las consecuencias de hacerlo.

☞ **Descentralización de funciones.**

Según todos los entrevistados dan posturas diferentes para este punto, ya que una de ellos opina que los cambios trascendentales no se observan en cuanto al procedimiento de interposición o resolución de los recursos, puesto a que son similares en ambas normativas procesales. Lo que se verifica es un cambio de las instancias en las que se tramitarán los recursos interpuestos en contra de los pronunciamientos hechos por los tribunales de sentencia comunes o especializados, ya no a través de la casación sino de la apelación contra sentencias definitivas y la impugnación de las resoluciones emitidas en segunda instancia emitidas por las Cámaras de lo Penal serán conocidas por la Sala y las mismas serán impugnadas a través del recurso de casación dejando de lado lo establecido en el CPP actual.

Lo que se pretende es descentralizar la función que actualmente realiza la Sala de lo Penal de la C.S.J que es el resolver en casación sobre las sentencias definitivas impugnadas en base a la normativa actual, al verificar la opinión de los informantes claves algunos concuerdan que la descentralización es necesaria pero que en la actualidad la mora judicial es tan grande que lo único que se conseguirá será pasar la mora judicial hacia las Cámaras de lo Penal. Sin embargo algunos opinan que será ventajoso puesto que si se cumple a cabalidad con lo establecido en el nuevo código procesal penal se tramitará de manera más rápida el recurso de apelación contra sentencias que la casación actual puesto a que al interponerse ante una autoridad más próxima a los lugares



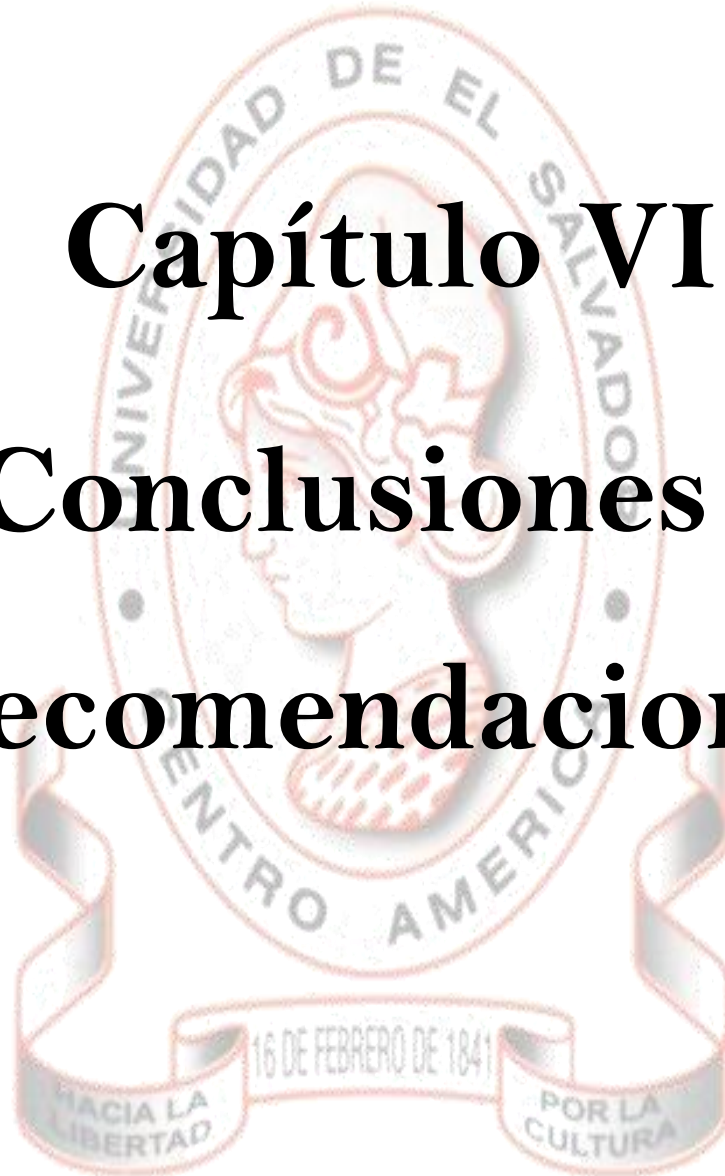
donde los tribunales vierten sus pronunciamientos o resoluciones evitaría dilaciones innecesarias en un proceso judicial.

Otros juristas opinan que para ver si realmente esta descentralización de funciones de la Sala será ventajoso depende única y exclusivamente de la óptica de donde se vea, es decir que si bien es cierto que la carga laboral será mayor para las Cámaras de lo Penal, se pretende que la apelación contra sentencias definitivas ponga a disposición de las partes procesales un medio de impugnación más próximo y cercano tanto para su interposición como para la resolución del mismo, buscando que la Sala de lo Penal cumpla con su finalidad que es la de ejercer su función nomofiláctica es decir velar por la adecuada interpretación y aplicación de las normas tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva, unificando criterios y creando la doctrina legal que ayude a los aplicadores del derecho a tomar una decisión apegada a la legislación a la hora de vertir su criterio o apreciaciones sobre un determinado procedimiento y los elementos probatorios que desfilen en una resolución judicial.



Capítulo VI

Conclusiones y Recomendaciones





CONCLUSIONES

1. Se concluye que la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal aprobado traerá como consecuencia la descentralización de las funciones que actualmente tiene a su cargo la Sala de lo Penal, en cuanto a las resoluciones de los recursos de casación interpuestos en contra de las sentencias definitivas emitidas por los Tribunales de Sentencia del país, los cuales serán tramitados y resueltos en las distintas Cámaras de lo Penal del sistema judicial Salvadoreño, pero no bajo la figura de la casación sino de la apelación contra sentencias definitivas.
2. Se concluye que con la ejecución de la normativa procesal penal aprobada traerá beneficios a los usuarios del sistema judicial en sobre todo a aquellas partes procesales que intenten combatir una sentencia definitiva que les causa agravio a sus pretensiones. Todo ello porque con el cambio de instancias en las que se tramitaran los recursos se evidenciaran resoluciones mas expeditas de los recursos de apelación contra sentencias definitivas.
3. Con la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal aprobada se le dará cumplimiento de una manera más efectiva al principio de Respeto a la Dignidad Humana el cual está enmarcado en la Constitución de La Republica de EL Salvador.
4. Al final del proceso de investigación tanto teórica como de campo se concluye que el sistema judicial no se encuentra preparado materialmente para la correcta aplicación de la normativa procesal penal aprobada.



5. Se concluye que debe de realizarse un refuerzo presupuestario por parte del Estado para brindarle a todos los funcionarios y empleados del sistema judicial del país una adecuada capacitación sobre la nueva normativa procesal penal que entrara en vigencia.

6. Se concluye que en las Universidades a lo largo del país no se brinda una adecuada capacitación sobre la nueva normativa procesal penal que entrara en vigencia en Octubre del presente año.

7. Al analizar las disposiciones en materia recursiva que trae el nuevo código procesal penal, se concluye que los beneficios para las partes serán evidentes sobre todo en el tiempo de resolución de los mismos independientemente el recurso que se interponga, por estar la carga laboral del sistema judicial mejor distribuida.



RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la adecuada capacitación a los jueces y magistrados que resolverán los recursos, ya que si se descentralizan las funciones que hasta hoy tenía la Sala de lo Penal delegándosela a las Cámaras de lo Penal quienes conocerán y resolverán los recursos interpuestos en contra de sentencias definitivas es necesario que estén capacitados para hacerlo de una forma expedita, puesto que de nada serviría quitarle la mora judicial a la Sala de lo Penal para que esta únicamente se mueva de instancia, es decir evitar que las Cámaras se saturen y no puedan resolver los recursos en el tiempo establecido en la nueva normativa procesal penal, recordemos que también las Cámaras seguirán conociendo de los recursos de apelación contra autos.
2. Se recomienda a la CNJ impartir una adecuada capacitación a los juzgadores encargados de resolver los recursos, ello con el fin de darle cumplimiento al sentir del legislador en materia de medios de impugnación en la nueva normativa procesal, que es la de tener resoluciones más justas pero al mismo tiempo más expeditas y con ello evitar dilaciones necesarias en la tramitación y resolución de los mismos.
3. Se recomienda a las instancias o dependencias de la C.S.J, que al realizar los juicios de valor a la hora de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad lo hagan respetando las garantías procesales de las partes recurrente esto con el fin de evitar cometer injusticias como las que se verifican en la actualidad, ya que muchas personas están detenidas o purgando penas de prisión cuando no deberían ser privadas de su libertad. Esto para darle fiel cumplimiento a la nueva normativa procesal.
4. La Corte Suprema de Justicia debe gestionar a través de las instancias correspondientes los recursos económicos que servirán para dotar al Sistema Judicial Salvadoreño de los medios necesarios para la correcta aplicación de la nueva normativa Procesal Penal, tanto



en aspectos materiales, estructurales y humanos, capacitando a estos últimos en el pleno conocimiento de las innovaciones procesales que la ley introduce,

5. El refuerzo presupuestario es un deber del Estado, el cual debe proporcionar de suficiente presupuesto al CNJ para poder impartir capacitaciones periódicas acerca no solo del nuevo código Procesal Penal sino de cualquier ley nueva en el país.

6. A las Universidades y a las facultades de Derecho a lo largo del país es necesario que le pongan atención a la capacitación de los estudiantes de ciencias jurídicas respecto de todas aquellas nuevas normas que son aprobadas en el país, como es el caso del código Procesal Penal que entrara en vigencia en Octubre del presenta año, teniendo especial cuidado en primer lugar de que sus catedráticos sean expertos en la materia o cátedra que impartirán es decir velar que tengan la experiencia necesaria en el área que imparten. Cumpliendo así con su finalidad que es el proporcionar educación de calidad y evitando así las relaciones de compadrazgo existentes.

7. Se recomienda que tanto los profesionales del derecho como el sistema judicial (Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la Republica y Procuraduría General de la Republica) tomen con seriedad su papel como expertos en derecho y que dignifiquen la profesión, de tal forma que sus conocimientos en esta área del conocimiento humano tengan como beneficiarios a los usuarios del sistema judicial salvadoreño, en la búsqueda siempre de la justicia y seguridad jurídica que solo se observara en materia de medios de impugnación al dictarse resoluciones justas y expeditas al mismo tiempo.



BIBLIOGRAFÍA

LEYES CONSULTADAS

- **Constitución de la República de El Salvador.** Decreto 38, emitido el 15 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo 28, No. de Págs. 74

- **Código Procesal Penal Aprobado,** Decreto Legislativo número 773. Diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de fecha 4 de mayo de 1998. Editorial Jurídica Salvadoreña, 1ra Edición diciembre de 2008.

- **Código Procesal Penal Actual,** Decreto Legislativo numero 450. Octubre 11 de 1973, publicado en el Diario Oficial numero 208, Tomo 241 del 9 de Noviembre de 1973. Editorial Jurídica Salvadoreña.

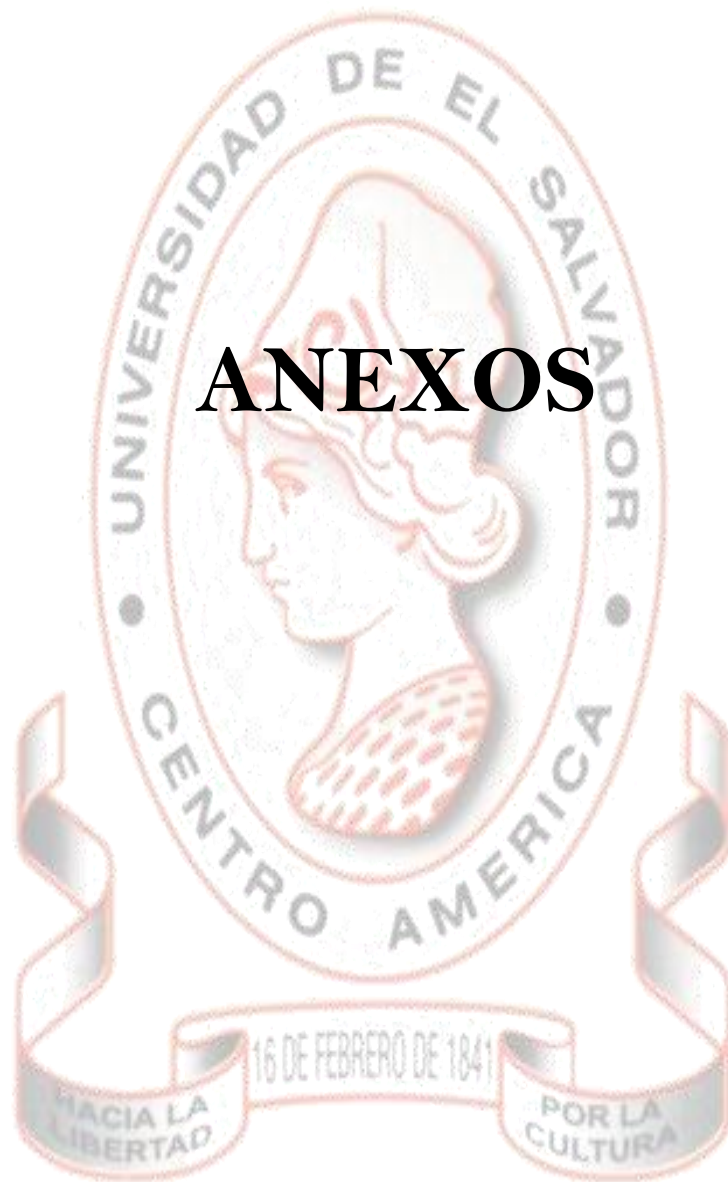
- **Declaración Universal de Derechos Humanos,** Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de Diciembre de 1948. Consta de 38 artículos.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), de 16 de Diciembre de 1966, Ratificado por El Salvador, por Decreto N° 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 23 de Noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 218 de la misma fecha. Consta de 53 artículos.



LIBROS

- Escuela de capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castillo, Consejo Nacional de la Judicatura, Publicación “Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal”, Tomo I, Edición 1ª, No. Págs. 199. Año 2008.
- Ramos Contreras, Carlos Alfredo. Publicación “Derecho Procesal Civil de los Recursos” Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. UCA. San Salvador 1983. Págs. 176
- Ernesto Pedraz Penalva, Javier Martínez Lázaro; colaborador Manuel Cruz Azucena; Nicolás Cabezudo Rodríguez. Publicación “Comentarios al Código Procesal Penal” Escuela de capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castillo, Consejo Nacional de la Judicatura. Tomo II, Edición 1ª No. Págs. 403.
- Couture Etcheverry Chioyenda, Eduardo Juan: Publicación “Las Relaciones Procesales”. Capítulo III. Edición 1º, Tomo I. págs. 350
- Binder, Alberto M.; Publicación “El Proceso Penal”, Llanud, Furcap, San José, 1991.
- Hitters, Juan Carlos. Publicación “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”. 1ª Edición, publicada en enero de 1984. Buenos Aires, Argentina. Pág. 542.
- Clariá Olmedo, Jorge A. Publicación “Derecho Procesal Penal”. Tomo III, Edición 1ª. Publicada en enero de 1985. Buenos Aires Argentina. Págs. 578.



ANEXOS



5.1 MATRICES DE CATEGORIAS Y EVIDENCIAS

Pregunta 1. ¿Qué opinión le merece a usted, las reformas que en materia de medios de impugnación trae el nuevo CPP aprobado, traerá ventajas o desventajas a las partes procesales?

Categoría	EVIDENCIAS				
	Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente	Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana	Juzgado de Instrucción de Chalchuapa	Fiscalía Auxiliar de Santa Ana	Procuraduría Auxiliar de Santa Ana
Innovaciones que traerá consigo la ejecución del Código Procesal Penal aprobado.	Estas reformas son un poquito como el torcimiento que les están dando a las leyes por el acogimiento de nuestras autoridades. No es tanto por que el legislador quiera tener una llamada segunda instancia entre comillas no, sino porque ya no se estaba cumpliendo con las expectativas internacionales, entonces precisamente a eso es que se ha debido el cambio en el sistema que vamos a tener de recursos especialmente en apelación y en casación, que es bueno digamos por adecuarse a la normativa internacional, que es bueno porque va a permitir entre comillas que se haga una buena revisión de sentencias condenatorias. Pero siempre va a ser una segunda instancia muy	Considero que el CPP aprobado trae consigo cambios mínimos en cuanto a los recursos de revocatoria y revisión. Lo más innovador lo veremos en los recursos de apelación contra sentencias definitivas y casación, ahí radica lo novedoso de esta normativa supuesta a entrar en vigencia en Octubre de este año, la ventaja para las partes interesadas se da en que tienen la posibilidad de impugnar una sentencia definitiva ante la Cámara a través de la apelación contra	El espíritu del legislador ha sido ser más expedito hacia las partes, dar más acceso a que las partes puedan impugnar las resoluciones según sean el agravio a una u otra de las partes. Pero a la vez pienso que puede perjudicar porque se va a crear una mora.	Los cambios van enfocados a agilizar y simplificar el proceso en la interposición de recursos, pero creo que este propósito se puede cumplir si se respetan los términos establecidos para que cada instancia resuelva, un aspecto positivo a resaltar es el hecho de haber introducido como novedad el recurso de apelación contra sentencias definitivas que traerá un beneficio grande a las partes procesales	Las innovaciones que trae consigo el nuevo código son hasta cierto punto positivas, ya que el espíritu del legislador busca a través de los cambios cumplir con los estándares internacionales hablando en materia de medios de impugnación, busca dotar al reo de un derecho fundamental como lo es el derecho de recurrir y por la experiencia en nuestro país en el cual hay ciertos recursos que no logran prosperar ya que son demasiados restringidos como es el caso de la Apelación actual que si bien es cierto la encontramos en la legislación



	<p>limitada, sin embargo si creo que visto desde la óptica de los procesados puede decirse que se espera que sea bueno.</p>	<p>sentencias, con ello se cumple con los convenios de internacionales, protegiendo a las partes de decisiones arbitrarias por parte de un juzgado.</p>		<p>porque evitara la interposición del recurso de Casación</p>	<p>procesal actual esta es de forma muy pero muy limitada, ahora se amplía un poco mas ya que nos regula ahora además de la apelación contra autos la apelación contra sentencias definitivas, y la Casación se enfoca mas a su finalidad como recurso.</p>
--	---	---	--	--	---

COMENTARIO

Son diversas las opiniones que se han generado en torno a la entrada en vigencia de esta normativa ya aprobada; el primer entrevistado hace referencia al porque se ha tenido que cambiar la ley y menciona que no es tanto por que el legislador quiera tener una llamada segunda instancia, sino que hay que acoplarse a instrumentos internacionales ratificados y piensa que con esta legislación lo que se pretende es tener un recurso que le revise integral y eficazmente el proceso, especialmente en apelación y en casación, y que ello se adecua a la normativa internacional, lo cual va a permitir entre que se haga una buena revisión de sentencias condenatorias, pero siempre va a ser una segunda instancia muy limitada puesto que cada cámara va a resolver lo de su jurisdicción y con ello se disminuiría la mora judicial; uno de los fines que están ocultos es que la Sala se vaya descargando de trabajo.

El segundo entrevistado opina que los cambios que trae son mínimos en algunos recursos como lo son el de revocatoria y revisión, hace alusión a lo más innovador que es la apelación contra sentencias definitivas y el casación. Hace alusión a las ventajas a las partes como la posibilidad de impugnar sentencias definitivas ante la cámara y que desde un punto general le parece positiva esta normativa. El tercer entrevistado opina que quizá ni siquiera va a entrar en vigencia esta normativa, no obstante introduce reformas significativas dentro de las cuales destaca ser expeditos los procesos además de dar más acceso a las partes a que impugnen resoluciones que causan agravio.



Agrega que cree se creara mora procesal. El cuarto entrevistado cree que la introducción de la normativa aprobada tiene reformas diversas pero que al final igual van a agilizar los procesos, y que todo se cumplirá si en realidad se respetan los términos que la misma ley incluye. El último entrevistado opina que las innovaciones son hasta cierto punto positivas, porque el legislador ha tratado de acoplarse a los estándares internacionales para impartir justicia.

Pregunta 2. ¿Identifica alguna innovación en el recurso de Revocatoria en el CPP aprobado y porque procede contra autos interlocutorios, incidentes y si entre ellos caben las excepciones dilatorias?

Categoría	EVIDENCIAS				
	Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente	Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana	Juzgado de Instrucción de Chalchuapa	Fiscalía Auxiliar de Santa Ana	Procuraduría Auxiliar de Santa Ana
Innovación del Recurso de Revocatoria	El recurso de revocatoria no presenta mayor cambio sigue conservando de manera análoga las mismas disposiciones el CPP aprobado que las del actual. Y es que el recurso de Revocatoria es un medio de impugnación que ha diseñado para cuestiones sin trascendencia que no tocan el fondo, porque para tocar el fondo ya	La interposición del recurso de manera verbal es la innovación, no porque no se aplique en el proceso actual, sino únicamente porque lo expresa la ley y este procede en contra de incidentes y autos interlocutorios porque ataca cuestiones accesorias distintas a lo	La innovación radica en que el legislador menciona taxativamente la interposición de este recurso de manera verbal lo que beneficia al derecho de defensa puesto que se tramitara escuchando a las partes involucradas, y de ahí en general es de mero trámite,	El recurso de revocatoria no presenta mayor innovación conserva las mismas disposición en su redacción, entre las pequeñas innovaciones palpables es que establece de manera expresa que puede ser interpuesta de manera verbal y escrita como hasta hoy ya que este recurso tiene la particularidad	No presenta mayor innovación, la única es la mención al recurso de revocatoria de manera verbal, que aunque en la práctica siempre se ha utilizado por ser la revocatoria el único recurso que se interpone durante las audiencias y tal como está regulado en nuestra legislación, procede únicamente contra las decisiones judiciales que resuelven un trámite



	<p>existen los recursos pertinentes, entonces son como una especie de motivos para hacer reflexionar al juez por haber cometido posibles errores. Es un medio de impugnación de los más sencillos. Para otros autos ya existen recursos. Hay interlocutorios que admiten apelación y que también por supuesto admiten revocatoria.</p>	<p>principal en un proceso judicial, cuestiones que tengan que ver por ejemplo con admisión de la prueba, a la condición del juez en el caso de recusaciones y a la disciplina que se tiene que verificar en una audiencia, estos podrían ser ejemplos de incidentes y entre los cuales quedan comprendidas según cierto sector de la doctrina las excepciones dilatorias puesto que no hacen distinción entre ellas, y se interpone revocatoria contra autos interlocutorios.</p>	<p>mas que todo en aquellas resoluciones que van dando impulso al proceso, que no le ponen fin al proceso, son cuestiones accesorias; y tiene su parte también positiva y negativa. En lo positivo pues permite que se haga una nueva valoración y en la parte negativa es que muchas veces ponen revocatoria solo por interponerla, lo que nos viene a causar es un retraso en la administración de justicia. Para mi no caben las excepciones dilatorias, porque las excepciones son cuestiones incidentales, no parte del proceso sino extra al proceso que incluso se resuelven por separado.</p>	<p>que no ataca resoluciones complejas, mas bien este ataca resoluciones que han sido pronunciados de actos interlocutorios, ya que este recurso no ataca el fondo del asunto si no mas bien procede ante resoluciones que solo dan impulso al proceso; y en mi opinión no caben las excepciones dilatorias.</p>	<p>o incidente del procedimiento, a fin de que el tribunal que la dictó la revoque o modifique, la ley nos expresa que el recurso de revocatoria está regulado de manera restrictiva, con la finalidad de evitar que dicho recurso pueda generar mayor dilación procesal al ser resuelto por un tribunal superior. Las dilatorias me parece que no caben en el proceso ya que la revocatoria como lo dije antes no toca el fondo de la acción sino más bien puntos accesorios y además generalmente se da en audiencia y se resuelven en el momento porque no es su finalidad dilatar el proceso mientras que las excepciones dilatorias si buscan dilatare incluso suspender el proceso así que no caben por medio de la revocatoria.</p>
--	--	--	---	--	--



COMENTARIO

Cada entrevistado opina de forma diferente entorno al Recurso de Revocatoria, el primer entrevistado piensa que es un medio de impugnación diseñado para cuestiones sin trascendencia, que no tocan el fondo de la pretensión por no ser el recurso pertinente, sino que lo enfoca como un motivo para ser reflexionar al juez sobre un posible error. El segundo entrevistado opina que la innovación es la interposición de manera verbal, que es un recurso que solo ataca cuestiones accesorias distintas a lo principal.

El tercer entrevistado opina que la innovación radica en que podrá interponerse de manera verbal y que con ello beneficia el derecho de defensa de cada parte, hace alusión que es un recurso de mero trámite, ya que se usa en aquellas resoluciones que solo le dan impulso al proceso y que tiene su parte positiva y negativa, en lo positivo permite que se haga una nueva valoración y en la parte negativa es que muchas veces interponen revocatoria solo por interponerla, y con ello causa retraso en la administración de justicia.

El cuarto entrevistado hace alusión que el recurso de revocatoria presenta pequeñas innovaciones. Menciona que dicho recurso tiene la particularidad que no ataca resoluciones complejas, es decir que solo le dan impulso al proceso y no atacan el fondo de la pretensión, y el ultimo entrevistado piensa que no presenta mayor innovación, también retoma lo de interponerlo de forma verbal porque ya está escrito en la ley ya que con la vigente se hace de igual manera pero no está establecido en la ley.



Pregunta 3. ¿Cuál será la innovación, al interponer el recurso de apelación contra autos?

Categoría	EVIDENCIAS				
	Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente	Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana	Juzgado de Instrucción de Chalchuapa	Fiscalía Auxiliar de Santa Ana	Procuraduría Auxiliar de Santa Ana
Innovación del Recurso de Apelación contra autos	No hay mucho que agregar con respecto a este punto, pero se visualizan dos puntos esenciales; el primero es que cuando haya necesidad de hacer una audiencia de prueba, la normativa aprobada introduce el termino de los diez días para resolver, se deduce que es porque hay causas muy grandes que requieren el estudio y no es conveniente dar la resolución en el mismo instante como lo establece la ley actual, y el segundo es la recalificación de delito a falta, es por ello que no se visualiza mayor cambio en este punto.	Considero que no presenta tal vez el único cambio es en los casos cuando la Cámara o el Juez Instructor considere necesario la realización de una audiencia de prueba, es en este caso que en el actual se resuelve de manera inmediata como lo indica en articulo 420 y en la normativa aprobada se le da al juez o cámara diez días para resolver tal recurso art. 467.	Es apelable la modificación de la apelación de la calificación jurídica de delito a falta, antes del juicio	Tiene muchas semejanzas con el actual, a diferencia del aprobado que ahora enmarca expresamente que es apelación contra autos, es decir hace la clasificación expresa entre apelación contra autos y contra sentencias definitivas, los cambios van dirigidos principalmente en la introducción un motivo nuevo para apelar y es la modificación de la calificación jurídica de delito a falta otro cambio es el termino para resolver	En la apelación contra autos no hay cambios de mayor trascendencia ya que es prácticamente la apelación que regula el CPP vigente, quizá unos cambios por mencionar algo es que ahora introduce un motivo más para apelar y es que se podrá apelar de la modificación de la calificación jurídica de delito a falta, y que le da al tribunal de segunda instancia 10 días para resolver del recurso luego de realizada la audiencia oral, solo esas son principalmente las variantes.



COMENTARIO

Los entrevistados opinan que enfatiza dos cambios un tanto mínimos tales como la recalificación de delito a falta y el termino de los diez días para la resolución luego de realizada la audiencia, pero que ambas normativas son muy similares y enfatizan en que otro cambio trascendental es la introducción de un nuevo motivo para apelar además del cambio de la calificación jurídica de delito a falta.

Pregunta 4. ¿Que se pretende con la implementación en el CPP aprobado del recurso de apelación contra sentencias?

Categoría	EVIDENCIAS				
	Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente	Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana	Juzgado de Instrucción de Chalchuapa	Fiscalía Auxiliar de Santa Ana	Procuraduría Auxiliar de Santa Ana
Expectativas en la implementación del recurso de apelación contra sentencias	Lo que se pretende es descongestionar de la carga laboral a la Sala de lo Penal de la C.S.J. y darle el papel que le corresponde que es vigilar la correcta aplicación e interpretación de la norma jurídica aplicada en este caso por la de las resoluciones dadas por las Cámaras de lo Penal en el país, por ende las Cámaras a través del recurso de apelación contra sentencias definitivas serán las encargadas de subsanar	Considero acertada la implementación del recurso de apelación contra sentencias definitivas ya que la Sala de lo Penal, no es la indicada para resolver sobre la impugnación de este tipo de sentencias como se hace en la actualidad, puesto que la casación tiene como finalidad unificar	El recurso de apelación es lo innovador que traerá la aplicación del CPP aprobado, puesto que tomara el papel de la casación actual, lo que se busca es que la resolución de las apelaciones que se interponen a lo largo del país sean más expeditas, el tribunal que	En el caso de la apelación contra sentencias es la verdadera innovación que en materia de medios de impugnación se hará con la puesta en vigencia de la nueva normativa, se busca descentralizar la función de la Sala de lo Penal de la C.S.J. se busca que las partes tengan acceso o	La apelación contra sentencias es lo nuevo, puesto que no existía en el CPP actual, porque de las resoluciones impugnadas de los tribunales de sentencia en la normativa actual es la Sala quien conoce, considero que toma el papel de la casación actual, yaqué a través de él se conocerán de las



	<p>errores ya sea de fondo o de naturaleza adjetiva de las resoluciones emitidas por los tribunales de sentencia.</p>	<p>critérios, crear doctrina legal, además de vigilar la apropiada aplicación e interpretación de la norma jurídica, es decir la utilización de este recurso no es la adecuada con la normativa actual y sobre la recalificación de delito a falta que será apelable, no involucra mayor explicación o análisis esta de manera taxativa.</p>	<p>conocerá y resolverá de las mismas con el nuevo código serán las Cámaras de lo Penal, las que tendrán una mayor actividad y se supone que la Sala conocerá siempre de las Casaciones pero ya no de las resoluciones de los tribunales de sentencia, sino de las resoluciones de las Cámaras.</p>	<p>combatan una resolución judicial que les cause agravio ante un Tribunal de Segunda Instancia, y que la resolución de tal recurso sea más expedita que en la actualidad. La carga laboral será mayor para las Cámaras.</p>	<p>sentencias definitivas impugnadas y serán las Cámaras las que tengan la dirección y resolución en tales procesos, vigilando la correcta aplicación y así subsanar los errores de fondo y forma de los que adolezca una resolución judicial.</p>
--	---	--	---	--	--

COMENTARIO

Según los informantes se pretende descongestionar de la carga laboral a la Sala de lo Penal y por ende las Cámaras a través del recurso de apelación contra sentencias definitivas serán las encargadas de subsanar errores de fondo o de naturaleza adjetiva de las resoluciones emitidas por los tribunales de sentencia, y que ello será de mucho beneficio la implementación del recurso de apelación contra sentencias definitivas, pues cree que la Sala de lo Penal, no es la indicada para resolver sobre la impugnación de este tipo de sentencias como se hace en la actualidad, y menciona que la casación tiene como finalidad unificar criterios, crear doctrina legal.



Pregunta 5. ¿Por qué se ha dicho que el recurso de apelación contra sentencias, es una mini Casación?

Categoría	EVIDENCIAS				
	Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente	Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana	Juzgado de Instrucción de Chalchuapa	Fiscalía Auxiliar de Santa Ana	Procuraduría Auxiliar de Santa Ana
La apelación contra sentencias definitivas y su función como una mini casación	La casación normalmente esta limitada y ni en el nuevo código podrá ser segunda instancia, la idea de la segunda instancia es que el proceso, inicia, termina con una resolución y entonces la segunda instancia tendría que ser lo mismo poder revisar pagina por pagina, desde el primer acto hasta el ultimo y dictar otra resolución como si fuera una instancia independiente, entonces eso no lo tenemos en casación ni lo vamos a atener en el código nuevo, casación lo que ha sido es una especie de apelación o de revisión si se quiere muy limitadísima a los puntos del agravio, que igual va a ser en el nuevo código.	Me parece que hay dos formas de ver esto si bien es cierto que la apelación contra sentencias definitivas tendrá a su cargo lo que actualmente realiza la Sala de lo Penal resolviendo la casación, no se puede decir que la apelación es una mini casación porque en la casación únicamente se resuelve de manera limitada sobre los puntos que causan agravio a las partes procesales, es decir que la facultad resolutive que se tiene es limitada, diferente será con la apelación contra sentencias en donde la Cámara como lo indica la nueva normativa conocerá sobre	Porque el articulo 469 inciso 1° el recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley de un precepto legal en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho. El fondo ha sido mas el de la errónea aplicación de un precepto legal, porque si la parte esta impugnando que no se aplicó correctamente el precepto legal lo mismo lo podía hacer en una casación. Entonces para que esperar una casación que es un procedimiento	Simplemente porque lo que el código procesal penal vigente regula la Casación y los motivos son exactamente los mismos que regula en el recurso de apelación contra sentencias en el código procesal penal aprobado, si leemos el articulo 468 CCP aprobado que habla de la apelación contra sentencia y lo comparamos con el articulo 421 CPP vigente que regula la Casación vemos que lo que el legislador ha hecho es darle la oportunidad a las partes agraviadas el poder atacar la inobservancia o errónea aplicación de un	Este comentario lo hacen algunos colegas por la razón es que si han observado lo que el CPP aprobado regula como Apelación contra sentencias es prácticamente lo mismo que el CPP vigente regula como Casación es por ello que dicen que la apelación hoy será una mini casación pero la verdad es que no es una forma correcta de definirlo porque los fines de la Casación y el recurso en general es muy diferente a la apelación.



		<p>cuestiones de hecho y de derecho, por errores de fondo y forma en una sentencia definitiva es decir errores en cuanto al procedimiento y en materia sustantiva, por ende se realiza un examen un tanto más extenso siempre y cuando las partes así lo soliciten a la hora de interponer un recurso.</p>	<p>más difícil y más engoroso que en una apelación, puede ser que sea más expedita una apelación por esa vía.</p>	<p>precepto legal por medio de la apelación y no a través de la Casación porque como ya mencione antes este es un proceso mas engoroso y mucho mas complicado .</p>	
--	--	--	---	---	--

COMENTARIO

Según los entrevistado dan sus posturas de manera diferente y el primero de ellos opina que la casación normalmente esta limitada y ni en el código aprobado tendrá la calidad de segunda instancia, y entonces casación lo que ha sido es una especie de apelación o de revisión si se quiere muy limitadísima a los puntos del agravio, que igual va a ser en el nuevo código, pero las facultades que tiene casación actualmente no van a ser las mismas que va a tener apelación, esta se entiende que va a ser una revisión del fallo y las facultades van a ser tan amplias que podrán confirmar, revocar, modificar y por supuesto anular.

El segundo piensa que hay dos maneras de ver la situación, si bien es cierto que la apelación contra sentencias definitivas tendrá a su cargo lo que actualmente realiza la Sala de lo Penal resolviendo la casación, no se puede decir que la apelación es una mini casación porque en la casación únicamente se resuelve de manera limitada sobre los puntos que causan agravio a las partes procesales, diferente será con la apelación contra sentencias en donde la Cámara como lo indica la nueva normativa conocerá sobre cuestiones de hecho y de derecho, por errores de fondo y forma en una sentencia definitiva.



El tercer entrevistado cree que el recurso de apelación será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la ley de un precepto legal en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho, es decir los mismos motivos que la casación actual. Piensa que no hay razón para esperar una casación que es un procedimiento más difícil y más engorroso que en una apelación. Y los otros dos opinan que solo es un cambio que lo que en el actual es casación ahora será apelación.

Pregunta 6. ¿Por qué en la apelación contra sentencias, cuando se trata de un error en el procedimiento es necesario haber reclamado oportunamente su corrección o haber hecho la reserva de recurrir en apelación?

Categoría	EVIDENCIAS				
	Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente	Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana	Juzgado de Instrucción de Chalchuapa	Fiscalía Auxiliar de Santa Ana	Procuraduría Auxiliar de Santa Ana
La reserva de recurrir en apelación cuando existe un error de naturaleza procesal	Esto es mas un formalismo, pero lo que indica es que es una especie de candado para que no puedan venir a estar reclamando en cada momento y en cada situación ir a pelear lo mismo eso es lo primero, y lo segundo si usted no advirtió aquello o lo advirtió y le valió significa que usted se ha conformado no venga a estas alturas a reclamar lo que debió hacer hace tiempo.	Como se indica en el artículo 469 CPP aprobado es perfectamente lógica esta disposición puesto que si no se reclama la subsanación o corrección de un error de una diligencia practicada dentro de un procedimiento judicial, indicaría el estar de acuerdo con la misma, se da una aceptación tacita a la resolución emitida por el juzgador, y reclamar a través del recurso de apelación	Porque si no anuncia que va a recurrir en apelación, prácticamente esta aceptando, entonces ya que caso tiene de que vaya en casación. ¿Se podría hacer esa reserva de recurrir a través de un recurso de revocatoria? Si la resolución admite apelación si se puede.	Porque si la parte perjudicada no dice nada, es decir si no reclama oportunamente el error que le afecta es como que tácitamente esta aceptando todas las actuaciones procesales.	El legislador lo que pretende es evitar dilaciones innecesarias en el proceso es por ello que regula esta situación o de lo contrario sería un atraso n el proceso resolver una situación que ocurrió en instrucción cuando quizá ya la causa este en sentencia, adema es lógico pensar que si la parte interesada no reclamo el error es porque tácitamente esta consintiendo el error dado en el



		posteriormente resultaría absurdo si se trata de un error de naturaleza adjetiva ya que si no se dice nada en el tiempo preciso no se cumple con este requisito formal plasmado en la nueva normativa procesal.			proceso.
--	--	---	--	--	----------

COMENTARIO

Todos concuerdan en sus respuestas, y se verifica en que a todos les parece que el hacer el anuncio de que va a recurrir en apelación, solo indica una situación de trámite, y de respaldo del derecho de las partes, y es que es obvio pensar en que para cada trámite hay una etapa procesal pertinente.

Pregunta 7. ¿Existe algún límite a las facultades resolutorias que tiene el Tribunal de Segunda Instancia, al resolver la apelación contra sentencias?

Categoría	EVIDENCIAS				
	Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente	Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana	Juzgado de Instrucción de Chalchuapa	Fiscalía Auxiliar de Santa Ana	Procuraduría Auxiliar de Santa Ana



<p>Facultades resolutivas de las Cámaras de lo Penal en la apelación contra sentencias definitivas</p>	<p>Lo primero son que están limitados por los puntos planteados por las partes la otra que va saliendo en la practica no obstante esta escrita en el código, cuando revoquemos una decisión vamos a tener que dictar la que corresponda a derecho y eso no es tan cierto, Casación no esta para revisar integralmente la sentencia, sino para revisar unos cuantos puntitos, este no es un recurso que satisfaga a la Convención IDH y si nosotros dictamos una sentencia condenatoria independientemente de una absolutoria, dejaríamos sin recurso por tanto lo que debemos hacer es anularla y reenviarla.</p>	<p>Se limita su facultad resolutiva a lo solicitado por las partes, no puede ahondar mas allá de las pretensiones de las partes, sin embargo es un poco mas extensiva que la casación en el CPP actual, ya que al denunciar una errónea aplicación o inobservancia de un precepto legal en cuanto a cuestiones de hecho y de derecho es obvio que conocerá de todo los elementos probatorios que generen duda a alguna de las partes.</p>	<p>Si porque hoy le pone limite en el inciso segundo del artículo 477 “que durante el trámite del recurso en lo referente a asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de exclusiva competencia del juez de sentencia”. Porque ahora media vez el proceso esté en trámite en una sentencia, el proceso no se detiene.</p>	<p>Bueno creo que el limite que menciona el articulo 475 CPP aprobado es lógico ya que limita la valoración que el tribunal hace a lo concerniente a la pretensión hecha por la parte recurrente, es decir resolver solo lo que se le pide.</p>	<p>Bueno la respuesta nos la da la ley en articulo 475 CPP aprobado que nos dice que la única restricción que tienen es con respecto a lo que concierne la pretensión, y además obviamente resolver conforme a derecho.</p>
--	---	---	--	---	---

COMENTARIO

La mayoría de los entrevistados opina de la misma manera al hablar de las limitaciones, el primero de ellos opina que están limitados por los puntos planteados por las partes la otra que va saliendo en la practica no obstante esta escrita en el código, cuando revoquemos una decisión vamos a tener que dictar la que corresponda a derecho y eso no es tan cierto, Casación no esta para revisar integralmente la sentencia, el segundo opina que limita la facultad resolutiva a lo solicitado por las partes, sin embargo es un poco mas extensiva que la casación en el CPP actual, ya que al denunciar una errónea aplicación o inobservancia de un precepto legal en cuanto a



cuestiones de hecho y de derecho es obvio que conocerá de todo los elementos probatorios que generen duda a alguna de las partes. Como se puede observar concuerdan con los resultados esperados al inicio de la investigación.

Pregunta 8. ¿Cuál es la innovación que se verifica en el recurso de casación que traerá consigo la ejecución de la normativa aprobada?

Categoría	EVIDENCIAS				
	Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente	Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana	Juzgado de Instrucción de Chalchuapa	Fiscalía Auxiliar de Santa Ana	Procuraduría Auxiliar de Santa Ana
Innovación en el recurso de Casación	No tenemos casación actualmente y la innovación es todo, es decir va a ver casación, ya que actualmente aunque llamemos casación lo que tenemos en realidad es una apelación muy restringida, entonces en el nuevo código si vamos a atender una casación, que de las resoluciones que se den en apelación se van a poder conocer en apelación, casación va a tener las funciones que normalmente le corresponden a un tribunal de casación que son ser el garante de la legalidad en cuanto a la interpretación de leyes, dar la función rectificadora la segunda función de casación es ser nomofiláctica es decir	La innovación es que se descentralizara la función de la Sala de lo Penal de la C.S.J que es la encargada de conocer sobre todos los recursos interpuestos a lo largo del país, por otra parte la ventaja será que la casación podría ser una verdadera casación es decir darle cumplimiento al fin para lo cual fue creado este recurso, que es la de unificar criterios y fiscalizar por la adecuada y correcta interpretación y aplicación de	La innovación que encontré es que ahora esta específicamente en el artículo 485 que establece la divulgación de la doctrina legal. ¿No se hacia actualmente la doctrina legal? No está regulada, pero si se hace, pero lo que no esta expresamente regulado lo deja a que el juez pueda o no. Eso da lugar a que en un momento dado la sentencia salga de una manera y en otro caso puede	Introduce la divulgación de la doctrina legal eso creo que lo dice en el artículo 485 CPP aprobado ya que no deja facultativo a la Corte la divulgación de la jurisprudencia si no que ahora por ley se deberá dar a conocer, esto es un aspecto positivo ya que se busca que los criterios sean uniformes, otro aspecto novedoso es que ahora se regulan los motivos de Casación de forma expresa manifiesta los seis motivos de interposición	La principal innovación que introduce este recurso son varias, principalmente la finalidad que trae de unificar criterios a través de la divulgación de la doctrina legal como lo regula el artículo 485 CP, otra innovación es la descripción taxativa de los motivos de procedencia del recurso de Casación que da el artículo 478 CPP aprobado. Otra innovación es que la sala conocerá del recurso pero de las resoluciones dadas por la



	unificar los criterios	preceptos legales sean estos de naturaleza sustantiva o adjetiva por parte de los jueces y tribunales encargados de administrar justicia.	salir en diferente forma el fallo. Ahora con la doctrina legal lo que se pretende es sanear verdad, para seguir un criterio uniforme de interpretación de normas. Ya ahora en el recurso lo regula.	ósea que limita a seis los motivos, esto creo que es para eliminar la disparidad de criterios porque algunos abogados interponen el recurso de Casación por muchos motivos por los cuales no procede este recurso.	Cámara y ya no de las resoluciones de los tribunales de primera instancia, esas por mencionar algunos en mi opinión este es quizá el recurso con mayores cambios.
--	------------------------	---	---	--	---

COMENTARIO

Hay variedad de posturas en este punto ya que el primero de los entrevistados opina que en la actualidad ni siquiera hay casación, entonces lo innovador es todo, es que se va a tener casación porque en la actualidad lo que se tiene es una apelación muy restringida llamada casación que de las resoluciones que se den en sentencia se van a poder conocer en apelación, casación va a tener las funciones que normalmente le corresponden a un tribunal de casación como ser el garante de la legalidad en cuanto a la interpretación de leyes.

El segundo entrevistado piensa que lo novedoso será el descentralizar la función de la Sala de lo Penal, que es la encargada de conocer sobre todos los recursos interpuestos, por otra parte la casación podría ser una verdadera casación es decir darle cumplimiento al fin para lo cual fue creado este recurso, unificando criterios y fiscalizar por la adecuada y correcta aplicación de preceptos legales, el informante tres opina que la innovación que encuentra es que ahora esta específicamente en el artículo 485 que establece la divulgación de la doctrina legal. Con ellos se



logra visualizar las posturas de cada uno pero que al final esperan sea bueno este cambio trascendental en la normativa.

Pregunta 9. ¿Cuál es la innovación que presenta en recurso de revisión según el CPP aprobado?

Categoría	EVIDENCIAS				
	Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente	Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana	Juzgado de Instrucción de Chalchuapa	Fiscalía Auxiliar de Santa Ana	Procuraduría Auxiliar de Santa Ana
Innovación en el Recurso de Revisión	El recurso de revisión es un recurso de naturaleza especial ya que sus características son muy diferentes a las de los demás recursos ya que por ejemplo este no está sujeto a un término y es el único recurso el cual no pierde su procedencia cuando una resolución es objeto de firmeza, ya que es cuando este recurso tiene su aplicación, la verdad puede parecer fascinante para el reo saber que a pesar de haber sido condenado, la lucha aun no ha terminado ya que aún le queda un recurso a utilizar y es precisamente este recurso, la verdad suena alentador pero en la realidad es un recurso que en la práctica tiene muy poca efectividad ya que por ser un recurso el cual se interpone ante el mismo juez que dicto la resolución objeto a	La innovación sustancial no se encuentra en su procedimiento, sino en el anexo de nuevos motivos de interposición del recurso en cuestión establecidos específicamente en los numerales 2 y 3 del artículo 489 CPP aprobado y en el numeral 8 del mismo artículo que es en los casos en los cuales se aplicara la ley más favorable al reo o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional posterior al fallo condenatorio firme.	El cambio está en la ampliación de motivos ya que la ley procesal aun vigente regula solo seis motivos y la nueva legislación introduce prácticamente tres motivos más los cuales pretenden que el recurso de revisión se convierta en una herramienta en defensa de los derechos del reo que ha sido condenado con una notoria equivocación, la principal finalidad que esta innovación persigue fundamentalment e es mantener,	Este recurso no presenta mayor modificación, a excepción de que ahora en la normativa aprobada enmarca expresamente los motivos por los cuales se podrá recurrir.	La principal innovación en este recurso me parece que es que los motivos se ampliaron y se incluyeron algunos motivos que pueden resultar muy beneficiosos a las partes y que posiblemente hagan que este recurso tenga más aplicación práctica y tengan oportunidad de prosperar en los tribunales, por ejemplo en los casos de los numerales 2, 3, 8 etc. del artículo 489 CPP aprobado.



	revisión y no solo eso sino que también es el quien conocerá y resolverá sobre el recurso, eso crea un obstáculo para que este recurso tenga la efectividad deseada, bueno pero la pregunta concreta es que innovaciones presenta, creo que el recurso de revisión no presenta mayores cambios pero pienso que quizás sea que ahora se regulan dos motivos más de procedencia y además se agrega como motivo como anexo que se podrá interponer revisión cuando se haya aplicado una ley que posteriormente se haya declarado inconstitucional ese creo que es el cambio más sustancial.		en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica, en fin el cambio no es de mayor trascendencia aunque como lo dije la finalidad es buena pero no creo que la efectividad aumente.		
--	--	--	--	--	--

COMENTARIO

Según los informantes concuerdan en que este recurso no presenta mayores cambios, ya que en cuanto al procedimiento se mantiene y el único cambio trascendental es que en la normativa aprobada enmarca los motivos por los cuales se va a recurrir. Este es un recurso de poca utilidad en la práctica, pero que se espera que en la nueva legislación se ponga en práctica de manera más eficaz.



Pregunta 10. ¿Será ventajoso el cambio de instancias, ante las cuales se interpondrán los medios de impugnación según el CPP aprobado?

Categoría	EVIDENCIAS				
	Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente	Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana	Juzgado de Instrucción de Chalchuapa	Fiscalía Auxiliar de Santa Ana	Procuraduría Auxiliar de Santa Ana
Descentralización de funciones.	La verdad es que cambios trascendentales no hay porque quizá el único cambio es que la sala ya no conocerá en casación de las resoluciones dictadas por los tribunales de sentencia ya que ahora este conocerá de la casación pero de las resoluciones dictadas por la cámara de lo penal lo creo que la intención del legislador es desahogar la mora judicial que se ha creado en la sala, pero creo que el problema de la mora judicial seguirá dándose ahora ya no en la sala de lo penal si no que ahora serán las cámaras las que se saturaran de carga laboral porque ellos conocerán de las impugnaciones a las resoluciones de los tribunales de sentencia en apelación, y además de la apelación contra autos, así que no creo que los cambios sean ventajosos, el problema seguirá existiendo.	Para saber si estos cambios son ventajosos eso dependerá desde la óptica de donde lo veamos pero en términos generales podemos decir que en el caso de la sala si será ventajoso ya que esta conocerá siempre de la Casación de las resoluciones pero dictadas por la cámara ya no de las dictadas por los tribunales de sentencia lo que se traducirá en una disminución de la carga laboral, ya que con la introducción del recurso de apelación contra sentencias definitivas se interpondrá apelación contra dichas sentencias y conocerá la cámara de lo penal entonces ahora	Creo que los cambios de instancias no son de gran importancia ya que el único que cambiara de instancia será la Casación y no con respecto a quien resolverá sino que quien dicto la resolución, ya a estas alturas ustedes sabrán que solo serán Casables las resoluciones dictadas por la cámara y ya no las dictadas en tribunales de sentencia, de ahí que una instancia nueva será la que conocerá de la apelación contra sentencias ósea la cámara esto en virtud que como es sabido la apelación contra sentencias es un recurso nuevo en su totalidad ya que en la legislación vigente no se regula, con respecto a las	Yo pienso que si existen desventajas o ventajas esas se podrán ver ya con el transcurso del tiempo, es demasiado precipitado hacer aseveraciones si el código penal no ha entrado en vigencia, pero igual no creo haya ventajas quizá con el tiempo se logre el objetivo que creo es descargar a la sala de lo penal.	Creo son muy positivas las innovaciones en cuanto a los cambios dados en las instancias, ya que se ha buscado orientar el verdadero sentido de cada recurso de acuerdo a su finalidad, en el caso de la casación el legislador busca que esta sea un recurso que sea conocido por un tribunal superior.



		con la entrada en vigencia de este nuevo código será la cámara la que estará más saturada, pero eso son especulaciones porque solo con la aplicación de la ley se verán los resultados.	ventajas no creo que sea ni positivo ni negativo creo que los cambios en ese sentido no son de mayor trascendencia, y habría que pensar que para que esos cambios se traduzcan en ventajas se debe dotar al sistema judicial tanto de recursos materiales como humanos, para que las cámaras puedan cumplir con la carga laboral que seguramente aumentara con la regulación de este recurso (apelación contra sentencias).		
--	--	---	---	--	--

COMENTARIO

De forma general todos los informantes claves llegan al mismo punto, ya que opinan que no será tan ventajoso, que no habrán cambios trascendentales y que lo único que ven es que la sala ya no conocerá en casación de las resoluciones dictadas por los tribunales de sentencia ya que ahora este conocerá de la casación pero de las resoluciones dictadas por la cámara de lo penal lo creo que la intención del legislador es desahogar la mora judicial que se ha creado en la sala, pero creo que el problema de la mora judicial seguirá dándose ahora ya no en la sala de lo penal si no que ahora serán las cámaras las que se saturaran de carga laboral porque ellos conocerán de las impugnaciones a las resoluciones de los tribunales de sentencia en apelación, y además de la apelación contra autos, así que no creo que los cambios sean ventajosos, el problema seguirá existiendo.



Los Medios de Impugnación en las diferentes instancias según el Nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño.
